

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

Autores:

Carlos Alberto Baquerizo Jalil

Freddy Roberto Japón González



LETRAPRO
EDITORIAL CIENTÍFICA



©Carlos Alberto Baquerizo Jalil
©Freddy Roberto Japón González




©Editorial LETRAPRO
Contacto: 0979749373
Email: info@letrapro.com
Web: <https://letrapro.com>

ISBN: 978-9942-7312-6-5
Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 726
© 2025

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad de la publicación. El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.




RESEÑA DE AUTORES



 **Carlos Alberto Baquerizo Jalil**
 jalil69@hotmail.com
 <https://orcid.org/0009-0004-2790-4066>

Carlos Baquerizo Jalil es un abogado guayaquileño con maestría en Derecho Procesal Penal que se ha dedicado a defender causas de los más necesitados de la sociedad. Esposo y padre que se dedica a inculcar principios y valores sin atropellar los derechos de los demás. Defender causas justa no es un negocio es darle una oportunidad de vida a otros.



 **Freddy Roberto Japón González**
 ab.freddyjapon@gmail.com
 <https://orcid.org/0009-0007-0946-0475>

Freddy Japón González nació en la ciudad de Guayaquil de profesión Abogado, desempeñando sus funciones en una institución Pública cuenta con una maestría en Derecho Procesal Penal, Diplomado en Derecho Penal y actualmente se encuentra cursando una Maestría en Derecho Constitucional.

DEDICATORIA

Dedico este texto a todas las personas comprometidas con la defensa, promoción y garantía de los derechos humanos en el Ecuador, a quienes, desde distintos espacios de la sociedad, el ámbito jurídico y las instituciones públicas, luchan cada día por consolidar un Estado constitucional de derechos y justicia. A las víctimas de violaciones de derechos humanos, cuya resistencia inspira la búsqueda constante de un sistema más humano, garantista y democrático. A mis colegas, maestros y estudiantes de derecho, con la esperanza de que este libro contribuya a fortalecer una cultura de respeto, protección y vigencia real de los derechos fundamentales en nuestro país.

AGRADECIMIENTO

Esta primera obra escrita y redactada no hubiera sido posible sin el apoyo incondicional y la guía sobria de mi esposa Adriana Saltos; y, de mi amada MIMI varias veces le comente sobre este proyecto y siempre me decia que lo haga que era capaz, pero por situaciones de vida no me animaba, fue despues de su muerte que me llene de valor y como tributo a ella finalice lo que una vez fue una idea.

PRESENTACIÓN

En las páginas siguientes, el lector encontrará un análisis que busca ofrecer una nueva perspectiva sobre un problema que hoy en día capta la atención de los ecuatorianos: la relación, frecuentemente conflictiva, entre la seguridad pública y la salvaguarda de los derechos humanos. El texto titulado “La protección jurídica de los derechos humanos en el marco constitucional ecuatoriano” se distancia intencionadamente de los discursos técnicos que simplifican el tema a cifras o modelos. En su lugar, opta por una perspectiva garantista y pluralista. El autor reconoce la complejidad del fenómeno de la inseguridad y sostiene que la dignidad humana debe seguir siendo el faro que oriente no solo los sistemas de justicia, sino también las políticas públicas que afectan diariamente la vida cotidiana de las comunidades.

Esta investigación se motiva por la percepción de que Ecuador atraviesa actualmente una serie de crisis encadenadas. Los problemas institucionales, las alarmas sobre la seguridad, el colapso carcelario, la creciente migración forzada y la erosión de la confianza en las autoridades no son capítulos aislados, sino partes de un mismo relato. Esa interrelación ha provocado que, con frecuencia, las respuestas propuestas se cierren rápidamente en la vía autoritaria o punitivista, como si no hubiera otra alternativa. Frente a esa narrativa del miedo, el libro propone un recorrido distinto. Este se fundamenta en derechos, se aferra a la Constitución y está dispuesto a escuchar a actores y saberes que rara vez logran hacerse oír en los grandes debates nacionales.

Una de las tareas centrales aquí es mostrar que la Carta de Montecristi, aprobada en 2008, contiene instrumentos robustos y adecuados para salvaguardar los derechos humanos en la seguridad pública. Por consiguiente, no se trata de promover nuevos mecanismos, sino de recordar y articular los ya existentes. De este modo, el orden constitucional dejará de ser una promesa en el papel y se convertirá en una herramienta útil para todos los ciudadanos.

Este marco normativo entiende que la seguridad no es un privilegio que el Estado puede conceder de forma unilateral, sino un derecho inherente a cada persona. Por esta razón, impone límites claros a cómo actúan las fuerzas de seguridad y condiciona las opciones de política criminal que se pueden emprender. En lugar de dejar estas decisiones a la sola voluntad del gobierno, se exige que sean razonadas, medidas y controladas. La regla es que la protección social debe servir a la ciudadanía y no al revés.

El texto tiene como finalidad proporcionar herramientas para evaluar críticamente los mecanismos legales, tanto a nivel nacional como internacional, que permiten al Estado rendir cuentas por violaciones a los derechos humanos. Se examinan las garantías establecidas en la Constitución, los mecanismos de protección que los ciudadanos pueden activar, el rol supervisivo de la Corte Constitucional y, de manera comparativa, los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario. Conjuntamente, estas instancias constituyen un complejo entramado de responsabilidades. La investigación pretende reactivar

el debate público y académico sobre los límites del uso legítimo de la fuerza, las restricciones a la Policía Nacional, el trato a las personas privadas de libertad y las causas del desplazamiento forzado que afecta a muchas personas en nuestro país. Todos estos asuntos son urgentes; permanecer en silencio no es una opción moral ni política. Requieren respuestas institucionales que sean coherentes, participativas y, sobre todo, centradas en la dignidad humana.

Para lograr tales objetivos, el trabajo se basa en un enfoque metodológico mixto que combina un examen profundo de la doctrina y del texto legal con el análisis empírico de casos concretos. La idea es contrastar principios jurídicos con hechos sociales observables. De este modo, se busca arrojar recomendaciones que no solo sean plausibles desde el escritorio, sino también realizables en la vida cotidiana de las personas.

La investigación se basa en la vida diaria de las personas que viven en barrios marcados por el crimen, la impunidad y el sentimiento de exclusión, en lugar de partir de una idea abstracta de un “Estado perfecto”.

Otro de sus ejes es desafiar la supuesta oposición entre seguridad y derechos humanos, ya que ambos conceptos se sostienen mutuamente. Sin garantías efectivas, la seguridad carece de legitimidad, y sin un entorno seguro, gozar de derechos resulta imposible. Reconocer esta interdependencia obliga a dejar de lado las lecturas maniqueas y adoptar una mirada más compleja, plural y democrática.

El texto también pretende ofrecer propuestas concretas de política pública, basadas en experiencias exitosas del exterior, pero adaptadas al contexto ecuatoriano. Aboga por una seguridad territorial, intercultural y restaurativa. En este enfoque, la autoridad del Estado se ejerce con legitimidad y no con desprecio, y la prevención prevalece sobre la mera represión.

En línea con lo anterior, subraya el protagonismo de los gobiernos autónomos descentralizados, los colectivos comunitarios y la sociedad civil en la construcción de paz. La tesis central es que el Estado debe abandonar su actitud reactiva y vertical para adoptar una lógica de corresponsabilidad y cercanía.

El libro, a lo largo de trece capítulos, busca ser una herramienta útil para reflexionar académicamente, enseñar, litigar estratégicamente y diseñar políticas públicas.

Cada capítulo de esta obra está diseñado para funcionar de forma independiente. Sin embargo, en conjunto forman una red coherente que permite al lector acceder al tema desde diferentes disciplinas y ángulos. Cualquiera que llegue aquí desde la criminología, la sociología, el derecho o los estudios políticos debería encontrar un punto de entrada familiar y provocador a la vez.

El libro tiene como propósito central desafiar la idea de que la seguridad se garantiza solo con el uso de la fuerza. La expansión de los sistemas penitenciarios, la militarización de los espacios urbanos y la penalización de las manifestaciones no muestran un Estado poderoso. En cambio, revelan una democracia que arrastra debilidades

estructurales. Esa constatación moral se convierte en un argumento práctico. Un giro hacia políticas más humanistas y participativas es tanto deseable como necesario.

La obra también se esfuerza por devolver el protagonismo a quienes han sufrido violencia institucional, desplazamiento forzado o desatención sistemática. Al no tratarles como meras cifras en un informe, sino como sujetos con memoria, agencia y exigencias concretas de reparación, se intenta convertir el discurso en acción política efectiva. Su voz, frecuentemente silenciada, se vuelve un eje a partir del cual repensar tanto el diagnóstico como las soluciones posibles.

En el ámbito normativo, el texto busca fomentar una cultura jurídica crítica que no se limite a repetir artículos de ley. Cada norma se pone bajo el microscopio: se analizan sus efectos reales, los vacíos que esconden y las contradicciones que producen en la vida cotidiana. Desde esta perspectiva, el derecho deja de ser autoritario en papel y se transforma en una herramienta que sirve a movimientos sociales que aspiran a una verdadera democratización.

Finalmente, la investigación reúne y da visibilidad a las experiencias de resistencia que han surgido en los territorios afectados por ciclos interminables de violencia. Las historias de organización comunitaria, los litigios colectivos y las prácticas de memoria se entrelazan. Muestran que, incluso en contextos adversos, no todo está perdido y aún es posible imaginar futuros más justos.

El conocimiento que surge de las comunidades, los pueblos indígenas y la experiencia popular debe ser reconocido

como parte integral de los saberes que dialogan con el derecho y la política pública. Esta idea no es meramente retórica. Desde el momento en que se redactan normas o se gestionan servicios públicos, esos saberes ofrecen perspectivas cruciales. Si se desoyen, generan leyes ajenas al día a día de la ciudadanía.

El texto plantea, además, interrogantes apremiantes sobre el futuro de la formación jurídica en tiempos de crisis. ¿Los programas académicos realmente persiguen formar abogadas y abogados críticos, o simplemente repiten las recetas que justifican el orden establecido? ¿Qué debemos hacer frente a las violaciones de derechos que acompañan la militarización de nuestras ciudades y campos?

A lo largo de sus páginas se subraya que la respuesta institucional, sea judicial, policial o administrativa, debe estar cimentada en normas éticas. Quedarse en una supuesta neutralidad, que algunos confunden con imparcialidad, termina siendo funcional a la injusticia. Por ello, el texto reivindica una ética del cuidado, la reparación y el compromiso activo hacia las víctimas que han padecido el lado más sombrío de la violencia.

En consecuencia, uno de sus propósitos centrales es mostrar que el derecho no se limita a códigos fríos o sentencias. El derecho vive y respira en las prácticas cotidianas, en las movilizaciones colectivas y en la memoria de quienes han enfrentado la violencia con dignidad. Solo cuando reconocemos ese ámbito amplio del derecho, podemos comenzar a entender su verdadero alcance como instrumento de transformación social.

Finalmente, se invita a cuestionar los límites del derecho penal en esa misma tarea transformadora. Aunque puede ofrecer respuestas inmediatas a ciertos conflictos, confiarle todo el desafío social corre el riesgo de perpetuar desigualdades en lugar de resolverlas.

Ante la tendencia creciente de las respuestas públicas a los conflictos penales de inclinarse hacia más prisión y castigo, este libro propone alternativas restaurativas, educativas y preventivas. La obra se enfoca en la idea de que el sistema de justicia debe reparar relaciones, no solo catalogar delitos. Desde esta perspectiva, busca abrir caminos para desactivar la violencia antes de que estalle. Una vez ocurrido el daño, coloca a la víctima y al infractor en un diálogo que privilegia la reparación mutua.

El texto también busca fortalecer una ciudadanía crítica, que no solo conozca sus derechos, sino que los exija, fiscalice a quienes los administran y participe activamente en la elaboración de las políticas que la afectan. La democracia, por tanto, no aparece aquí como un hecho consumado, sino como una tarea que se mantiene viva en cada petición, en cada protesta y en cada urna.

De igual manera, la obra propone sumarse al debate constitucional que nunca cesa. La Constitución de 2008 no debe verse como un libro cerrado. Es un sistema vivo que necesita una lectura crítica, una defensa decidida y, cuando sea necesario, una actualización informada. Finalmente, se subraya que los derechos humanos no solo se sostienen en el papel, sino también en la firmeza de la voluntad política,

la solidez de las instituciones y una cultura democrática que se ejerce día a día.

Por eso, la meta no es solo reglamentaria; busca producir verdaderos cambios en la vida cotidiana de las personas.

El texto sostiene, con firmeza, que la seguridad genuina solo puede existir en contextos de igualdad. En naciones tan marcadamente desiguales como la ecuatoriana, se crean condiciones estructurales que alimentan la violencia. Por lo tanto, redistribuir la riqueza, garantizar el acceso a servicios básicos y lograr una verdadera justicia social son componentes inseparables de cualquier política de seguridad.

Asimismo, se subraya que la protección legal de los derechos humanos debe extenderse a toda la población, sin excepción ni discriminación. Un enfoque interseccional permite captar con mayor precisión cómo se exacerban las violencias cuando se cruzan factores como el género, la etnia, la clase, la orientación sexual o la discapacidad.

El texto también alerta sobre los peligros de los populismos punitivos. Estos hacen promesas simplistas de seguridad a costa de ampliar los intentos de control. Este tipo de retórica reduce el problema a culpables visibles, estigmatiza a sectores ya vulnerables y, como consecuencia, inyecta más violencia al aparato institucional.

Por lo tanto, el libro tiene como propósito central desmontar estas narrativas y sugerir alternativas centradas en prevenir, dialogar abiertamente y aplicar la justicia restaurativa.

Finalmente, esta obra se presenta como un llamado urgente a la acción. La defensa de los derechos humanos no debe convertirse en una frase vacía ni en un ritual repetido en los tribunales.

Las recomendaciones planteadas deben convertirse en políticas claras, asignaciones presupuestarias adecuadas y transformaciones institucionales que perduren en el tiempo. Por lo tanto, no son propuestas pasajeras, sino un programa que exige continuidad y compromiso del Estado y la ciudadanía.

El propósito central de este texto es, en última instancia, robustecer el pacto democrático ecuatoriano. Estamos convencidos de que ninguna estrategia de seguridad será sostenible si no se basa en el respeto y la promoción efectiva de los derechos humanos. Solo así podremos edificar una seguridad genuina, equitativa y duradera al servicio de todas las personas que habitan en el país.

La Editorial.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
1. Fundamentos teóricos y constitucionales.....	7
1.1. Evolución del constitucionalismo y los derechos humanos.....	7
1.2 Evolución del constitucionalismo y los derechos humanos.....	14
1.3 Los derechos humanos en la tradición jurídica universal.....	24
1.4 Influencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ..	27
1.5 Integración de los derechos humanos en América Latina y Ecuador.	29
1.6. Incorporación de los derechos humanos en Latinoamérica: evolución, desafíos y perspectiva ecuatoriana.	34
1.7. El neoconstitucionalismo y sus implicaciones prácticas.	48
CAPÍTULO 2	
2. Marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.....	65
2.1. Bloque de constitucionalidad y garantía de derechos.	65

2.2 La Constitución de 2008 como garantía de los derechos fundamentales.	82
2.3. El papel de la Corte Constitucional de Ecuador..	85
2.4. Inseguridad, violencia y crisis humanitaria en Ecuador.	88
2.5. El sistema penitenciario y los derechos humanos.	91
2.6. Niñez y adolescencia en conflicto con la ley.	96
2.7. Análisis del sistema de justicia penal adolescente en Ecuador.	96
2.8. Principio de interés superior del niño.	97
2.9. Pueblos y nacionalidades indígenas: Plurinacionalidad y derechos colectivos.	103
 CAPÍTULO 3	
3. Seguridad ciudadana y derechos humanos: fundamentos conceptuales y jurídicos.	113
3.1. De la visión represiva al enfoque humanista.	113
3.2. Normativa secundaria y políticas públicas en Ecuador.	115
3.3. Seguridad como derecho habilitante y deber estatal....	118
3.4. Acceso a la justicia y lucha contra la impunidad. ..	120
3.5. Inseguridad como fenómeno estructural.....	127
3.6. Corrupción institucional: debilitamiento del estado de derecho	138

3.7. Nuevos desafíos y perspectivas integrales	140
3.8. El Estado como garante constitucional y democrático.....	146
3.9. Las obligaciones positivas del Estado: pasar de la inacción a la intervención.	148
3.10. Rendición de cuentas y combate a la impunidad	157
CAPÍTULO 4	
4. Educación y cultura como base para la seguridad	167
4.1. La educación en derechos humanos como camino hacia la paz y la equidad	167
4.2. Cultura, identidad y participación ciudadana.....	171
4.3. La corrupción y su impacto en la seguridad ciudadana y los derechos humanos	178
4.4. La impunidad y la pérdida de legitimidad institucional	184
CAPÍTULO 5	
5. Personas migrantes, refugiadas y desplazadas.....	197
5.1. Violencia, desplazamiento y el desafío de garantizar derechos en contextos de migración forzada.....	197
5.2. Protección jurídica interna e internacional	198
5.3. El acceso a la justicia como derecho fundamental	202

5.4. Desafíos y propuestas para lograr una verdadera tutela judicial efectiva en Ecuador	207
5.5. Congestión en los tribunales y el sentimiento de impunidad	212
5.6. Jurisprudencia constitucional relevante	215
5.7. La supervisión de la constitucionalidad: fundamento y amplitud de la acción	220
5.8. Naturaleza y competencias de la Corte Constitucional.	225
5.9. Control difuso y concentrado.....	230
5.10. Desafíos y perspectivas	240
CAPÍTULO 6	
6. Políticas públicas y derechos humanos.....	250
6.1. El enfoque de derechos como pilar de la planificación y gestión pública.....	250
6.2. Políticas públicas con enfoque en derechos: elementos fundamentales	261
6.3. Desafíos pendientes.	270
6.4. Democracia, corrupción e institucionalidad	278

INTRODUCCIÓN

La forma en que se ha entendido la seguridad ciudadana ha cambiado radicalmente con el tiempo. Durante gran parte del siglo XX, en muchos países de América Latina, esa noción se acercó más a una lógica represiva que a cualquier idea relacionada con la protección de las personas. El Estado se veía a sí mismo como la garantía del orden a través de la fuerza, y muchas élites políticas lo apoyaban. La policía y los cuerpos tenían carta blanca para actuar. Cuidaban lo que entonces se llamaba “estabilidad”, aunque eso significara golpear, encarcelar o incluso hacer desaparecer a quienes cuestionaban el status quo. La seguridad, en ese marco, no era un derecho individual, sino una herramienta para mantener el control.

Cuando las democracias eran débiles o sencillamente inexistentes, ese modelo se tornó aún más peligroso. Las autoridades argumentaron que defender la “paz social” justificaba cualquier exceso. Así, legalizaron las detenciones sin causa, la censura total de los medios y el uso sistemático de la tortura. Historias conocidas, como las de Chile, Argentina o Uruguay, y situaciones menos visibles, como los largos estados de excepción en Colombia o Perú, muestran esta lógica que antepone la orden militar a la dignidad de las personas.

La tradición penal clásica, aún muy presente en los debates contemporáneos, concibió al delincuente esencialmente como un peligro que debía ser sometido mediante la sanción. En este enfoque, se atribuía una eficacia casi mágica a la prevención general negativa. Es decir, al simple temor de perder la libertad o enfrentar una multa. Durante décadas, los legisladores elevaron penas y duplicaron patrullas convencidos de que esas dosis extra de castigo sostenían el orden. Sin embargo, numerosos estudios empíricos,

incluido el análisis de Zaffaroni en 2011, mostraron que esas medidas disuasorias rara vez alteraban las cifras de homicidios, robos o delitos violentos. La realidad parecía ignorar los augurios de quienes CALCULABAN que asustar a la sociedad bastaba para hacer desaparecer el delito.

El panorama comenzó a cambiar de manera visible y decisiva en la década de 1990. Esto coincidió con la consolidación de regímenes democráticos en América Latina y el afianzamiento, en los foros internacionales, de los tratados que prometen proteger los derechos fundamentales. Ya no se consideró la seguridad solo como una máquina estatal para golpear al enemigo, sino como un derecho de todos que el Estado debe garantizar en el marco de la legalidad, la dignidad y la participación activa de la ciudadanía. Esa evolución conceptual abre espacios para modelos más atractivos y, a la larga, más efectivos. Estos modelos privilegian la prevención social frente a la mera represión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otros actores impulsaron ese cambio. En informes temáticos, la CIDH ha insistido en que “la seguridad ciudadana es un derecho humano tanto individual como colectivo, y su garantía debe estar articulada a la efectividad de otros derechos como la vida, la integridad personal y la libertad”. El nuevo enfoque supone un cambio en la forma de gestionar la seguridad. una estrategia puramente punitiva y hacia una que sea preventiva, holística y multidimensional. Este punto de vista humanista entiende que el crimen y la violencia no son sólo eventos individuales o patológicos son signos de desequilibrios sociales, económicos y culturales que deben ser abordados desde las raíces estructurales, por eso, la seguridad debe estar en línea con políticas de

inclusión social, acceso a derechos y fortalecimiento de la comunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la seguridad ciudadana no puede basarse únicamente en medidas represivas, sino que debe basarse también en la promoción de condiciones de vida que desincentiven la delincuencia y promuevan la paz social”, la idea de “seguridad humana”, que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) acuñó en 1994, ha sido muy importante para ayudarnos a entender lo que significa estar seguro. El pensamiento general dice que la seguridad no se trata sólo de mantener seguros el estado o las fronteras . Comienza con el individuo e incluye proteger a las personas de amenazas permanentes como el hambre, las enfermedades o la represión, así como de eventos inesperados que puedan perturbar su vida diaria. De esta manera, el enfoque desafió la vieja idea militarizada de seguridad y la puso al nivel del desarrollo humano.

Al hacerlo, el concepto amplía el mandato tradicional del Estado. Ya no basta con dismantelar redes criminales o aumentar la policía. Será necesario asegurar condiciones materiales y simbólicas que permitan a las personas vivir con dignidad. Esto incluye, por lo menos, acceso a salud, educación, vivienda, empleo, justicia y un medioambiente sano. Finalmente, la política de seguridad que surge de esta visión se centra en el bienestar integral y no solo en contener el delito.

Varios países latinoamericanos han comenzado a recoger este planteamiento en sus ordenamientos legales. Ecuador, por ejemplo, ha integrado la idea de seguridad humana en sus normas. La Constitución de 2008 es un punto de referencia especialmente significativo. Ese texto establece un Estado constitucional de derechos y justicia donde la dignidad humana se erige como eje transversal. Así, la

seguridad ciudadana deja de ser únicamente la tarea de evitar crímenes y pasa a ser una función pública que debe crear entornos seguros, inclusivos y democráticos.

En la actualidad, el pensamiento sobre seguridad ha ido más allá de la mera protección frente a delitos individuales. Ahora se entiende que, para que las personas realmente se sientan a salvo, las estrategias deben abordar múltiples áreas al mismo tiempo: lo social, lo económico, lo cultural, lo ambiental y, por supuesto, lo jurídico. Por ello, cuando se habla de elaborar políticas de seguridad, se hace énfasis en que este trabajo no puede recaer en un solo organismo. En cambio, instituciones tan variadas como el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, los gobiernos municipales, los juzgados, las escuelas, las ONG y, en última instancia, cada ciudadano, deben tejer una red coordinada que garantice entornos seguros y sostenibles.

Arriagada y Godoy (2000) esta idea al afirmar que la seguridad ciudadana ha de centrarse en prevenir la delincuencia, tanto desde circunstancias concretas del lugar como desde causas más generales. Solo al trabajar para fortalecer la convivencia, atender la pobreza, reducir el desempleo y cerrar brechas de exclusión se corta de raíz el ciclo que termina en el delito. En consecuencia, aunque a veces es imprescindible mantener el orden con operativos policiales, esta nunca debe ser la primera ni la única respuesta del Estado.

También está claro que el cambio de mentalidad debe extenderse a las mismas instituciones encargadas de velar por la ley. La Policía Nacional, por ejemplo, debe adoptar principios que garanticen que sus acciones sean siempre proporcionales, legales y responsables ante la sociedad. Al mismo tiempo, deben cuidar de no vulnerar derechos fundamentales. Además, la formación de los efectivos

debe incluir contenidos sobre género, trato digno, gestión pacífica de conflictos y mediación comunitaria. Así, el uniforme se convertirá gradualmente en un símbolo de confianza y no de temor.

El regreso al modelo punitivo no es un fenómeno del pasado; sigue siendo una amenaza latente. En momentos de crisis económica, inseguridad o movilización social, ciertos grupos políticos levantan nuevamente la bandera de la “mano dura” y apelan al miedo colectivo. Es entonces cuando se justifica la militarización de calles, se penalizan las protestas pacíficas y se recortan derechos procesales que en otros tiempos parecían irrenunciables.

Este tiro por la culata de las políticas públicas ha recibido el nombre de populismo punitivo. Según Sozzo (2016), aumentar las multas, cerrar comisarías, construir más cárceles o dar poder extra a las fuerzas armadas “no ha conseguido bajar la curva del delito”. Sin embargo, estas medidas han creado hacinamiento en prisiones, han profundizado la discriminación y han debilitado las libertades. Los datos no mienten: en lugar de hacer ciudades más seguras, fortalezas penales llenas de personas con antecedentes menores.

El Ecuador contemporáneo ilustra este riesgo. A raíz de la creciente violencia en algunas provincias, el Gobierno ha declarado estados de excepción prolongados y ha encargado a las fuerzas armadas labores específicamente policiales. Organismos como Human Rights Watch (2023) y la Fundación INREDH alertan que, aunque las intenciones parezcan correctas, se debe vigilar el equilibrio; de otro modo, el remedio podría ser peor que la enfermedad.

CAPÍTULO 1

1. Fundamentos teóricos y constitucionales.

1.1. Evolución del constitucionalismo y los derechos humanos.

El constitucionalismo contemporáneo tiene sus raíces en las profundas disputas políticas y sociales que agitaron Europa en los siglos XVII y XVIII. Durante esos años, el auge del pensamiento ilustrado ayudó a difundir la idea de que el poder del Estado debe estar sometido a normas jurídicas que lo restrinjan y legitimen. Aunque aún modestos, documentos como la Carta Magna de 1215 en Inglaterra comenzaron a sugerir que los gobernantes no podían actuar por encima de la ley, sembrando así las primeras semillas de una cultura jurídica que luego florecería.

La corriente moderna del constitucionalismo toma forma definitiva tras la Revolución Gloriosa de 1688 en Inglaterra, que estableció la monarquía parlamentaria y un mayor respeto por las libertades civiles. Su evolución se acelera con las revoluciones americana de 1776 y francesa de 1789, donde emergen principios que hoy se consideran esenciales: soberanía popular, separación de poderes y reconocimiento de derechos inalienables. Textos como la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano articulan la noción del derecho como herramienta para garantizar la libertad de los ciudadanos y como límite al poder estatal.

De este modo, el constitucionalismo moderno no solo codificó tales principios, sino que también se configuró como una respuesta directa al absolutismo y a los abusos del poder descontrolado.

La razón de ser de todo ordenamiento jurídico moderno radica, ante todo, en que el poder del Estado se ejerza dentro de límites razonables y bajo principios que sean tanto democráticos como jurídicamente válidos. Para que aquello no quede a la improvisación, las sociedades suelen dotarse de una Constitución, que se erige en norma suprema, base de toda legalidad y guardiana de los derechos que cada comunidad estima esenciales.

El modelo constitucional que hoy nos resulta familiar comenzó a tomar forma, en sus rasgos más sólidos, a lo largo de los siglos XIX y XX, durante la expansión del Estado liberal de derecho. Ese Estado buscaba, sobre todo, proteger las libertades individuales, asegurar la vigencia de derechos civiles y, en definitiva, poner coto a los abusos del poder absoluto. Con las guerras mundiales y los desengaños del entre guerras, sin embargo, vino el giro hacia el constitucionalismo social: ya no bastaba con la igualdad ante la ley, había que crear condiciones materiales que garantizaran una dignidad efectiva. Así nació, de hecho, lo que hoy llamamos constitucionalismo de “tercera generación”, que suma a la lista de derechos la solidaridad, la protección del medio ambiente y otros anhelos colectivos.

Dichos desarrollos no surgen de la nada. La idea de que ciertos derechos son inherentes a la condición humana

recorre, desde hace siglos, el pensamiento grecolatino y la tradición judeocristiana. En esos relatos encontramos, por ejemplo, la distinción entre justicia distributiva y justicia conmutativa o el imperativo de amar al prójimo. No obstante, fue únicamente en la modernidad que esa venerable intuición se tradujo en un lenguaje jurídico preciso capaz de reclamar, ante los poderes públicos, el respeto y la protección de ciertos derechos básicos.

El pensamiento crítico del siglo XVIII, representado por filósofos como John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, sentó las bases para la idea de que todos los seres humanos tienen derechos innatos simplemente por existir. Para esa corriente de la Ilustración, los poderes del Estado debían reconocer y garantizar esos derechos, convirtiéndolos en una exigencia moral que aún resuena en el debate político contemporáneo.

A lo largo del siglo XX, y tras los atroces eventos de la Segunda Guerra Mundial, dicha concepción se expandió y se formalizó en un sistema internacional de protección que aspira a convertir los derechos humanos en una realidad global. La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyó un momento crucial. Su texto establece un catálogo de derechos que busca traspasar fronteras y mantenerse inalterable, independientemente de las discrepancias políticas, económicas o culturales que puedan existir entre los Estados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos no se constituye como un documento aislado; por el contrario, ha sido robustecida mediante diversos instrumentos

internacionales que ostentan plena validez legal. Se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados en el año 1966. Estos tratados, en conjunto con la Declaración, representan el núcleo del derecho internacional de los derechos humanos.

A estos derechos se incorporan otras convenciones de gran importancia, tales como la que prohíbe la tortura, la que protege los derechos del niño y la que combate la discriminación de género, las cuales han ampliado y profundizado el contenido de los derechos reconocidos. Desde una perspectiva jurídica, los derechos humanos poseen características que les confieren una identidad única: son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Esta perspectiva sugiere que no es posible priorizar sistemáticamente los derechos civiles y políticos por encima de los económicos, sociales y culturales; por el contrario, todos deben ser protegidos y garantizados de manera integral y simultánea para que se logre el ideal de dignidad humana.

Dentro del ámbito latinoamericano, la implementación de estos principios ha adoptado diversas formas y frecuentemente turbulentas. La región ha proporcionado un ambiente favorable para que una gran cantidad de textos constitucionales incluyan referencias explícitas a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los salvaguardan. No obstante, ese avance formal ha chocado en ocasiones con prácticas autoritarias, políticas de exclusión y desigualdades persistentes, creando una

distancia dolorosa entre la norma escrita y la realidad vivida por millones de personas.

Las dictaduras del Cono Sur, los conflictos internos de Centroamérica y la colonización de pueblos indígenas han puesto de relieve que tener derechos reconocidos sobre el papel no siempre significa que se respeten en la vida cotidiana. La brecha entre el derecho escrito y la realidad social aun persiste en muchos casos.

A pesar de ello, los países latinoamericanos han sido pioneros en redactar Constituciones que contienen amplios catálogos de derechos. Las cartas fundamentales de Colombia (1991), Bolivia (2009) y Ecuador (2008) son ejemplos claros, pues allí se establece el Estado constitucional de derechos y justicia, y se incluyen principios como el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la ciudadanía universal, el *sumak kawsay* o “buen vivir”, e incluso se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Tales innovaciones reflejan, por un lado, el activismo social de estas naciones y, por otro, la intención de superar nociones más restrictivas que dominaron en el pasado.

En Ecuador, la Constitución de 2008 marca una ruptura importante con el modelo neoliberal que había primado durante más de tres décadas. Define los derechos humanos como pilares del orden jurídico (artículos 3, 10 y 11), asegura la aplicabilidad directa de los tratados internacionales en los tribunales (artículo 417), y establece mecanismos de tutela mediante la Defensoría del Pueblo, la acción de protección y la Corte Constitucional. Estas instituciones

son vehículos diseñados para hacer que las promesas del texto constitucional se conviertan en realidades accesibles para la ciudadanía.

A nivel regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha jugado un papel crucial en vigilar, promover y defender estos derechos a lo largo y ancho de América Latina. Su jurisprudencia, informes y pronunciamientos han servido de refugio para víctimas y de brújula para gobiernos que intentan corregir el rumbo.

A lo largo de las últimas tres décadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evolucionado su jurisprudencia a un ritmo inesperado. En lugar de limitarse a aplicar cláusulas previamente redactadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, el tribunal ha reinterpretado esos artículos para acomodarlos a realidades cambiantes, desde guarderías que desaparecen niños hasta redes transnacionales de trata de personas. Esa mirada adaptativa se ha traducido en fallos que van inventando derechos nuevos o ampliando el alcance de los existentes.

Una consecuencia inmediata de esa dinámica ha sido la difusión del control de convencionalidad en los juzgados de la región. Hoy un juez argentino, un magistrado peruano o una jueza costarricense están obligados a comparar sus propias normas internas con los criterios de la Corte. Aunque en la práctica el nivel de cumplimiento varíe, esa obligación genera un piso más alto de protección y una puerta abierta, aunque todavía imperfecta, para que las víctimas obtengan reparaciones reales.

Los cambios normativos, sin embargo, no surgen en el vacío. Movimientos sociales, ong y comunidades organizadas han empujado a las constituciones nacionales a incluir derechos que durante décadas fueron invisibles. Gracias a esa presión se habla hoy de cuota indígena en concejos municipales, de matrimonios en cada nota de prensa y de ver los rostros de afrodescendientes en los íconos oficiales. Lo que se busca no es solo sumar palabras, sino que quienes siempre miraron las decisiones desde fuera entren finalmente a la sala donde se reparte el poder.

Así, el constitucionalismo latinoamericano se presenta cada día menos como un catálogo rígido y más como un experimento colectivo. Reconocerlo como tal permite entender que no nos movemos solamente en el terreno de la norma escrita, sino en un continuo tira y afloja cultural y político.

Supone una nueva lectura del derecho que surge desde los márgenes, desde las luchas populares que han ido tejiendo la memoria colectiva y que hoy dan forma a la identidad de nuestros pueblos. La idea no es simplemente adaptar normas convencionales, sino escuchar a quienes durante décadas vieron sus voces excluidas del orden jurídico. A partir de esa experiencia, se puede pensar un sistema legal más inclusivo y sensible a la injusticia, que reconozca, por ejemplo, el valor de los derechos territoriales, la importancia de la vida comunitaria y la diversidad cultural. En este proceso, el relato de quienes han resistido –indígenas, campesinos, trabajadores precarizados– no actúa apenas como un testimonio, sino como un punto de

partida para construir reglas que, de verdad, sirvan a la gente.

1.2 Evolución del constitucionalismo y los derechos humanos.

I. Constitucionalismo moderno: en el cruce de la historia y la filosofía política.

El constitucionalismo moderno surgió en el turbulento paisaje político, filosófico y social de la Europa moderna temprana, aproximadamente entre los siglos XVII y XVIII. En su esencia, el constitucionalismo afirma que la autoridad del estado debe estar limitada por la ley, y que una o varias normas superiores—generalmente conocidas colectivamente como “la constitución”—definen los términos de interacción entre gobernantes y ciudadanos. Su propósito va más allá de la mera limitación del poder: también busca asegurar derechos fundamentales para los individuos frente a la coerción oficial (Ferrajoli 2011).

Históricamente hablando, el pensamiento constitucional moderno se configuró inicialmente como una respuesta a los excesos de la monarquía absoluta. La concentración de autoridad en manos de una sola persona o dinastía dio lugar gradualmente a un cuestionamiento generalizado sobre si alguna rama del gobierno debería operar sin controles. La teoría política de la Ilustración, representada por pensadores como John Locke, Montesquieu, Rousseau y Kant, proporcionó el marco argumentativo para una política anclada en la soberanía popular, la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos naturales.

Locke, por ejemplo, argumentó que las personas están dotadas de derechos inalienables—vida, libertad y propiedad—y que el gobierno civil está justificado únicamente en la medida en que proteja esos derechos.

Montesquieu, en sus reflexiones sobre el despotismo, fue uno de los primeros en articular la teoría de la separación de poderes como medio para frenar abusos de autoridad. Más adelante, Rousseau introdujo la noción del contrato social, estableciendo que la soberanía reside de manera inalienable en el pueblo. Kant, por su parte, colocó el respeto a la dignidad humana en el centro de su propuesta política, situándolo como el verdadero norte de toda razón jurídica (Bobbio, 1990).

Los orígenes del constitucionalismo moderno pueden rastrearse hasta la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, documento que, aunque limitado en su alcance, consiguió restringir por primera vez el poder real y fijar principios como el habeas corpus. Sin embargo, el modelo contemporáneo comenzó a tomar forma durante las grandes revoluciones del siglo XVIII, específicamente la Revolución Gloriosa inglesa (1688), la independencia de las colonias norteamericanas (1776) y la revolución francesa (1789), eventos que cambiaron de manera radical la forma en que se entendía la autoridad política.

La Revolución Gloriosa sentó las bases con la Declaración de Derechos de 1689, donde se consagró la primacía del Parlamento sobre la Corona, dando vida a lo que hoy conocemos como constitucionalismo parlamentario. En el nuevo mundo, la Declaración de Independencia de 1776 y,

más tarde, la Constitución de 1787, pusieron en marcha un orden federal fundado en la división de poderes, el control constitucional y un claro reconocimiento de derechos individuales, materializado en la Carta de Derechos (Bill of Rights) de 1791. Por último, la Revolución Francesa expandió estos ideales al declarar que los ciudadanos gozan de “libertad, igualdad y fraternidad”, principios que quedaron formalizados en 1789 en su famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que marcó el inicio del constitucionalismo democrático en Europa.

El texto reconoce derechos civiles y políticos universales y afirma la soberanía popular como principio rector del poder político.

II. Expansión del constitucionalismo en América Latina.

Los ideales del constitucionalismo moderno se expandieron rápidamente a América Latina durante las guerras de independencia (1809–1825). Varios procesos emancipadores, como los de Venezuela, Colombia, Perú, México, Argentina y Ecuador, tomaron conceptos liberales y constitucionales para dar forma a sus nuevas repúblicas. Sin embargo, la mera existencia de textos constitucionales no garantizó que esos derechos fueran respetados.

Las primeras cartas magnas latinoamericanas copiaron modelos europeos y norteamericanos, pero lo hicieron dentro de sociedades marcadas por desigualdad extrema, estructuras coloniales persistentes y un elitismo político duro de romper. En la práctica, los derechos figuraban

en los documentos, pero quedaban fuera del alcance de indígenas, afrodescendientes, mujeres y otros sectores populares. Además, los nuevos sistemas republicanos convivían con gobiernos autoritarios y caudillos.

En Ecuador, el legado colonial español, que impuso centralismo, racismo institucional y exclusión de grandes mayorías, frustró la creación de un constitucionalismo de verdad garantista a lo largo del siglo XIX y gran parte del siglo XX (Ayala Mora, 2007).

III. El constitucionalismo ecuatoriano: de Riobamba (1830) a Montecristi (2008).

La historia de las cartas constitucionales de Ecuador es enrevesada y muestra una lucha constante entre un deseo de modernización jurídica y las viejas costumbres autoritarias.

Desde que Ecuador se separó de la Gran Colombia en 1830, el país ha adoptado más de veinte nuevas constituciones. Esta frenética sucesión de reformas no es una mera cifra estadística; es un síntoma directo de la inestabilidad política, las pugnas entre élites y la fragilidad de sus instituciones democráticas.

La primera carta fundamental, conocida como la Constitución de Riobamba, fue aprobada el 14 de agosto de ese mismo año. Si bien proclamó la existencia de una república independiente y trazó la separación de poderes, sus normas estaban en muchos sentidos dirigidas a una pequeña élite. La ciudadanía censitaria, vigente por décadas, y las limitadas garantías individuales dejaron

claro que el nuevo orden prefería proteger la propiedad privada y el “orden público” antes que extender derechos a todos los ciudadanos. En efecto, el constitucionalismo del siglo XIX en Ecuador se movió entre fórmulas liberales y conservadoras, dependiendo de quién dominara la escena política. Documentos como los de 1843, 1861, 1869 y 1897 muestran esa oscilación, y a la vez el progresivo reforzamiento del poder presidencial, que frecuentemente pasó por encima de derechos personales en nombre de la estabilidad.

El siglo XX trajo esperanzas de renovación. A lo largo de sus décadas, varias reformas constitucionales buscaron modernizar el Estado y abrir espacios a derechos sociales, laborales y políticos más amplios. Sin embargo, esa ambición se topó recurrentemente con crisis militares, golpes y reversiones que hicieron que todos los avances parecieran, una y otra vez, provisionales.

Las constituciones ecuatorianas de 1929 y 1945 representaron avances decisivos para el país, al introducir derechos laborales y sociales que dialogaban con el constitucionalismo social que se consolidaba en Europa. En particular, la norma de 1945 consagró la idea del “Estado social de derecho” y amplió el catálogo de derechos económicos y sociales, guiada por la Carta del Trabajo de la OIT y la Declaración Universal de 1948. No obstante, su aplicación resultó efímera, ya que el país pronto cayó de nuevo en un régimen autoritario.

Las cartas de 1967, 1978 y 1998 fueron intentos de modernizar el sistema político: incorporaron derechos

fundamentales, crearon organismos como el Tribunal Constitucional en 1996 y reconocieron oficialmente la multiculturalidad ecuatoriana. La de 1998, por primera vez, incluyó derechos colectivos para pueblos indígenas y afroecuatorianos, aunque su aplicación estuvo marcada por importantes limitaciones (Latorre, 2010).

La Constitución de Montecristi, aprobada en referendo el 28 de septiembre de 2008, constituye un verdadero punto de inflexión. Elaborada por una Asamblea Constituyente en la localidad costera de Montecristi, recoge los principios del “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y busca modificar el rol del Estado, robustecer derechos y fomentar la participación real de la ciudadanía. Entre sus aportes más destacados, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (art.

La Constitución del Ecuador, aprobada en 2008, trazó un nuevo camino al declarar que el país es un “Estado constitucional de derechos y justicia” (art. 1). Este enunciado no es meramente simbólico; transforma la relación entre el ciudadano y la norma al hacer que los derechos no solo se lean en el texto constitucional, sino que puedan exigirse en la sala de juicio. Por tanto, los actores del aparato estatal—desde el ejecutivo hasta el judicial—deben orientar su quehacer diario hacia la protección y promoción de esos derechos, en lugar de limitarse a enunciarlos. El principio del “buen vivir” o Sumak Kawsay (art. 3) y la figura del Estado plurinacional e intercultural (art. 1) refuerzan esta lógica, situando al ser humano y a sus comunidades en el centro de las políticas públicas. La norma aún es más explícita al establecer el control de convencionalidad y

la aplicabilidad inmediata de los derechos, obligando a cualquier juez, sin excepciones, a interpretar la ley de manera que favorezca siempre a la persona (art. 11.3 y 424). Esta carga interpretativa ha ampliado el margen de protección para los derechos, en especial en ámbitos como el debido proceso, la autonomía de los pueblos indígenas o la libertad de expresión. En dicho esquema, la Corte Constitucional asume un lugar preponderante, pues no solo vela por la supremacía de la norma superior, sino que define, a través de su jurisprudencia, el verdadero alcance de las garantías fundamentales. Su trabajo ha establecido estándares que han ido cimentando la práctica cotidiana sobre derechos humanos en el país (Rodríguez, 2015).

IV. Constitucionalismo latinoamericano y derechos humanos: una mirada desde el Sur.

a) Emergencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

A partir de las últimas décadas del siglo pasado y, sobre todo, tras la oleada de asambleas constituyentes que tuvo lugar entre 1991 y 2009 en países como Colombia, Venezuela, Bolivia y Ecuador, la región ha vivido una intensa renovación de sus cartas magnas. Lo que algunos teóricos han dado en llamar nuevo constitucionalismo latinoamericano emerge precisamente en ese contexto histórico. A diferencia de los viejos textos liberales, este enfoque se caracteriza por un fuerte componente garantista, un acentuado impulso hacia la participación popular y el reconocimiento expreso de derechos colectivos. Principios como la plurinacionalidad, el buen vivir y la interculturalidad ocupan, por primera vez, un lugar

destacado en la formulación constitucional (Boaventura de Sousa Santos, 2010).

Según el jurista Daniel Gargarella (2013), el movimiento pretende, además, romper con la tradición elitista que dominó los proyectos decimonónicos, los cuales replicaron modelos europeos sin considerar las complejas realidades locales. Las nuevas normas, por consiguiente, refrendan las luchas históricas de grupos históricamente marginados—pueblos indígenas, campesinos, mujeres y trabajadores—y procuran ampliar el concepto de ciudadanía integrando derechos sociales, económicos, culturales y ambientales al centro del debate.

b) Derechos humanos en el constitucionalismo latinoamericano.

En este marco renovado, los derechos humanos ocupan una posición cardinal. Desde el preámbulo de varias constituciones contemporáneas hasta las disposiciones legales más específicas, la protección y promoción de los derechos humanos se ha vuelto un objetivo insoslayable que vincula los distintos modelos de legitimidad democrática de la región. Las normas ya no se limitan a enumerar derechos individuales; se adentran en la garantía de derechos colectivos y en la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones.

Las modernas cartas fundamentales ya no se limitan a hacer un inventario de derechos individuales; han empezado, además, a articular mecanismos concretos que aseguren su cumplimiento. Instituciones como el juicio de amparo, la acción de protección, el hábeas corpus, la consulta previa

y los tribunales especializados son solo algunos ejemplos de esa nueva cultura jurídica orientada a la tutela efectiva. Igualmente, han declarado el carácter obligatorio de los tratados internacionales, incorporándolos al llamado bloque de constitucionalidad.

La realidad de estas declaraciones se puede apreciar en varios textos nacionales. Así, el artículo 93 de la Constitución de 1991 en Colombia sitúa sin ambages los convenios sobre derechos humanos por encima de la norma interna. La norma boliviana de 2009 da un paso aún más audaz, al afirmar que los derechos de los tratados prevalecerán aun sobre lo estipulado en la propia carta magna (art. 256). El caso de Ecuador, que se analiza más adelante, encuentra eco en el artículo 424, el cual también eleva a rango constitucional los tratados de tal naturaleza.

Este proceso de robustecimiento del constitucionalismo ha estado acompañado, además, por el fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han servido como catalizador para el llamado control de convencionalidad y para reafirmar el deber que pesa sobre los jueces nacionales de interpretar el derecho interno en consonancia con la Convención Americana, tal como se consigna en la Opinión Consultiva OC-20/09.

c) El constitucionalismo ecuatoriano dentro del nuevo giro latinoamericano.

La Constitución ecuatoriana de 2008 se destaca como uno de los ejemplos más audaces del giro constitucional que ha tenido lugar en América Latina en este siglo. Tanto su

texto como la forma en que los tribunales han aplicado sus disposiciones han insertado en la práctica ecuatoriana estándares internacionales, derechos todavía inéditos y principios que permiten abordar los derechos humanos de manera holística.

El enunciado sobre la universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, contenido en su artículo 11.6, da cuenta de una idea contemporánea del constitucionalismo: los derechos ya no se clasifican en categorías jerárquicas, sino que forman un solo sistema que debe ser defendido en su totalidad. De igual forma, la adopción del Sumak Kawsay —el “buen vivir”— como brújula para el desarrollo nacional introduce una ética de cuidado, respeto por la naturaleza y convivencia colectiva, desafío frontal a la lógica individualista del constitucionalismo liberal clásico.

En consecuencia, la Constitución no se limita a ser el texto jurídico supremo; se transforma en un proyecto ético y político orientado a cambiar la sociedad. Ramiro Ávila Santamaría (2011) la describe, acertadamente, como una carta posneoliberal que procura refundar el Estado desde las bases populares, reconstruir la soberanía y restituir al derecho su antigua función de garante.

El recorrido del constitucionalismo —desde sus orígenes liberales, pasando por las experiencias sociales hasta el nuevo constitucionalismo contemporáneo— muestra un cambio profundo: los derechos humanos han ido acumulando poder como la piedra angular del orden político y jurídico.

La experiencia ecuatoriana en el campo del constitucionalismo contemporáneo ha sido, en suma, una saga marcada por saltos hacia adelante y retrocesos difíciles de ignorar. Junto a logros sociales y políticos importantes, el país todavía lidia con viejas heridas como la exclusión, el autoritarismo ocasional y una institucionalidad que tiembla ante los vaivenes del poder. Estos factores han moldeado la eficacia real de las normas que van surgiendo en el horizonte del derecho ecuatoriano.

La aprobación de la Carta Magna de 2008 fue, sin duda, un punto de inflexión. Nuevos derechos fueron sumados al ordenamiento y se fijaron caminos formales para exigir su respeto. Un avance significativo, pero que, como tantas promesas normativas, queda huérfano si la herramienta no se afila en la vida cotidiana: si los jueces no actúan con autonomía, si las instituciones no se fortalecen desde adentro y si la sociedad misma no abraza día a día el discurso de los derechos humanos.

Así, el constitucionalismo actual escapa del simple pliegue de papel. En su esencia, es una práctica vivida y monitoreada que pide, casi a gritos, la mirada atenta del ciudadano, el apetito de la democracia participativa y, sobre todo, una ética inquebrantable que ancle cada decisión del Estado al respeto de la dignidad.

1.3 Los derechos humanos en la tradición jurídica universal.

A lo largo de la historia, estos derechos han ido tomando forma como una combinación de principios normativos y demandas políticas. Su trayectoria ha estado marcada

por cambios en las condiciones sociales, por la resistencia de distintos grupos y por un crecimiento gradual en la autoestima ética de las poblaciones. Aunque hoy asociamos su expresión contemporánea con la Declaración Universal de 1948, los núcleos de esos derechos se hallan ya en las viejas discusiones sobre la dignidad, la libertad y la justicia. Desde el ángulo del derecho, esa herencia ha pasado de ser ideales de conducta a transformarse en normas que los ordenamientos nacionales y los tribunales internacionales están obligados a observar.

La primera etapa de este proceso se produjo entre los siglos XVII y XVIII, cuando las revoluciones burguesas y las resistencias al absolutismo sentaron las bases de un entendimiento moderno del individuo. En esa época aparecieron textos clave—la Declaración de Derechos de Virginia, la Constitución estadounidense y la Declaración francesa—que reivindicaban derechos civiles y políticos. Libertad de expresión, derecho a la propiedad, igualdad ante la ley y garantías de debido proceso fueron, entre otros, los conceptos que empezaron a inscribirse en el lenguaje jurídico de la época.

El primer grupo de derechos, que a menudo se denomina derechos de primera generación, se basa en una concepción liberal que privilegia al individuo y busca defenderlo de la intervención del poder estatal. Su propósito fundamental era establecer límites al ejercicio de la autoridad pública, garantizando al mismo tiempo el espacio necesario para que los ciudadanos pudieran actuar libremente dentro de la esfera política y del mercado.

Sin embargo, a lo largo del siglo XIX y, de manera más contundente, tras las terribles experiencias de las dos guerras mundiales, se hizo patente que una tutela efectiva de la dignidad humana requería algo más que libertades abstencionistas. De esta necesidad nacieron los derechos de segunda generación, que se centran en las condiciones materiales de la vida: educación, salud, trabajo, seguridad social, vivienda y similares. Dichos derechos exigen del Estado no solo el reconocimiento formal, sino también la adopción de medidas explícitas que garanticen su efectividad.

Durante el transcurso del siglo XX, y a raíz de los atroces acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, esta concepción se ha expandido y se ha formalizado en un sistema internacional de protección que aspira a transformar los derechos humanos en una realidad global. La ratificación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas representó un momento de gran importancia. Su documento establece un catálogo de derechos que tiene como objetivo traspasar fronteras y mantenerse inalterable, sin importar las discrepancias políticas, económicas o culturales que puedan surgir entre las naciones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos no se establece como un documento independiente; en cambio, ha sido fortalecida a través de diversos instrumentos internacionales que poseen plena validez legal. Se resaltan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron adoptados en 1966. Estos convenios, en

combinación con la Declaración, constituyen el epicentro del derecho internacional de los derechos humanos. A estos derechos se añaden otras convenciones de gran relevancia, como la que prohíbe la tortura, la que salvaguarda los derechos del niño y la que combate la discriminación de género, las cuales han expandido y profundizado el contenido de los derechos reconocidos. Desde un punto de vista legal, los derechos humanos ostentan atributos que les otorgan una identidad singular: son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Este enfoque indica que no es factible otorgar prioridad sistemática a los derechos civiles y políticos por encima de los económicos, sociales y culturales. En cambio, todos deben ser protegidos y garantizados de manera integral y simultánea para alcanzar el ideal de dignidad humana. En el contexto latinoamericano, la aplicación de estos principios ha experimentado diversas modalidades y frecuentemente ha experimentado turbulencias. La región ha establecido un entorno propicio para que una considerable cantidad de textos constitucionales incluyan referencias explícitas a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los protegen.

1.4 Influencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema jurídico ecuatoriano ha dejado de ser un procedimiento de escritorio. La Constitución de Montecristi, aprobada en 2008, no solo menciona tratados internacionales, sino que les otorga un lugar privilegiado: los articula directamente a la normativa interna, garantiza su aplicación inmediata (art. 11.3) y eleva su jerarquía a

nivel constitucional (art. 417 y 424). Esta integración no es simbólica, pues transforma la forma en que los jueces y los funcionarios públicos deben concebir los derechos individuales y colectivos.

El principio pro persona, conveniente brújula en este contexto, obliga a leer todo texto normativo de la manera que resulte más protectora. Así, cuando aparece una colisión entre una ley ecuatoriana y un tratado de derechos humanos, la balanza se inclina hacia el instrumento internacional. Esta regla interpretativa realza el potencial de los mecanismos globales y continentales, al tiempo que coloca al Estado bajo un escrutinio más riguroso.

En el día a día, tanto el sistema interamericano como el universal han sido movilizados por activistas, académicos y organizaciones de la sociedad civil en Ecuador. La Defensoría del Pueblo, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), entre otros, han recurrido repetidamente a estos estándares para poner de relieve abusos, documentar falencias institucionales y reclamar reparaciones. Su trabajo demuestra que la política internacional de derechos no es solo un discurso oficial, sino una herramienta concreta de exigibilidad y litigio doméstico.

La tradición global de los derechos humanos ha jugado un papel decisivo en el diseño del ordenamiento constitucional y legal de Ecuador. Desde los primeros documentos como la Declaración Universal, hasta los pronunciamientos de la

Corte Interamericana, el derecho internacional ha servido para afianzar un enfoque garantista en el país.

Sin embargo, el reto más grande sigue siendo que esos derechos se traduzcan en protección efectiva en la vida diaria de los ciudadanos. Las normas internacionales y las disposiciones constitucionales dependen de instituciones sólidas, magistrados imparciales, políticas públicas consistentes y de una sociedad civil activa y capacitada. Por ello, el derecho internacional no debe verse como un modelo extranjero dictado desde afuera, sino como una herramienta dinámica y utilitaria al servicio de la dignidad humana, que se forja a partir de la memoria histórica y de la lucha persistente por la justicia social.

1.5 Integración de los derechos humanos en América Latina y Ecuador.

La concepción contemporánea de los derechos humanos no surgió de forma espontánea, sino que se edificó, a lo largo de varios siglos. Desde las primeras denuncias de abuso de autoridad hasta los documentos internacionales de gran relevancia del siglo XX, la noción ha ido evolucionando, reflejando progresos en la filosofía, el derecho y el político. En un principio, la perspectiva era liberal e individualista, heredero de la Ilustración y de las primeras revoluciones modernas, que defendía primordialmente la autonomía del individuo en contraposición al Estado. Con el transcurso del tiempo, esa visión intensamente enfocada en el individuo fue dejando espacio para perspectivas que toman en cuenta las circunstancias sociales, económicas y culturales que configuran la vida de los individuos. De este modo, en la

actualidad, los derechos humanos se conceptualizan como un conjunto interrelacionado de garantías que no solo abarcan las libertades civiles y políticas, sino también los derechos económicos, sociales, ambientales y colectivos. La evolución de los derechos humanos en la tradición legal de Occidente está intrínsecamente vinculada con las batallas históricas contra el absolutismo monárquico, la esclavitud, la desigualdad legal y cualquier forma de discriminación institucional. Durante este recorrido, documentos tales como la Magna Carta de 1215, la Petition of Right de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689 en Gran Bretaña fueron esenciales, dado que iniciaron la instauración de una noción jurídica de derechos individuales que restringe el poder estatal.

Sin embargo, es el surgimiento de las revoluciones en los Estados Unidos y Francia lo que verdaderamente configura el paradigma contemporáneo de derechos humanos, vinculado a la soberanía popular y al principio de legalidad. La proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, proclamaba que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

Este enunciado introdujo por primera vez la noción de que los derechos son naturales, universales e inalienables. Posteriormente, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y las diez primeras enmiendas, denominadas Bill of Rights, hicieron eco de esta idea, reconociendo garantías fundamentales como la libertad de expresión, de culto, de reunión y el derecho al debido proceso legal. Durante el transcurso del siglo XIX, numerosos Estados fueron estimulados a incorporar en sus constituciones listas

de derechos que prometían salvaguardar a sus ciudadanos. Aunque estos catálogos sonaban adecuadamente en papel, su eficacia resultó insuficiente, especialmente para las clases populares, las mujeres, las comunidades autóctonas y otros colectivos que eran sistemáticamente excluidos del poder. No fue sino hasta el siglo XX, tras la devastación de dos guerras mundiales y el horror del Holocausto, cuando la comunidad internacional se esforzó por cerrar filas en torno a un nuevo pacto civilizatorio que estableciera los derechos humanos por encima de los límites nacionales.

El acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 marcó ese punto de inflexión. A pesar de que el texto no poseía carácter obligatorio, se transformó en un baluarte ético y político capaz de resonar en casi todas las esferas, proclamando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1). Esta declaración inicial se desarrolló posteriormente en dos tratados que otorgaron a la Declaración un contenido jurídico más riguroso: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron aprobados en 1966 y ratificados por Ecuador en 1969.

La integración de los convenios internacionales en el marco legal de Ecuador no se produjo de manera inmediata. Únicamente con la Constitución de 1998, la nación comenzó a evolucionar hacia una perspectiva más amplia en la protección de los derechos humanos. Este cambio se consolidó aún más con la Constitución de Montecristi, aprobada en el año 2008. Este último texto constitucional estipula que los convenios internacionales

ratificados por el Ecuador forman parte del “bloque de constitucionalidad” (art. 417 y 424), lo que obliga a jueces y autoridades a interpretar la norma interna a la luz de los estándares internacionales que resulten más benéficos para las personas.

En el ámbito regional, América Latina ha conseguido establecer uno de los sistemas más integrales para la protección de los derechos humanos, mediante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), comúnmente referida como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, y la subsiguiente instauración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, han establecido marcos jurídicos de supervisión obligatoria para los Estados miembros. Ecuador ratificó la Convención sobre el derecho humano en 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1984, lo cual otorga a las personas afectadas la facultad de acudir al sistema internacional tras haber agotado todas las medidas internas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel fundamental en el establecimiento de una jurisprudencia que trasciende los derechos civiles y políticos convencionales. En la actualidad, sus declaraciones incluyen la salvaguarda de comunidades indígenas, mujeres, individuos en situación de privación de libertad, diversos colectivos sexuales y víctimas de violencia institucional. Decisiones destacadas como la de González y otras (conocido como “Campo Algodonero”) contra México (2009), Atala Riffo y niñas contra Chile

(2012) y el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (2012) han establecido normas esenciales en torno a la multiculturalidad, la igualdad y el derecho a ser consultado antes de incidir en territorios ancestrales.

En el escenario ecuatoriano, dichos estándares han experimentado un incremento en el sistema judicial nacional. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha establecido una doctrina de control de convencionalidad, la cual obliga a los jueces a verificar que sus resoluciones sean conformes no solo con la Constitución, sino también con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Asimismo, el principio pro persona —que dicta la lectura de las normas de la forma más beneficiosa para el individuo— se ha consolidado como una orientación primordial en el ejercicio del poder público, tal como lo establece el artículo 11.5 de la Constitución de 2008.

El constitucionalismo ecuatoriano no constituye un fenómeno singular, sino que se encuentra inmerso en la extensa historia de la tradición jurídica global. Esa tradición, en lugar de ser un patrimonio externo, se ha transformado en uno de los fundamentos sobre los cuales se sustenta el sistema normativo de la nación, especialmente en un momento en que la salvaguarda efectiva de los derechos requiere un diálogo constante entre la legislación interna y las normas internacionales. El desafío al que se enfrenta Ecuador no se circunscribe únicamente a la enumeración de derechos en el texto constitucional, sino también a la consolidación de las instituciones encargadas de protegerlos frente a abusos reiterados y hacerlos verdaderamente

exigibles para todos los individuos, sin distinción alguna. A lo largo del tiempo, el concepto de derechos humanos ha evolucionado desde una perspectiva meramente liberal y centrada en el individuo, hacia una perspectiva más amplia que reconoce también derechos colectivos, ambientales y digitales. Esta transformación ha sido impulsada tanto por la instauración de nuevas normativas en foros internacionales como por las movilizaciones de las comunidades mismas. En el marco ecuatoriano, dicha tradición mundial ha contribuido a la formación de una Constitución que se erige como garante de dichos derechos, la cual debe ser interpretada y aplicada en consonancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

1.6. Incorporación de los derechos humanos en Latinoamérica: evolución, desafíos y perspectiva ecuatoriana.

La evolución de los derechos humanos en América Latina evidencia una pugna constante entre las garantías constitucionales y las circunstancias políticas, sociales y económicas que han prevalecido en diversas épocas. Aunque la región fue una de las pioneras en la redacción de cartas fundamentales que prometían garantías fundamentales, la efectividad de estas promesas ha estado condicionada desde sus inicios por la desigualdad, los regímenes autoritarios y la falta de instituciones robustas. Desde el siglo XIX, prácticamente todas las constituciones de América Latina incluyeron secciones dedicadas a los derechos, orientadas por los modelos liberales de Europa y los Estados Unidos. Sin embargo, estas garantías a

menudo se transformaron en beneficios restringidos a las élites urbanas, dejando de lado a las poblaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas y también a las mujeres. El legado colonial, el racismo estructural y la concentración de poder en unas pocas manos han obstaculizado cualquier intento serio de democratizar el contenido de dichos derechos.

Durante el transcurso del siglo veinte, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial y el advenimiento de las Naciones Unidas en 1945, se intensificó la presión internacional sobre los Estados de América Latina para que se comprometieran con los convenios internacionales de derechos humanos. Ese estímulo se intensificó con la fundación de la Organización de Estados Americanos en 1948 y, posteriormente, con el surgimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en 1948. Este sistema se estableció con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 y la subsiguiente instauración de la Corte Interamericana. En este contexto, Ecuador y otras naciones de la región iniciaron la incorporación de tratados que ya poseían carácter obligatorio en su legislación interna. Entre los documentos destacados se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como diversos protocolos complementarios, que comprenden desde la abolición de la pena capital hasta la supresión de la discriminación racial y la protección de los derechos de la niñez y la mujer.

Uno de los acontecimientos más trascendentales en la historia constitucional contemporánea en América Latina se produjo con la aparición de lo que se ha denominado “nuevos constitucionalismos” a partir de la década de los noventa. Desde aquel instante, diversas naciones, entre las que se incluyen Colombia, Bolivia y Ecuador, implementaron reformas radicales en sus constituciones, incorporando de manera explícita los tratados internacionales sobre derechos humanos en el núcleo de lo que en la actualidad denominamos como bloque constitucional. Autores como Roberto Gargarella han subrayado que dichos textos constituyentes, y en particular el ecuatoriano, representan una ruptura con respecto a los modelos anteriores. No se restringen únicamente a la proclamación de derechos individuales, sino que expanden el catálogo a derechos sociales, colectivos, ambientales y otros que han surgido en el debate contemporáneo. La Constitución de Ecuador del año 2008 constituye un ejemplo patente de esta transformación.

La jurisprudencia constitucional ha desempeñado un papel crucial en los progresos actuales en el ámbito de los derechos humanos en Ecuador. En la Sentencia 34-19-IN/21, la Corte ratificó que los tratados internacionales de derechos humanos ostentan un estatus superior en el marco jurídico ecuatoriano y que pueden ser invocados directamente, sin la necesidad de que exista una ley nacional que los formalice. Este principio ha resultado esencial en la anulación de normativas que limitaban los derechos sexuales y reproductivos, permitiendo de esta manera que las mujeres accedan a servicios de salud sin impedimentos ni discriminaciones.

Además, la Corte ha dictaminado que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser acatadas por el Estado ecuatoriano, dado que Ecuador ha reconocido su jurisdicción. Esta dedicación ha propiciado resoluciones audaces, tales como la que permitió el matrimonio igualitario (Sentencia 11-18-CN/19), la que sometió a control judicial las prolongaciones del estado de excepción (Sentencia 3-20-EE/20) y la que protegió a las comunidades indígenas de proyectos extractivos ejecutados sin consulta previa (Sentencia 1149-19-JP/21). No obstante, la simple inclusión de los derechos humanos en la Constitución y en convenios internacionales no ha sido suficiente para erradicar las desigualdades profundamente arraigadas en la nación ni para cesar las infracciones que se repiten con regularidad. En Ecuador, persisten significativas discrepancias en cuanto al acceso a garantías fundamentales como la educación, la salud, una vivienda digna o un empleo que proporcione condiciones mínimamente aceptables. La pobreza en sus diversas dimensiones, junto con la violencia que frecuentemente emana de las instituciones estatales y la incertidumbre legal, afectan con mayor severidad a grupos que han sido históricamente marginalizados: las mujeres, la población LGBTIQ+, las comunidades indígenas, los individuos en situación de migración y aquellos que se encuentran bajo custodia.

Además, el ambiente político ha desempeñado un papel crucial en la inhibición de la efectiva ejecución de dichos derechos. Los gobiernos que se caracterizan por ser autoritarios o populistas frecuentemente utilizan el lenguaje de los derechos humanos para respaldar

acciones represivas o para restringir libertades que son esenciales en cualquier democracia. Cuando el sistema judicial es delicado, prevalece la impunidad y la autonomía de las entidades de control deja mucho que desear, es evidente que el Estado carece de las herramientas necesarias para cumplir con lo que prometió en la Constitución y los tratados a los que ha adherido. En el presente escenario, diversas entidades internacionales han enfatizado la necesidad imperante de instaurar mecanismos institucionales que garanticen, supervisen y restauren las infracciones. Por citar un caso ilustrativo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a Ecuador a robustecer la independencia del poder judicial, a proteger la labor de aquellos que protegen los derechos humanos y a garantizar que cada individuo tenga un acceso efectivo y real a la justicia (CCPR/C/ECU/CO/6, 2021).

La implementación de los derechos humanos en América Latina, particularmente en Ecuador, ha logrado progresos significativos tanto en la elaboración de normativas como en la creación de precedentes jurisprudenciales. Sin embargo, la dificultad más evidenciada radica en su implementación efectiva y en su ejercicio equitativo entre toda la población. Para alcanzar dicho objetivo, es esencial fortalecer instituciones democráticas sólidas, garantizar la independencia efectiva de los jueces, fomentar en los ciudadanos una cultura constitucional activa y, en última instancia, establecer mecanismos de participación y exigibilidad que transfieran los derechos del texto a la experiencia diaria de los individuos. Desde la promulgación de la Constitución ecuatoriana

de 2008, se ha transformado de manera significativa la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos. Uno de los cambios más significativos ha sido la instauración del denominado “bloque de constitucionalidad”, una figura que garantiza que los tratados internacionales en este ámbito se incorporen de manera automática y obligatoria al marco legal nacional, elevándolos a un nivel comparable al de la Constitución. Dicho nuevo marco regulatorio se manifiesta, entre otros aspectos, en un trato preferencial y directo hacia los instrumentos que Ecuador ha optado por ratificar. El artículo 417 de la Carta Magna establece de manera explícita que los tratados internacionales relativos a los derechos humanos tendrán vigencia inmediata y no requerirán desarrollo a través de una ley interna. Por ende, es imperativo que todos los operadores del derecho, ya sean jueces, agencias administrativas o entidades estatales, implementen sus disposiciones sin dilación.

Además, en caso de que una normativa nacional se encuentre en conflicto con una disposición internacional de derechos humanos, prevalecerá aquella que garantice una protección más rigurosa para el individuo, conforme al principio pro persona que se encuentra también en el artículo 11.3 de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha corroborado esta jerarquía superior en diversas resoluciones, reafirmando de manera constante el compromiso del Estado con la salvaguarda integral de los derechos humanos.

En la Sentencia número 002-10-SCN-CC, el Tribunal Constitucional de Ecuador determinó que el denominado

bloque de constitucionalidad no se circunscribe exclusivamente a la Constitución nacional, sino que abarca todos los tratados internacionales de derechos humanos que la nación ha ratificado, junto con las resoluciones emitidas por las entidades internacionales encargadas de la protección de dichos derechos. Esta postura ha facilitado que el bloque obtenga una relevancia práctica, transformándolo de una simple cláusula simbólica en una fuente auténtica de obligaciones estatales y derechos ciudadanos. En términos más formales, el Estado no solo debe reconocer dichos instrumentos, sino que tiene la obligación de cumplirlos y asegurar que la ciudadanía se beneficie de ellos. En las demás regiones de América Latina, dicha perspectiva ha sido adoptada por diversas naciones que, como Ecuador, siguen un modelo monista o integrador. Por citar un ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia declaró en la Sentencia C-010/00 que los tratados de derechos humanos constituyen parte de dicho bloque. En Argentina, a raíz de la reforma constitucional de 1994, ciertos instrumentos internacionales obtuvieron rango constitucional a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna. Conforme a dichas tendencias, Ecuador ha establecido un marco legal que no solo reconoce formalmente los tratados, sino que exige su aplicación inmediata y preferente por encima de la legislación ordinaria. En consecuencia, el bloque de constitucionalidad ecuatoriano no solo garantiza la preeminencia del derecho internacional en lo que respecta a los derechos humanos, sino que también establece que cada norma, cada política pública y cada fallo judicial se interpreten conforme a ese conglomerado normativo superior.

Las normativas internacionales en lo que respecta a los derechos humanos son abundantes e incluyen, entre otras, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A los convenios especializados se incorporan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Una demostración evidente de la funcionalidad de este bloque de constitucionalidad se encuentra en la Sentencia No. En la sentencia 11-18-CN/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En dicho fallo, la Corte declaró inconstitucional el artículo 81 del Código Civil, que establecía el matrimonio exclusivamente entre hombre y mujer. El fallo fue fundamentado en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los magistrados argumentaron que los tratados internacionales tienen la misma importancia que la Constitución ecuatoriana y que es imperativo aplicar el estándar más elevado de protección para garantizar los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI+.

Este progreso en la jurisprudencia ha reforzado la supervisión de la convencionalidad en la nación. De este modo lo declaró la Corte Interamericana en el prestigioso caso *Almonacid Arellano vs. México*. Desde el fallo del año 2006 emitido por la Corte Suprema

de Chile, se ha solidificado la noción de que todos los magistrados nacionales deben ejercer el control de convencionalidad por su propia iniciativa, es decir, sin aguardar a que alguien lo solicite. En Ecuador, esta demanda se ha integrado ya en el cotidiano de los tribunales, especialmente en el ámbito de la justicia constitucional. De este modo, se han solucionado casos relacionados con la violencia institucional, los derechos de los pueblos indígenas y la libertad de expresión, tomando como referencias claras los estándares internacionales.

La influencia de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad no se circunscribe exclusivamente a los fallos. Además, ha dejado su marca en la labor legislativa. La Asamblea Nacional, guiada por estos principios, ha sancionado leyes que promueven derechos reconocidos en foros internacionales, tales como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM). Esta normativa, por ejemplo, incorpora recomendaciones provenientes de CEDAW y de la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre el problema de género.

No obstante, a pesar de las leyes y los fallos, persiste un desafío más significativo: la formación y concienciación de aquellos que gestionan la justicia. Continuamos observando que los jueces de entidades inferiores no implementan directamente los tratados y que algunas autoridades administrativas desestiman su preponderancia normativa. Esta desvinculación pone de manifiesto una discrepancia alarmante entre la teoría constitucional y la cotidianidad, una distancia que únicamente podrá ser

reducida mediante programas de formación continua, mejores vías de acceso a jurisprudencia comparada y el fortalecimiento institucional que todo esto demanda. La doctrina constitucional de Ecuador ha consagrado tiempo y espacio para analizar este fenómeno. Según Paz y Miño Cepeda (2021), el bloque de constitucionalidad trasciende la mera función de cláusula integradora; se trata, en su opinión, de “una plataforma garantista que determina la validez y eficacia del ordenamiento jurídico interno en su totalidad” (p. 103).

Hernández Noriega (2022) refuta esta afirmación al sostener que “el control de convencionalidad constituye un mecanismo de protección ciudadana ante el autoritarismo normativo, y una garantía de respeto a los compromisos internacionales del Estado” (p. 6). 93). Cuando se analizan en su conjunto, ambos conceptos destacan el papel activo que desempeñan los tratados internacionales en el ámbito cotidiano del derecho ecuatoriano. Desde una perspectiva crítica, diversos autores han señalado el peligro de que el incremento en la judicialización de dichos tratados pueda deteriorar el principio democrático, al concentrar un poder interpretativo excesivamente extenso en las manos de los jueces constitucionales. En cualquier caso, dicha inquietud se atenúa en situaciones como la ecuatoriana, donde el artículo 1 de la Constitución dicta que el “Estado constitucional de derechos y justicia” debe priorizar la primacía de los derechos por encima de las decisiones mayoritarias y transitorias del poder legislativo. En consecuencia, el bloque de constitucionalidad se manifiesta como un auténtico defensor de los derechos humanos en la nación. La implementación de esta no solo robustece

la seguridad legal, sino que también expande el espectro de protección y asegura que las regulaciones internas se adhieran a las normas internacionales. Para que este instrumento cumpla su función, es imprescindible disponer de una voluntad política, independencia judicial y una ciudadanía que esté plenamente consciente y preparada para reclamar sus derechos.

La Constitución ecuatoriana, que nació del trabajo en Montecristi y fue aprobada en 2008, es una de las muestras más visibles del constitucionalismo transformador que ha ganado fuerza en América Latina. Esta Constitución no se limita a trazar líneas legales para quienes ejercen el poder; se entiende ante todo como un instrumento que debe ayudar a cambiar estructuras sociales que muchos consideran injustas, a redistribuir soberanía política y recursos económicos, y a reconocer la diversidad como fundamento de una convivencia verdaderamente democrática (Ramírez, 2010). A diferencia del modelo liberal clásico, que dedicaba sus mejores esfuerzos a asegurar derechos individuales y a frenar el poder del Estado, el constitucionalismo transformador se plantea una tarea más ambiciosa: impulsar un cambio profundo en el orden político, jurídico y social del país.

La noción de transformación que anima a la carta magna se despliega en tres dimensiones centrales: la democratización del poder, la redefinición del desarrollo y la ampliación de la noción de sujeto de derechos. Respecto a la primera, el nuevo texto constitucional intenta abrir más márgenes para la participación de la ciudadanía, dejando atrás la lógica representativa y apostando por una democracia

que sea no solo participativa, sino también deliberativa y comunitaria.

Esto se traduce en la habilitación de herramientas como las consultas populares, las audiencias públicas, el derecho a la resistencia (art. 98 de la CRE) y las veedurías ciudadanas (art. 95 de la CRE).

Respecto a la segunda dimensión, la Constitución abraza un nuevo modelo de desarrollo bajo el concepto de Buen Vivir (Sumak Kawsay), el cual se establece como principio orientador del orden económico, político y social. A diferencia del enfoque neoliberal que privilegia el crecimiento, el Buen Vivir sitúa en el centro a las personas, las comunidades y la naturaleza. Así, la propuesta articula derechos humanos y derechos de la naturaleza, equidad social, interculturalidad y sostenibilidad ecológica (arts. 275–277 de la CRE).

El modelo constitucional parte del reconocimiento de que la pobreza, la desigualdad, la exclusión, el racismo, el patriarcado y la discriminación no son meros problemas técnicos, sino violaciones sistemáticas de derechos. De ahí que demande respuestas institucionales contundentes, con reformas estructurales, políticas públicas integrales y una redistribución real de recursos y poder (Santos, 2011).

Una de las innovaciones más destacadas de la Constitución de 2008 es, precisamente, la consagración de los derechos de la naturaleza (art. 71).

La Constitución ecuatoriana de 2008 otorga a la naturaleza derechos específicos, una innovación que ha inspirado

a otros países. Según su texto, los ecosistemas no son simples recursos económicos sino sujetos plenos, capaces de reclamar que se les proteja. Esta visión transforma la manera en que los ciudadanos, las empresas y el propio Estado deben relacionarse con el medio ambiente, y obliga a todos a respetar sus ciclos vitales y a planificar la actividad humana de forma verdaderamente sostenible.

Desde el ámbito económico, la misma carta establece una economía social y solidaria que admite distintas formas de propiedad —privada, pública, comunitaria y asociativa— y exige que los grupos históricamente marginados tengan voz y voto en las decisiones económicas. Así se pone fin, al menos sobre el papel, a la idea de que el mercado es el único que debe marcar las reglas del juego. El Estado, en cambio, recibe el encargo de regular, planificar y redistribuir la riqueza de manera justa (artículo 283).

Por último, la norma reconoce el pluralismo jurídico en su artículo 171, es decir, acepta que los pueblos y nacionalidades indígenas puedan regirse por sus propias leyes y tradiciones, permitiéndoles conservar su identidad y auto-gobernanza dentro del marco constitucional.

La norma establece que la jurisdicción indígena cuenta con legitimidad propia, siempre que esa administración de justicia esté en consonancia con los principios constitucionales y los derechos humanos. De este modo, se hace un reconocimiento público a la naturaleza plurinacional e intercultural de Ecuador, superando la antigua lógica monocultural y la idea de un único sistema legal que caracterizó al Estado moderno.

Ese pluralismo se extiende a otras dimensiones, como el lenguaje, la educación y la organización social, de manera que los pueblos originarios pueden ejercer su autodeterminación, recibir educación bilingüe intercultural, ser consultados en términos previos y participar de forma diferenciada en la vida política (CRE, arts. 1, 56–60, 57.17). La carta de 2008, por tanto, no se limita a añadir derechos, sino que plantea un cambio profundo en cómo se entiende el Estado, la ciudadanía y el desarrollo en el país.

La Corte Constitucional ha respaldado este rumbo renovador en fallos clave. En la sentencia No. 001-10-SAN-CC, por caso, declaró que la Constitución de Montecristi “no se mantiene neutra ante las injurias históricas, sino que exige a los poderes públicos una transformación progresiva”. En la Sentencia No. 11-18-CN/19, agrega la Corte, el Buen Vivir debe ser visto no como un lema, sino como un estándar jurídico obligatorio que oriente todas las políticas públicas.

Varios analistas coinciden en que hay una brecha considerable entre lo que dice la Constitución y lo que sucede en la práctica. Detrás de esta discrepancia hay varios factores: instituciones que aún son débiles, élites que a menudo se resisten al cambio, funcionarios jurídicos poco capacitados y patrones autoritarios que persisten. Esa distancia no deslegitima el texto constitucional, sino que nos recuerda que, para que funcione, se necesita una ciudadanía activa, una sociedad civil que no se duerma y un aparato estatal que realmente esté decidido a transformar la realidad.

Desde el ámbito académico, autores como Ramírez Gallegos (2010), Acosta (2014) y Santos (2011) han argumentado que el constitucionalismo transformador de Ecuador forma parte de un cambio de paradigma que quiere ir más allá del modelo liberal tradicional. Esa nueva mirada no solo suma derechos individuales, sino que también abraza los derechos colectivos, incorpora la dimensión ecológica y reconoce la pluralidad de personas, territorios y formas de vida que existen en el país.

Por tanto, el enfoque transformador que recoge la Constitución de 2008 no es una reforma menor, sino un intento radical por construir un Estado inclusivo, participativo, justo y que respete los límites del medio ambiente. Va más allá de ser un texto legal, ya que propone cambiar nuestra manera de vivir y de relacionarnos con el mundo, desafiando así el orden neoliberal y reafirmando el valor central que deben tener los derechos humanos.

1.7. El neoconstitucionalismo y sus implicaciones prácticas.

La Constitución ecuatoriana de 2008 no sólo marca un nuevo capítulo en la trayectoria constitucional del país, sino que se alinea con la corriente más amplia del neoconstitucionalismo latinoamericano, una propuesta teórica y jurisprudencial que ha ido cobrando relevancia en las últimas décadas, sobre todo desde el traslado de regímenes autoritarios hacia democracias constitucionales en la región. Este marco conceptual desborda el mero positivismo clásico al presentar la norma fundamental no como un documento político o programático más,

sino como una norma viva con binding efectivo, cuya supremacía debe trazar el rumbo de cada otra norma del ordenamiento.

De ese neoconstitucionalismo emanan tres rasgos nucleares: el robustecimiento del contenido normativo de la Constitución, el activismo judicial y la argumentación principal que opera mediante ponderaciones (Ferrajoli, 2001; Zagrebelsky, 2007). En el ámbito ecuatoriano, esos rasgos dejan huella tanto en el diseño institucional como en las prácticas jurídicas que se han desarrollado desde que la Constitución de Montecristi entró en vigor.

El primer rasgo se materializa en la idea de que la Constitución puede y debe aplicarse de manera directa, sin esperar a que le sigan normas reglamentarias. Así lo enuncia el artículo 11.3, garantizando a los ciudadanos el efecto inmediato y obligatorio de los derechos que allí se consagran.

Este principio obliga a jueces, administradores públicos y demás agentes jurídicos a aplicar de inmediato los derechos consagrados en la Constitución al momento de decidir, modificando así el viejo esquema en el que solo las leyes del legislativo parecían tener la última palabra. De igual modo, el artículo 424 reafirma que la Constitución se sitúa por encima de cualquier norma del ordenamiento legal, lo que conlleva la obligación de declarar nulas de oficio todas las disposiciones que le resulten inconsistentes.

El activismo judicial, por su parte, ha encontrado un fuerte respaldo en la labor de la Corte Constitucional, que actúa como el órgano con competencia exclusiva para

revisar la constitucionalidad de normas, goza de amplios poderes interpretativos y controla preventivamente, concurrentemente y después los actos del Estado (art. 436 CRE). A través de sentencias emblemáticas sobre libertad de expresión, derechos de la naturaleza, matrimonio igualitario y objeción de conciencia, la Corte ha ayudado a cimentar una cultura jurisprudencial anclada en principios constitucionales y en la defensa de los derechos humanos.

Finalmente, el énfasis en argumentar mediante principios más que en aplicar reglas rígidas exige a los fallos estar fundamentados en valores como la dignidad humana, el interés superior del niño, la igualdad sustantiva o el concepto indígena del Buen Vivir.

Los artículos 1 al 11 de la Constitución ecuatoriana establecen una serie de principios orientadores que las cortes deben tener en cuenta cuando se enfrentan a litigios difíciles en los que quedan en tensión derechos opuestos. En estos escenarios, los jueces deben sopesar intereses contradictorios y encontrar la salida que ofrezca el mayor resguardo posible a las personas (Alexy, 2002).

La llegada del neoconstitucionalismo al país comporta, ante todo, que magistrados, fiscales y defensores asuman una función más dinámica, vigilante y, a veces, innovadora. Hoy día un tribunal no se limita a aplicar el código correspondiente, sino que actúa como guardián de la Carta Magna, investigando, argumentando y protegiendo los derechos básicos, aun cuando el legislador se haya quedado corto, cuando un acto administrativo sea arbitrario o cuando aparezcan presiones externas. Esta obligación

requiere que los operarios del derecho se instruyan meticulosamente en derechos humanos, realicen un análisis crítico de la teoría constitucional y posean un dominio de técnicas de argumentación y control de convencionalidad. En este contexto, el control de convencionalidad se establece como otro elemento esencial. Con base en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el fallo del Caso Almonacid Arellano contra Chile, 2006, los magistrados de Ecuador están obligados a adecuar las leyes locales a los tratados internacionales, llegando incluso a ignorar aquellas normas que les resulten incompatibles. En Ecuador, la Corte Constitucional ha respaldado la concepción de que el derecho internacional de los derechos humanos constituye un componente integral del bloque de constitucionalidad y, por tanto, debe ser acatado con fuerza vinculante, como reafirmó en la Sentencia No. 001-10-SAN-CC. Ese respaldo jurídico no es solo una fórmula legal; es, ante todo, un recordatorio de que los compromisos asumidos por el país en foros internacionales deben influir de modo cotidiano en cada decisión que tomen las autoridades.

Por otro lado, la Constitución del 2008 ha abierto pasos hacia una cultura estatal más permeada por el texto constitucional. Ordena a todos los poderes públicos—desde las juntas parroquiales hasta las universidades y las fuerzas armadas—actuar guiados por sus principios y fines. Esta obligación, que suena abstracta, exige que cada plan, presupuesto o norma redactado en oficinas gubernamentales se someta a un filtro de coherencia con la Constitución misma.

Aun así, el camino para arraigar plenamente esa visión en la práctica no ha sido sencillo. La cultura tradicional que privilegia la letra fría de la ley en vez de los argumentos de justicia sigue viva en muchos juzgados y despachos oficiales. Junto a eso, la capacitación en derechos humanos es esporádica, la reforma judicial tropieza con corporativismos resistentes, y el clientelismo y la corrupción socavan la independencia que cualquier tribunal necesita.

Finalmente, incluso quienes entienden sus derechos siguen encontrando muros que les impiden hacerlos valer, ya sea por trámites complicados, costos elevados o la simple falta de información. Esa combinación de problemas aún deja el acceso a la justicia como un objetivo más que como un hecho cotidiano para gran parte de la población.

Las dificultades que aún enfrentan muchos ciudadanos para acceder a la justicia son bien conocidas: costos elevados, largas distancias hasta los tribunales, desconocimiento sobre qué derechos les asisten, sesgos étnicos o de género, y la lentitud habitual de las respuestas institucionales. En consecuencia, el neoconstitucionalismo no se limita a establecer principios amplios, sino que demanda políticas públicas concretas que garanticen defensa legal gratuita y accesible, sobre todo para quienes han sido excluidos durante generaciones.

Desde el plano de la acción gubernamental, este enfoque contemporáneo ha promovido la integración sistemática de los derechos humanos dentro de todos los planes de desarrollo, desde la redacción de normas hasta la gestión

administrativa y la evaluación de proyectos. De ahí que cada iniciativa pública, por pequeña que sea, deba pasar ahora por un doble filtro de constitucionalidad y convencionalidad, así como ser sometida a consultas abiertas y a mecanismos de participación diseñados para que la voz de la comunidad realmente cuente.

No obstante, la responsabilidad no recae únicamente en el Estado. La sociedad civil ocupa un lugar central en este nuevo esquema. Organizaciones de derechos humanos, movimientos sociales, asociaciones profesionales y el mundo académico deben actuar como veedores, formuladores de propuestas y críticos vigilantes de cómo se pone en marcha el texto constitucional. Una democracia sólida no se sostiene solo sobre instituciones robustas, sino que precisa de una ciudadanía bien informada, movilizada y capaz de exigir cuentas a quienes gobiernan.

El neoconstitucionalismo ha transformado el marco jurídico en Ecuador, creando nuevos espacios para que los derechos humanos, lejos de ser meras promesas, se materialicen en la vida cotidiana de las personas.

Sin embargo, el fortalecimiento del neoconstitucionalismo está condicionado por varios elementos interrelacionados: la solidez de la independencia de los tribunales, el grado de formación continua que reciben quienes aplican las normas, la auténtica voluntad política de los líderes de turno, la activa participación de la sociedad civil y la permanencia, a largo plazo, de un desarrollo jurisprudencial que no se detenga. Como ha advertido García Figueroa en 2014, esta corriente no debe ser vista como un dogma cerrado,

sino como una tarea abierta, incompleta, que requiere convertirse en rutina cotidiana para que el derecho adquiera verdadero sentido.

El sistema de estado constitucional de derechos y justicia que la Constitución ecuatoriana de 2008 estableció se considera uno de los logros más relevantes de la trayectoria legal del país. Su estructura, ambiciosa y abierta a nuevos enfoques, ha sido elogiada por lo que muchos definen como una vocación garantista, intercultural, plurinacional y ecológica. No obstante, diferentes estudios, evaluaciones académicas y experiencias de la vida cotidiana han dejado en claro que todavía hay una distancia notable entre lo que el texto dice y lo que realmente se aplica, lo que ha provocado múltiples críticas hacia la idea misma de un constitucionalismo garantista en el Ecuador actual.

Uno de los obstáculos principales es la brecha que separa el reconocimiento formal de los derechos de su ejercicio concreto. La Carta Magna enumera un amplio espectro de derechos individuales y colectivos (artículos 10 al 83), sin embargo, su protección efectiva tropieza con problemas estructurales que van desde la pobreza y la desigualdad hasta la fragilidad de las instituciones y la concentración del poder en pocas manos.

La escasez de políticas públicas efectivas y sostenibles que verdaderamente apoyen el mandato constitucional ha dejado a amplios sectores de la ciudadanía, y en particular a grupos que tradicionalmente han estado al margen, con una sensación profunda de desencanto. Entre estos grupos se encuentran los pueblos indígenas, las mujeres,

las personas LGBTIQ+, los adolescentes que entran en conflicto con la ley y quienes cumplen penas privativas de libertad (Cobo, 2020).

Por otro lado, la corrupción se ha configurado como un obstáculo decisivo para el progreso del constitucionalismo garantista. Los escándalos mediáticos que han salpicado a múltiples instituciones, desde el sistema judicial hasta la policía, las empresas estatales y los organismos de control, han socavado la confianza pública en el Estado de derecho. Cuando la ciudadanía percibe que los actos de corrupción quedan impunes, la legitimidad del orden jurídico se resiente y los principios consagrados en la Constitución son vistos más como frases retóricas que como realidades operativas (Fundación Ciudadanía y Desarrollo, 2022).

Por si lo anterior no fuera suficiente, la falta de independencia del poder judicial se suma al cóctel negativo y ha sido denunciada en repetidas ocasiones tanto por entidades nacionales como por organismos internacionales. La interferencia política en el nombramiento de jueces, fiscales y funcionarios de control ha producido una cadena de subordinación que compromete directamente la imparcialidad en el ejercicio de la justicia.

Las resoluciones de los tribunales, sobre todo en litigios de alta carga política, habitualmente aparecen teñidas de favores, amenazas o represalias. Esa presión continua erosiona no solo el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Carta Magna, sino también la confianza que los ciudadanos depositan en el sistema judicial (CIDH, 2020).

Un segundo caso alarmante que ilustra el desfase entre la retórica garantista y la práctica cotidiana es el empleo abusivo de la prisión preventiva. El mismo artículo 77 de la Constitución señala que esta obligación debe ser excepcional, sin embargo, su aplicación se ha normalizado, vulnerando así el principio de inocencia. Informes de Human Rights Watch y de Inredh muestran que miles de personas pasan meses e incluso años en esa situación, hacinadas en celdas donde las condiciones sanitarias son indecorosas y la violencia nunca cesa.

Igualmente, el modelo constitucional ecuatoriano enfrenta severas objeciones por la creciente criminalización de la protesta. Este fenómeno se ha acentuado durante las recientes oleadas de movilización indígena, sindical y estudiantil que sacudieron al país. A pesar de que la Norma Suprema menciona expresamente el derecho a la resistencia en su artículo 98 y la libertad de expresión en su artículo 66, múltiples ciudadanos han encontrado respuestas punitivas, multas abrumadoras y detenciones injustificadas.

Las garantías establecidas en la Constitución ecuatoriana se ven día a día socavadas por prácticas autoritarias. La represión de manifestantes, las detenciones sin justificación, las amenazas de vigilancia, y los expedientes judiciales abiertos contra dirigentes sociales han sembrado un clima de temor. En 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que esos métodos contravienen sin excepción los estándares internacionales que nuestro país se comprometió a respetar.

Un diagnóstico similar cabe hacer sobre las instituciones encargadas de proteger y controlar esos derechos. La Defensoría del Pueblo, el Consejo de Participación Ciudadana, la Contraloría y la Fiscalía deben navegar en un mar de conflicto político, recortes presupuestarios o injerencia partidaria. Esa inestabilidad erosiona su autonomía y limita la capacidad de emprender investigaciones rigurosas. En consecuencia, el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 225 de la Carta, pierde sentido práctico, porque nadie tiene las herramientas necesarias para frenar abusos.

Finalmente, aunque la Constitución de 2008 proclama un catálogo amplio de garantías, todavía faltan mecanismos que permitan exigirlos y hacerlos valer ante los tribunales. Sin políticas públicas coherentes, asignación presupuestaria a la altura y voluntad política sostenida, los derechos económicos, sociales y culturales se convierten en meras promesas inscritas en el papel. Esa desconexión entre norma y realidad práctica explica el descontento de amplios sectores de la población.

Las sentencias de la Corte Constitucional han ampliado el margen de interpretación a favor de los derechos, pero en muchos casos esas decisiones se quedan en un papel que no se cumple. De ahí que se cuestione si, en la práctica, la norma fundamental tiene el peso que creemos que debe tener.

A esta primera observación se suma una crítica que llega desde la teoría misma del derecho. Se advierte que, en ocasiones, el poder usa de manera casi ritual el lenguaje

de los derechos humanos y el Buen Vivir. Los discursos oficiales suenan progresistas, pero no tocan las estructuras que realmente distribuyen el poder, los recursos y la dominación. Es lo que algunos llaman “constitucionalismo de vitrina”, una fachada que en vez de responder a la desigualdad que denuncia la norma la perpetúa (Acosta, 2016).

No se pueden ignorar, por otra parte, las restricciones presupuestarias. Derechos como la educación, la salud, la seguridad y el acceso a la justicia necesitan, antes que todo, dinero constante. En periodos de austeridad, crisis fiscal o deuda elevada, el Estado simple y llanamente deja de cumplir, y no hay mecanismos robustos que le obliguen a rendir cuentas. Así se crea una tensión entre la justicia fiscal y la justicia social, entre el discurso del equilibrio presupuestario y el mandato constitucional de desarrollo humano integral.

Superadas esas críticas, queda claro que el constitucionalismo garantista sigue siendo, aun con sus limitaciones, una palanca necesaria para transformar el orden jurídico y el orden social.

Para que ese modelo de constitucionalismo se materialice, no basta con que aparezca en el texto de una sentencia. Debe arraigarse en la cultura política, en los hábitos institucionales, en los programas de formación que reciben los abogados y, por supuesto, en la movilización de los ciudadanos que reclaman sus derechos. Hace falta, por tanto, una pedagogía de la Constitución que convierta sus artículos en un lenguaje claro, en herramientas que

se puedan usar todos los días y en acciones efectivas que detengan las violaciones cuando ocurran.

Los retos que enfrenta hoy en día el constitucionalismo garantista en Ecuador no son señales de un fracaso irreversible, sino advertencias sobre lo que sucede cuando una reforma jurídica no va acompañada de transformaciones estructurales. Las promesas de un Estado que garantice derechos y justicia todavía son concebibles, pero solo se materializarán si se levantan sobre instituciones firmes, sobre una sociedad civil verdaderamente empoderada, sobre un sistema judicial libre de ataduras y sobre un compromiso ético constante con la justicia social.

La historia reciente del constitucionalismo ecuatoriano y de los derechos humanos muestra una trayectoria de expansión gradual: nuevos derechos han sido reconocidos, el Estado social ha cobrado más fuerza y normas internacionales han sido integradas en la legislación interna. La Constitución de 2008 marca un quiebre decisivo al situar la dignidad humana, el Buen Vivir y el pluralismo jurídico en el centro del ordenamiento jurídico.

No obstante, la materialización de esos principios sigue enfrentando retos significativos.

Resolver la tensión que a menudo existe entre lo que establece la norma y lo que ocurre en la vida cotidiana demanda, ante todo, una ciudadanía comprometida que exija rendición de cuentas. Pero esa exigencia solo puede tener efecto real si cuenta con un poder judicial que actúe sin ataduras y que interprete la ley con imparcialidad. A su vez, los resultados de ambas condiciones se ven, o se

desvanecen, según la calidad de las políticas públicas: estas deben diseñarse y aplicarse en estricta consonancia con los principios centrales de un Estado constitucional que ponga a la justicia y a los derechos humanos en el centro de su actuación.

Referencia bibliográfica

- Acosta, A. (2014). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya-Yala.
- Acosta, A. (2016). *El festín petrolero y el sumak kawsay*. Quito: Abya-Yala.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Teoría del Estado Constitucional*. Quito: Ediciones Corte Constitucional.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Constitucionalismo del Buen Vivir*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ayala Becerra, O. I., & Ayala Trujillo, O. I. (2025). *La actual constitución de 2008 y su incidencia jurídico-política en el saber ciudadano*. *Revista Latinoamericana de Calidad Educativa*.

- Boaventura de Sousa Santos. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del sur*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Cobo, I. (2020). “La brecha entre el derecho y la realidad en el Ecuador posconstituyente”. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*, 4(2), 89-106.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Informe sobre independencia judicial en América*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-SAN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Jurisprudencia sobre bloque de constitucionalidad y derechos fundamentales*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 66-14-IN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 002-10-SCN-CC*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Opinión Consultiva OC-18/03*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Opinión Consultiva OC-20/09 sobre control de convencionalidad.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17.*
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Madrid: Trotta.
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2022). *Índice de corrupción y desempeño institucional en Ecuador.*
- Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution.* Oxford University Press.
- Gargarella, R. (2013). *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010).* Buenos Aires: Katz Editores.
- García Figueroa, A. (2014). *Neoconstitucionalismo: una discusión abierta.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández Noriega, F. (2022). *Bloque de constitucionalidad y derechos humanos: teoría y práctica en el Ecuador.* Quito: Ediciones Jurídicas Andinas.
- Human Rights Watch. (2021). *Ecuador: La prisión preventiva como norma.*

- INREDH. (2020). *Informe sobre detención arbitraria y criminalización de la protesta en Ecuador*.
- INREDH. (2020). *Compilación de estándares internacionales de derechos humanos aplicables en Ecuador*. Quito.
- Latorre, M. (2010). “El reconocimiento de los derechos colectivos en la Constitución de 1998 en Ecuador”. *Revista Iuris*, No. 22.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Paredes, E. (2021). *Análisis del sistema de justicia penal adolescente en Ecuador*. Dialnet.
- Paz y Miño Cepeda, J. (2021). *Estado constitucional y bloque de constitucionalidad*. Quito: UASB.
- Ramírez Gallegos, R. (2010). *Constitucionalismo del Buen Vivir*. Montecristi Vive.
- Rodríguez, D. (2015). “Rol de la Corte Constitucional del Ecuador y la garantía de los derechos”. *Revista de Derecho Público*, UASB, Quito.
- Santos, B. de S. (2011). *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Siglo XXI Editores.
- Tamayo Vásquez, F. M. et al. (2025). *Crisis humanitaria y crisis complejas en el Ecuador por el alto índice de*

violencia y sicariato. Polo del Conocimiento, 10(1), 2172–2183.

Tenecota-Huerta, J., et al. (2025). *Reflexiones sobre la constitucionalización del derecho ecuatoriano*.

UN Human Rights Office. (2022). *Human Rights and Constitutional Guarantees in Ecuador*. Ginebra: OHCHR.

Valverde, G. (2016). “El neoconstitucionalismo y la Constitución del 2008 en Ecuador”. *Revista Jurídica de la PUCE*, 12(2), 233-256.

Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

CAPÍTULO 2

2. Marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

2.1. Bloque de constitucionalidad y garantía de derechos.

Dentro del marco contemporáneo del constitucionalismo y del Estado constitucional de derechos y justicia que se estableció en Ecuador con la Constitución de 2008, la protección de los derechos humanos se fundamenta en un sistema normativo que amalgama normas internas con compromisos internacionales. El propósito de este capítulo es analizar las bases legales y formales que sustentan dicha tutela, con especial énfasis en los tratados ratificados por el Ecuador, el bloque de constitucionalidad, el principio pro persona y el control de convencionalidad. Estas herramientas, en su conjunto, buscan garantizar la plena eficacia de los derechos fundamentales.

Este capítulo se dedica a analizar las fundamentaciones legales que respaldan la salvaguarda de los derechos fundamentales, enfocándose en los tratados internacionales que Ecuador ha ratificado, el bloque de constitucionalidad, el principio pro persona y el control de convencionalidad. Estas herramientas, en su conjunto, aseguran la efectividad de los derechos en la práctica.

El bloque constitucional constituye una de las innovaciones más significativas en el constitucionalismo contemporáneo de Ecuador. Lo caracteriza como un sistema en el que se incorporan normativas de origen

internacional, particularmente aquellas relacionadas con los derechos humanos y la normatividad interna. El artículo 424 de la Constitución reconoce esta noción al declarar la supremacía de la Constitución y al conceder un estatus superior a los tratados de derechos humanos que el Estado haya aprobado.

Por lo tanto, ese bloque funciona como un mecanismo esencial para potenciar la eficacia y la exigibilidad de los derechos. Por consiguiente, no únicamente la Constitución actúa como un parámetro para supervisar la legalidad, sino que también lo hacen los tratados internacionales que Ecuador ha ratificado.

En consecuencia, toda normativa, resolución administrativa o fallo que contravenga estos instrumentos resulta inconstitucional y carece de validez. Este concepto ha sido desarrollado en sistemas legales de otras naciones, particularmente en la línea establecida por el Consejo Constitucional de Francia, el Tribunal Constitucional de Colombia y la Corte Constitucional de Ecuador. En el escenario ecuatoriano, el bloque constitucional funciona como una vía de acceso a los estándares internacionales de protección de derechos, que incluyen no solo los tratados sino también las resoluciones de entidades internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En resoluciones simbólicas, tal como el dictamen No. La Corte Constitucional de Ecuador ha declarado que dicho bloque es obligatorio para todo poder público y debe ser aplicado con criterios de interpretación que favorezcan los derechos. Estas directrices se fundamentan en el principio pro persona, cuya discusión se llevará a cabo en la sección

subsiguiente, que dicta la elección de la norma más beneficiosa para el individuo entre las que pueda participar. De este modo, el bloque de constitucionalidad en Ecuador se constituye como una defensa sólida contra el retroceso normativo, especialmente en situaciones en las que surge la tentación de recortar, limitar o suspender derechos fundamentales bajo justificaciones de excepcionalidad o de seguridad nacional.

La incorporación directa de normativas internacionales en el conocido como “bloque de constitucionalidad” representa una protección contra retrocesos innecesarios en el ejercicio de las libertades públicas. Por lo tanto, cuando un magistrado ecuatoriano resuelve un caso, debe tener en cuenta no solo la Constitución nacional, sino también los tratados ratificados y los principios que de ellos se derivan. Esta obligación proporciona una capa de salvaguarda que, en teoría, debería dificultar la violación de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha avanzado, sosteniendo que el bloque también se alimenta de los patrones establecidos por los órganos internacionales de protección, aunque estos patrones no posean fuerza vinculante en un sentido estricto. Por ejemplo, se reconoce que los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son insumos legítimos para orientar el razonamiento judicial en la nación (Sentencia No. 66-13-IS/20). Esta disposición tiene como objetivo asegurar que la interpretación de normativas nacionales se encuentre en consonancia con un diálogo más extenso que supera las fronteras.

No obstante, dicha perspectiva expansiva del bloque constitucional se encuentra con dificultades en la cotidianidad de los tribunales. Uno de los aspectos más habituales es la limitada formación técnica de jueces y fiscales en relación con el contenido y la funcionalidad de los tratados internacionales. Esta discrepancia en el conocimiento conduce a aplicaciones inciertas, aunque no contradictorias, del bloque durante los procedimientos legales. Adicionalmente, se observan discrepancias entre las disposiciones internas y los compromisos internacionales, especialmente en asuntos delicados como la justicia indígena, la libertad de expresión o el derecho a la protesta, donde las recomendaciones foráneas a veces se encuentran en conflicto con las políticas estatales.

A pesar de esos desafíos, el reconocimiento del bloque de constitucionalidad en el diseño institucional ecuatoriano continúa siendo una herramienta potente. Al ser referencial y exigible, abre la puerta a un modelo de justicia más garantista, receptivo al pluralismo jurídico y armónico con las exigencias del derecho internacional.

Esta disposición normativa evita que la Constitución se convierta en un territorio aislado y la integra en una red mundial que protege la dignidad de las personas.

Como han destacado los juristas Carbonell en 2007 y Pérez Perdomo en 2010, esa idea del bloque de constitucionalidad no es solo un añadido técnico, sino un cambio cultural que desafía el formalismo y propone una mirada más amplia, transnacional y centrada en los derechos. En consecuencia, cuando un juez ecuatoriano resuelve un caso, no se limita

a citar leyes locales; asume también la responsabilidad de hacer que se respeten los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo esto, el bloque de constitucionalidad se encuentra en el centro de la arquitectura jurídica del Ecuador actual. Su simple presencia refuerza la supremacía de los derechos, amplía las posibilidades de control constitucional y obliga a cada autoridad a moverse dentro de un marco de legalidad que ponga a los derechos en primer lugar. Lejos de ser solo un concepto teórico, se convierte en una herramienta concreta que busca reducir la distancia entre lo que dice el texto y lo que vive la gente, entre la norma en papel y la verdadera justicia.

El principio pro persona se presenta como uno de los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos. Este estándar dicta que, en caso de conflicto o infracción de normativas, debe prevalecer la interpretación o disposición que proporcione una protección más elevada a los derechos fundamentales del individuo. Conforme al artículo 11, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece el principio de que los derechos serán ejercidos “en función del principio de la interpretación más favorable de su contenido”. El principio no se circunscribe únicamente a una norma escrita, sino que también actúa como un instrumento de brújula hermenéutica para aquellos que gestionan la justicia. Esto implica que, ante múltiples interpretaciones de una norma constitucional o legal, el magistrado debe seleccionar aquella que maximice la salvaguarda de los

derechos humanos. Por consiguiente, el carácter pro persona se manifiesta como expansivo y garantista, resistiendo el formalismo restrictivo y las interpretaciones que retroceden en progresos ya alcanzados. En el ámbito global, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado el principio. El caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006) estableció que el juez a nivel nacional tiene la obligación de aplicar el derecho internacional más favorable, incluso si ello implica ignorar las normas internas que se oponen. El Tribunal Constitucional de Ecuador ha adoptado este criterio en su Sentencia No. En la resolución 002-10-SCN-CC, se reafirmó la obligación de interpretar todas las disposiciones que afecten derechos en consonancia con el principio de pro persona. Este principio se encuentra en consonancia con el control de convencionalidad, una doctrina que adquirió forma tras el caso *Almonacid Arellano* y que posteriormente se consolidó en sentencias como la de *Gelman contra Uruguay* (2011) y la de *Cabrera García y Montiel Flores contra México* (2010). Conforme a esta doctrina, es imperativo que cada magistrado nacional verifique la conformidad de nuestras normativas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, este control no se limita únicamente a las cortes supremas o tribunales constitucionales; la Corte Interamericana ha establecido que todas las entidades del Estado, incluyendo los jueces de primera instancia, deben asumir dicha responsabilidad. Esta demanda revoluciona el rol judicial tradicional, pues requiere no solo una pericia

técnica, sino también una formación sólida en derechos humanos y una disposición proactiva ante disposiciones que infringen la Convención. En el escenario ecuatoriano, se ha identificado el control de convencionalidad como una herramienta que complementa el control de constitucionalidad, y conjuntamente conforman un sistema destinado a asegurar la máxima eficacia de las garantías fundamentales.

La Corte Constitucional de Ecuador ha corroborado este principio en diversas resoluciones, entre las que se incluye la No. La sentencia 11-18-CN/21 dicta que la obligación de respetar y proteger los derechos humanos obliga al juez nacional a seleccionar la norma más favorable, incluso si esta proviene del ámbito internacional. No obstante, la implementación de dicha idea en la práctica del control de convencionalidad se encuentra con diversos desafíos. Uno de los aspectos más notables es la formación limitada que aún poseen numerosos jueces y servidores públicos en los estándares internacionales de derechos humanos. A pesar de los esfuerzos realizados por el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, persisten vacíos de conocimiento que obstaculizan la adecuada aplicación del principio pro persona y, por consiguiente, del control de convencionalidad. A esto se le añade el limitado acceso a la jurisprudencia internacional, la cual raramente está traducida o sistematizada de tal manera que pueda ser consultada con facilidad en los tribunales locales. Otro desafío significativo es la resistencia que en ocasiones exhiben las instituciones mismas. En determinadas circunstancias, algunos magistrados y funcionarios muestran reticencia a aplicar directamente los tratados internacionales,

especialmente cuando estas normas parecen contradecir las leyes nacionales o las políticas públicas en vigor. La oposición a la adopción integral de las normas internacionales en la nación se encuentra en conflicto directo con lo estipulado en el artículo 424 de la Constitución, que eleva a la categoría constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados ratificados, y con el artículo 417, que dicta su aplicación en todos los estratos de la administración público. Al ignorar estas disposiciones, no solo se debilita la protección de los individuos, sino también la confianza en nuestras propias normas.

No obstante, el control de convencionalidad no debe ser considerado como una responsabilidad exclusiva de los jueces. Según juristas como Carbonell (2009) o Fix-Fierro (2012), es también responsabilidad de los poderes legislativo y ejecutivo garantizar que las leyes, reglamentos y políticas públicas se encuentren en consonancia con los compromisos internacionales que el Estado ha asumido. Por lo tanto, se requiere una revisión sistemática del marco jurídico y el fomento de una cultura institucional que anteponga la salvaguarda de los derechos a cualquier consideración.

Un caso ejemplificativo de este progreso se presenta en la Sentencia No. La resolución 38-15-IS/19 de la Corte Constitucional de Ecuador enfatizó la relevancia de fundamentar la interpretación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en los criterios de la Corte Interamericana. Al proceder de esta manera, la Corte fortaleció las garantías colectivas en contra de las iniciativas de extracción. Este fallo pone de manifiesto cómo la regulación

de convencionalidad puede no solo salvaguardar, sino también democratizar los procesos de toma de decisiones. Indudablemente, el principio pro persona y el control de convencionalidad se presentan en la actualidad como los pilares fundamentales para la consolidación de un Estado ecuatoriano genuinamente constitucional de derechos y justicia.

Para que los derechos humanos se concreten, es esencial la existencia de una voluntad política genuina, la formación jurídica de aquellos que toman decisiones y un compromiso institucional que posicione la dignidad de las personas en el núcleo de cualquier intervención pública. Estos preceptos no son meramente ornamentos retóricos, sino condiciones pragmáticas que, al ser observadas, logran que los derechos no se mantengan confinados en un texto, sino que se transformen en experiencias palpables en la cotidianidad de cada individuo.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia adoptado en Ecuador, el control de convencionalidad funciona como una medida de protección esencial para asegurar que las leyes, las políticas públicas y las acciones del Estado se encuentren en consonancia con los compromisos internacionales de derechos humanos que la nación ha asumido. Este instrumento, ideado originalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, impone a toda la estructura estatal —y no únicamente al poder judicial— la obligación de verificar que el derecho interno se encuentre en consonancia tanto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

como con la jurisprudencia obligatoria que se deriva del mismo tribunal.

Por otro lado, el control de convencionalidad proporciona una capa adicional a las garantías de derechos humanos al examinar si las normas nacionales se corresponden con el denominado “bloque de constitucionalidad”, conformado por tratados internacionales. Aunque el control de constitucionalidad se encarga de cotejar las leyes con el texto de la Constitución ecuatoriana, la convencionalidad sostiene que cualquier magistrado, funcionario o funcionario que intervenga en la administración de justicia debe, por iniciativa propia y de manera constante, verificar la congruencia de dichas normas con la Convención Americana. Como ha elucidado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este deber es ineludible y debe ser ejercido desde el instante en que se conoce un caso (Gelman vs.). Argentina.

En el marco ecuatoriano, la adhesión al derecho internacional de los derechos humanos se encuentra firmemente respaldada por la Constitución. Conforme al artículo 417 de la Carta Política de 2008, los tratados internacionales relativos a los derechos humanos que el Estado ecuatoriano haya ratificado ocupan una posición preeminente en el marco legal y deben ser implementados de inmediato. Además, el artículo 11, numeral 3, consagra el principio pro persona, el cual obliga a favorecer la norma más beneficiosa para el individuo, ya sea de carácter constitucional, legal o convencional.

Esta protección constitucional sitúa al Ecuador entre las naciones de la región más receptivas a las demandas del derecho internacional en lo que respecta a los derechos humanos. La Corte Constitucional ha corroborado esta apertura en su Sentencia No. 113-17-SEP-CC estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante y, por lo tanto, debe ser observada por todos los operadores jurídicos sin que sea necesario alterar la legislación nacional. El Tribunal enfatizó que el derecho internacional no debe interpretarse como un mero faro interpretativo, sino como una norma viva que genera efectos directos en los procedimientos judiciales internos.

El control de convencionalidad ha evidenciado la doble responsabilidad que en la actualidad recae sobre jueces y otros funcionarios públicos: en primer lugar, deben adquirir un conocimiento exhaustivo de los tratados de derechos humanos que Ecuador ha ratificado y de la línea jurisprudencial que de ellos se deriva; en segundo lugar, deben cumplir con esos compromisos, incluso si ello implica dejar de lado una norma interna que contravenga las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Tal desafío ha requerido una transformación radical en la cultura jurídica tradicional, en la que el derecho internacional era frecuentemente considerado como un ámbito remoto o de nivel inferior en comparación con el derecho nacional. Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad y del principio pro persona, los tratados internacionales ostentan la misma autoridad normativa que la Constitución y prevalecen sobre las leyes ordinarias.

La resolución no. La resolución 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional ejemplifica esta nueva práctica. Al tratar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, no solo se refirió al artículo 57, numeral 7, de la Constitución, sino que también hizo referencia a los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como el caso Sarayaku.

Ecuador (2012) ha señalado la necesidad de fortalecer la protección de los derechos colectivos frente a proyectos extractivos que se implementan sin consulta previa. Desde aquel entonces, el control de convencionalidad se ha establecido como un instrumento esencial para asegurar que las resoluciones del Estado se adhieran a los tratados internacionales en vigor y, por consiguiente, al bienestar de las comunidades.

Otra esfera en la que este mecanismo ha ejercido un impacto significativo es en la protección de las personas y los individuos recluidos. La sentencia emitida en 1998 por Sampedro Cevallos contra Ecuador puso de manifiesto las deficiencias estructurales del sistema penitenciario de la nación y obligó al Estado a alinear sus procedimientos carcelarios con los criterios de trato digno establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hoy en día, dicho fallo continúa siendo un referente en las resoluciones relativas a la crisis carcelaria y al problema urgente de hacinamiento.

Por otro lado, el principio de control de convencionalidad cobra particular importancia en circunstancias de estado

de excepción, momentos en los cuales los derechos fundamentales suelen ser severamente limitados. En estas circunstancias, es imperativo que Ecuador se adhiera a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87. La jurisprudencia nacional ha corroborado que, incluso en estados de excepción, el control de convencionalidad se mantiene activo y que ninguna acción estatal puede infringir los derechos inalienables reconocidos internacionalmente.

No obstante, la eficacia de este control continúa enfrentando desafíos considerables. Hoy en día, existen diversos desafíos que dificultan la correcta implementación del derecho internacional de los derechos humanos en la nación. Los jueces, así como el resto de los operadores judiciales y los funcionarios públicos, reciben una formación continua limitada. A esto se añade la escasa difusión de la jurisprudencia interamericana en un español claro y acorde a nuestra realidad, así como la resistencia que aún manifiestan algunas instituciones que perciben al derecho internacional como un socavón a su autonomía normativa. Debido a esta situación, es imperativo que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y la Procuraduría General del Estado elaboren y implementen políticas que promuevan el estudio y la aplicación efectiva del sistema interamericano de derechos humanos. Además de esto, es imperativo establecer mecanismos de control y evaluación que aseguren la observancia de las sentencias internacionales, y que la cooperación entre la Corte Constitucional y la

Corte Interamericana se robustezca, fomentando de esta manera un auténtico diálogo jurisprudencial en beneficio de aquellos con derechos que requieren protección. Para concluir, el control de convencionalidad no constituye un concepto técnico o una fórmula retórica: es, en esencia, un instrumento práctico que facilita el progreso en la vigencia efectiva de los derechos humanos al integrar el derecho internacional en la vida diaria de nuestras instituciones. En una nación como Ecuador, donde frecuentemente las estipulaciones legales parecen conflictivas con la vida diaria, el principio del control de convencionalidad se transforma en un instrumento esencial para que los derechos humanos no se limiten a ser meros derechos en el papel, sino que se transformen en condiciones tangibles de dignidad para toda la población.

Las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos que se aplican en Ecuador constituyen uno de los fundamentos sobre los cuales se edifica el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, consagrado en la Constitución de 2008. Ese marco no constituye simplemente una declaración política o un acto ético; se estructura en un conjunto coherente de leyes que pueden y deben ser aplicadas de inmediato en cada decisión que la administración pública tome. Por consiguiente, el sistema de salvaguarda de los derechos humanos en la nación se estructura en normas, principios, mecanismos y procedimientos diseñados para garantizar no solo el respeto, sino también la promoción y la plena ejecución de los derechos humanos.

La responsabilidad de incorporar los tratados internacionales de derechos humanos con carácter supralegal y aplicación directa, tal como lo establece el artículo 417 de la Constitución, altera de manera significativa la noción tradicional de soberanía jurídica. Ecuador ha admitido que su propia legislación no funciona de manera autónoma, sino que está estrechamente vinculada con el derecho internacional. Los convenios que la nación ha ratificado, junto con la jurisprudencia de entidades supranacionales, representan fuentes que los jueces y otros operadores de justicia están obligados a considerar. Esta noción ha sido corroborada en diversas resoluciones de la Corte Constitucional, que ha caracterizado el denominado bloque de constitucionalidad como un espacio dinámico que asegura una protección más sólida de los derechos (Sentencia No.). 113, 17 de SEP-CC.

Otro elemento esencial de este sistema interrelacionado es el principio pro persona, el cual se manifiesta en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución. Este principio proporciona una regla hermenéutica fundamental: cuando se pueden aplicar múltiples normas a un caso específico, es necesario seleccionar aquella que brinde un mayor resguardo a la dignidad humana. No se trata meramente de una guía interpretativa, sino de un mandato práctico que insta a buscar la plena efectividad de los derechos y a renunciar a formalismos que limiten su aplicación a lecturas meramente legales. Así, la justicia evita sucumbir a un enfoque inflexible que desnaturaliza lo fundamental de los derechos fundamentales.

El control de convencionalidad ha actuado como un catalizador para la transformación en la comprensión de lo que constituye legalidad y validez en el orden interno. La doctrina de control de convencionalidad, formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha revolucionado el desempeño de los jueces en Ecuador.

En la actualidad, no solo tienen la capacidad, sino que deben cotejar la norma interna con los estándares internacionales antes de tomar una decisión. Esta obligación previene transgresiones, restituye a las víctimas y obliga al Estado a ajustar continuamente su legislación a los compromisos asumidos en el extranjero. La Corte Constitucional ha corroborado dicha obligatoriedad en diversos fallos, evidenciando la relación que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece con el sistema nacional.

El compendio de regulaciones, que abarca la Constitución, los tratados, el bloque de constitucionalidad, el principio pro persona y el ya mencionado control de convencionalidad, constituye una estructura jurídica que, en teoría, posiciona a Ecuador como el líder progresista en América Latina. Sin embargo, dicha estructura modelo se enfrenta a serias tensiones y numerosos desafíos en la cotidianidad. Tal vez el desafío más significativo sea la discrepancia que persiste entre lo que la legislación promete y lo que los individuos viven en realidad. Aunque se reconocen los derechos en papel y existen rutas internacionales disponibles, numerosas comunidades en Ecuador todavía no han logrado ejercer plenamente dichas garantías. Este fenómeno es consecuencia de las debilidades

estructurales que nuestras instituciones arrastran. Primordialmente, la limitada formación en derechos humanos por parte de jueces y fiscales restringe la interpretación y aplicación de las regulaciones. A esto se añaden la vulnerabilidad de las instituciones gubernamentales, la impunidad intrínseca, la politización abierta de ciertos poderes y el limitado acceso real a la defensa pública por parte de numerosos individuos.

Estas circunstancias se intensifican debido a las desigualdades territoriales y sociales que afectan con mayor severidad a las mujeres, las comunidades indígenas, la población afrodescendiente, las personas con discapacidad y los sectores en situación de pobreza. Para el funcionamiento de un marco jurídico de derechos humanos, no basta con la aprobación de nuevas leyes o la espera de sentencias que detallen la historia. Se requiere una profunda transformación cultural que afecte la administración, la política y el lenguaje cotidiano de los funcionarios. Esto implica, entre otros aspectos, fortalecer el aprendizaje de los derechos humanos desde la educación primaria hasta la formación continua de magistrados, garantizar que el poder judicial opere sin presiones externas y establecer políticas públicas que transformen los derechos proclamados en obligaciones reales del Estado. Si no se realiza una inversión significativa en capacidades y una resolución política firme, los artículos de la Constitución y los tratados internacionales se reducen a meras intenciones. Además, es imperativo que la sociedad civil, los movimientos sociales, las organizaciones de derechos humanos y las instituciones universitarias desempeñen

un papel activo en la vigilancia, la defensa y la demanda diaria de dichos derechos.

Una ciudadanía debidamente informada y con la capacidad de hacer valer sus derechos es esencial para la construcción de un Estado democrático en el que el respeto por la dignidad de cada individuo no sea cuestionado. La aprobación de la Constitución en el año 2008 representó un progreso significativo para Ecuador, al incorporar de manera clara el lenguaje, los principios y las obligaciones que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, la eficacia efectiva de dichas disposiciones continúa dependiendo de la manera en que los jueces, los diseñadores de políticas y, en general, quienes ejercen el poder. En la actualidad, el desafío no radica tanto en la instauración de más regulaciones, sino en la transformación de comportamientos y en el cumplimiento de lo prometido. Es imperativo abandonar la perspectiva mecánica que se aferra al texto legal y adoptar una cultura que sitúe al individuo en el núcleo de la acción pública. Únicamente de esta manera lograremos que la democracia constitucional no sea una ilusión, sino que se convierta en un instrumento cotidiano de justicia y en el reconocimiento pleno de la humanidad de cada ciudadano ecuatoriano.

2.2 La Constitución de 2008 como garantía de los derechos fundamentales.

La Constitución del Ecuador, que fue ratificada en 2008, representa un punto de inflexión no solo en la trayectoria jurídica del país, sino en la evolución constitucional de

toda la región. Su surgimiento no fue obra del azar, sino que emergió tras años de debate popular y político acerca de la necesidad de un cambio profundo; se transformó, en consecuencia, en la nueva columna vertebral de lo que hoy llamamos Estado constitucional de derechos y justicia. En las siguientes páginas se examinarán los valores que alimentan el texto, la novedosa regla sobre el carácter inmediato y directo de los derechos, y el rol insustituible que tiene la Corte Constitucional al custodiar el sistema en su conjunto.

Principios y valores del Estado constitucional ecuatoriano (Art. 1-11).

Las primeras líneas de la Carta de 2008 no se limitan a enunciar normas, sino que lanzan un mensaje de cambio radical. En el artículo primero identifica al Ecuador se caracteriza como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, unitario, intercultural, plurinacional y de naturaleza laica. Esa larga enumeración no es retórica; concentra principios que deberían orientar, día tras día, todas las decisiones de instituciones, gobiernos y ciudadanos.

El artículo tercero va aún más lejos y ordena al Estado garantizar esos derechos sin distinciones, erradicar la pobreza, estimular la participación activa de la gente y asegurar que la salud, la educación y la seguridad social lleguen a todos sin excepciones.

La idea de poner al ser humano y el concepto de “buen vivir” al centro de la acción del Estado representa un giro constitucional de gran calado, pues entrelaza el desarrollo

con la exigencia de una existencia digna y en equilibrio con la naturaleza. El artículo 10 fortalece dicha perspectiva al declarar que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de derechos, lo cual abre el camino hacia un constitucionalismo más inclusivo y diverso. Posteriormente, el artículo 11, numeral 2, dicta que “todos los individuos son iguales y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y oportunidades”, integrando de este modo el principio de igualdad material como un mandato que prometa modificar las estructuras de la sociedad. El respeto y la promoción de dichos derechos se convierten en el eje central del sistema jurídico ecuatoriano. Tal como ha expresado Ramiro Ávila Santamaría, “la Constitución de Montecristi establece los derechos como el pilar fundamental del sistema jurídico, exigiendo que toda norma, política o acción estatal se adhiera a su contenido sustantivo”. Otro progreso significativo en la Carta Magna es la consagración, plasmada en los artículos 11.3 y 424, de que los derechos son aplicables directa e inmediatamente. Esa estipulación implica que los ciudadanos no deben aguardar procedimientos burocráticos o resoluciones subsecuentes para ratificar sus garantías; tanto en teoría como en la práctica, los derechos deben ser aplicables desde el instante en que son invocados.

Esta fórmula directa suprime la dependencia tradicional de la normativa secundaria que, durante años, obligaba a aguardar a que el legislador desarrollara un derecho antes de poder ejercerlo plenamente. Desde la reforma del año 2008, es suficiente que un individuo invoca un derecho constitucional ante cualquier autoridad para que esta tenga la obligación inmediata de responder. En consecuencia,

jueces, fiscales, agentes de policía y demás funcionarios ya no pueden fundamentarse en la falta de un reglamento: deben actuar conforme al contenido de los derechos materiales y no únicamente a la literalidad de una ley escrita. El artículo 424 fortalece esta perspectiva al indicar que “la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra disposición del sistema jurídico”.

Esta norma cardinal significa que, siempre que surja un choque entre una regla inferior y el texto constitucional, la última debe imponerse. Los operadores del derecho cuentan así con la facultad expresa de dejar sin aplicación las normas que restrinjan derechos fundamentales. Este principio sienta las bases para una interpretación armónica del ordenamiento y habilita el control difuso de constitucionalidad: cualquier juez está facultado para desestimar una ley que considere lesiva de los derechos consagrados en la Carta Magna.

Como apunta Burgos (2013), “la aplicabilidad directa no es una simple declaración retórica, sino una verdadera exigencia hermenéutica y operativa para todos los poderes públicos”.

2.3. El papel de la Corte Constitucional de Ecuador.

La Corte Constitucional se erige como el organismo encargado del control, la interpretación y la garantía de la supremacía de la Constitución. Su función es fundamental para que ninguna norma, acto administrativo o política pública altere el contenido de la Carta Magna ni menoscabe los derechos que en ella se reconocen. Esta responsabilidad queda claramente establecida en el

artículo 429, que la designa como “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.

Desde su renovación en 2008, la Corte ha forjado una jurisprudencia de carácter progresista que ha facilitado la expansión de derechos fundamentales, ha robustecido el principio pro persona y ha integrado de manera efectiva el bloque de constitucionalidad en su razonamiento cotidiano.

Una de sus decisiones más significativas es la sentencia No. 11-18-CN/19, relativa al matrimonio igualitario, en la que se citó la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para declarar inconstitucional la restricción del matrimonio civil a parejas heterosexuales.

Las sentencias recientes de la Corte Constitucional han abordado temas tan diversos como el aborto en casos de violación, los derechos de la naturaleza y el acceso a medicamentos. Estas decisiones subrayan la amplitud del trabajo judicial, que va mucho más allá de resolver litigios individuales.

La Corte no se limita a ser la última palabra en apelaciones; cumple también un rol pedagógico y correctivo del ordenamiento jurídico. A través de herramientas como la acción pública de inconstitucionalidad, el dictamen previo de constitucionalidad, la acción extraordinaria de protección y las consultas, ejerce de facto la custodia de los derechos fundamentales y alienta el fortalecimiento del Estado constitucional.

El artículo 436 de la Carta Magna es claro: su interpretación de la Constitución es “obligatoria, general y vinculante”. Esta disposición convierte a la Corte en un protagonista central, capaz de moldear políticas públicas y de incidir en la cultura jurídica de todo el país.

La Constitución de 2008 marcó en Ecuador un cambio de paradigma, trasladando el énfasis hacia un Estado de derechos y de justicia. La rigurosidad de sus principios, la directa aplicabilidad de los derechos y el activismo de la Corte crean un sistema sólido de protección. Sin embargo, los retos aún están presentes y demandan atención constante.

La distancia que todavía existe entre lo que la Constitución promete y lo que realmente ocurre en la vida cotidiana sigue siendo extensa. Esta brecha se siente con particular agudeza en escenarios marcados por la desigualdad, la violencia, la discriminación y el debilitamiento de las instituciones. Por eso, el verdadero desafío del constitucionalismo transformador en Ecuador no es solo leer el texto legal, sino hacer que ese texto funcione como una herramienta práctica de justicia, dignidad y emancipación, sobre todo para quienes están en situación de mayor vulnerabilidad.

Ramírez Gallegos lo ha dicho con claridad: “la Constitución de Montecristi no es solo una norma jurídica, sino un proyecto de país”. Para que ese proyecto deje de ser una simple declaración y se convierta en realidad, necesita algo más que buenas intenciones; demanda un esfuerzo ético, político y técnico que debe ser constante y compartido

entre el Estado, la sociedad civil y todas las instituciones que le dan vida al país.

2.4. Inseguridad, violencia y crisis humanitaria en Ecuador.

Ecuador se encuentra hoy frente a una crisis de seguridad que carece de precedentes en su historia reciente. Desde el año 2020, y con un marcado agravamiento entre 2023 y 2025, el país ha visto la emergencia de un panorama violento que resulta de la colisión de factores profundos y coyunturales: altos índices de desigualdad, exclusión social, deterioro institucional y corrupción persistente se combinan con el crecimiento veloz de redes criminales y la erosión de las políticas públicas. El efecto es una violencia policéntrica que golpea a ciudadanos comunes e interrumpe la vida cotidiana en las ciudades y en el campo.

La violencia estructural, aquella que brota de condiciones históricas como la pobreza, el racismo, la inequidad y la marginalidad, ha permeado amplias zonas del país por décadas. Investigadores como Tamayo et al. (2025) documentan que dicho fenómeno se traduce en la falta real del Estado en servicios básicos, en escasas oportunidades de empleo o de educación formal, y, en consecuencia, en una economía dominada por la informalidad y la precariedad. Estas condiciones, lejos de ser naturales, son producto de decisiones políticas repetidamente postergadas, y alimentan a su vez los brotes de violencia que hoy dominan los titulares.

La violencia coyuntural en Ecuador se ha hecho evidente a través del crecimiento alarmante de prácticas criminales

como el sicariato, los choques entre bandas, las masacres en centros penitenciarios y los ataques explosivos que han sacudido ciudades densamente pobladas, entre ellas Guayaquil, Esmeraldas y Durán. Este panorama indica un cambio radical en la configuración del conflicto, donde el dominio territorial ejercido por las organizaciones criminales ha suplantado, en algunos casos, la presencia efectiva de la autoridad estatal.

El sicariato ya no es un acto puntual, sino una estrategia sistemática empleada por los grupos del crimen organizado para controlar zonas, ajustar cuentas y sembrar miedo entre la población. De acuerdo con el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, más de 2.500 homicidios han sido atribuidos a esta modalidad durante el primer semestre de 2024.

El fenómeno del crimen organizado en Ecuador ha alcanzado una dimensión transnacional. Pandillas como Los Choneros, Lobos, Tiguerones y Lagartos ya no se limitan al narcotráfico; han tejido redes de extorsión, trata de personas, contrabando de armas e incluso minería ilegal, muchas veces en complicidad con sectores de poder político y económico. Esta interconexión convierte el problema en un desafío complejo que compromete no solo la seguridad pública, sino también el respeto a derechos fundamentales.

Las organizaciones criminales operan en la región de una manera que pone en jaque, ante todo, el propio derecho a la vida (art. 66.1 CRE), la integridad personal (art. 66.3) y el libre desplazamiento (art. 66.14). En muchos barrios,

padres y madres se ven obligados a mudarse dentro de la ciudad o incluso a cruzar fronteras, al sentirse acorralados por amenazas directas o por tentativas de reclutamiento forzado. Esta especie de migración por razón de inseguridad se ha convertido en un fenómeno habitual, especialmente entre los jóvenes y las mujeres.

De manera inmediata, la violencia criminal, en sus diversas expresiones, ha cercenado la posibilidad de disfrutar plenamente de las garantías constitucionales. El derecho a la vida, consagrado en la Constitución ecuatoriana de 2008, se encuentra diariamente amenazado por homicidios, desapariciones y tragedias masivas. Al mismo tiempo, el derecho a la integridad física y psicológica ha sido erosionado por la banalización de la violencia cotidiana, que se manifiesta tanto en las calles como en los recintos penales.

En Ecuador, el derecho de las personas a trasladarse libremente ha sido restringido no gracias a ninguna norma oficial, sino a la coerción directa de grupos criminales que imponen sus propios “toques de queda”, bloquean el paso en barrios periféricos o exigen “vacunas” para dejar circular a alguien. Esta manera arbitraria de recortar libertades básicas no sólo afecta a las comunidades que padecen el hostigamiento, sino que hiere de muerte la estabilidad del orden constitucional y socava la soberanía del Estado.

Desde el prisma de los derechos humanos, la falta de una reacción eficaz por parte del gobierno ecuatoriano puede leerse como una omisión del aparato estatal que, lejos

de reducir, empeora la vulnerabilidad que ya sufren las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que el Estado no se limita a no atacar derechos, sino que está obligado a prevenir que otros los agredan, y que esa prevención exige diligencia (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

Así planteadas las cosas, el fenómeno de la violencia no se reduce a un problema de seguridad pública, sino que hemos de verlo como una crisis humanitaria que arrastra consecuencias jurídicas, políticas y sociales. Por eso, la respuesta oficial ha de ser multidimensional: hay que robustecer las capacidades del Estado, perseguir la impunidad, brindar protección efectiva a las víctimas y contener esas nuevas formas de exclusión que alimentan la violencia en sus raíces.

2.5. El sistema penitenciario y los derechos humanos.

La crisis carcelaria ecuatoriana está lejos de ser un fenómeno pasajero. Desde 2020, el país ha presenciado una sucesión de sucesos trágicos: masacres organizadas, motines sangrientos, además de escenas de vidas arrebatadas en medio de decapitaciones y enfrentamientos abiertos entre clanes rivales que se disputan territorio, poder y recursos dentro de los muros de las prisiones. Estos episodios no son eventos fortuitos, sino síntomas de una crisis estructural que se alimenta a diario de la debilidad institucional, la corrupción enquistada, el extremo hacinamiento, la ausencia de políticas efectivas de rehabilitación y la implacable penetración del crimen organizado. Reconocer esta dimensión estructural es el primer paso para pensar

soluciones que vayan más allá del parche inmediato. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha documentado estas realidades en múltiples ocasiones y lo hace desde una perspectiva de derechos. En su informe de 2021, la CIDH subrayó que las cárceles ecuatorianas, en lugar de ser espacios de reintegración, se han convertido en verdaderos túneles de violación a derechos tan elementales como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad jurídica y, por supuesto, la dignidad humana (CIDH, 2021). Esa caracterización se erige en un severo llamado a la acción y, al mismo tiempo, en un espejo que revela la incapacidad del Estado para garantizar condiciones mínimas. Un factor central que alinea esta crisis es la ya mencionada pérdida del control estatal sobre los recintos.

En numerosos establecimientos penitenciarios de Ecuador, organizaciones como Los Choneros, Los Lobos y los Tiguerones han logrado erigir estructuras paralelas de mando, dominando pabellones, designando cabecillas y administrando redes de extorsión y economía ilegal dentro de los muros. De este modo, la violencia que estalla en las cárceles ha pasado a ser una prolongación del conflicto urbano, alimentándose de conexiones con el narcotráfico, la trata de personas y el sicariato.

A esta realidad se suma la incapacidad histórica del Estado para implementar políticas de rehabilitación y reinserción que vayan más allá de un paréntesis temporal. El principio constitucional que guía el sistema penitenciario, plasmado en el artículo 201 de la Carta Magna ecuatoriana, reclama la rehabilitación social de quienes cumplen pena, pero esa

aspiración aparece a diario erosionada. En el día a día, las prisiones operan como mero sitio de castigo, crisol de reclutamiento criminal, y seminario de violencia.

Entre los factores que agravan esta crisis destaca el hacinamiento crónico. A pesar de que durante dos décadas el país ha inaugurado nuevos centros, la falta de planificación, la monopolización de la prisión preventiva como solución y la carencia de opciones alternas han terminado por asfixiar al sistema.

Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad (SNAI), el sistema penitenciario ecuatoriano presentaba a comienzos de 2023 una sobrepoblación del 30%. Esa cifra equivale a más de 36.000 personas detenidas en un espacio que, oficialmente, sólo puede albergar alrededor de 29.000. Tal desbordamiento no es meramente numérico; repercute directamente en la calidad de vida al interior de los centros de privación de libertad.

A este problema estructural se une la escasez de personal especializado. La relación entre custodios y internos se encuentra muy por debajo de lo que marcan las recomendaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que sugiere al menos un oficial por cada diez privados de libertad. En la práctica, sin embargo, hay alas carcelarias donde un solo guía debe encargarse de hasta 50 o 100 reclusos. Esa discrepancia de cifras hace prácticamente imposible mantener un escenario básico de seguridad y control.

Por si fuera poco, las condiciones materiales que deben soportar los internos vulneran de manera manifiesta las pautas definidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, universalmente conocidas como las Reglas Nelson Mandela. Informes recientes tanto del Comité contra la Tortura (CAT) como de la Defensoría del Pueblo del Ecuador han revelado celdas sin ventilación adecuada, escasez de agua potable, carencia de atención médica, alimentos en mal estado y zonas de castigo donde se practica lo que podría calificarse de tortura encubierta.

Todo esto ha transformado las cárceles en territorios donde las normas del Estado de derecho han sido suplantadas por una lógica de fuerza que opera al margen de cualquier garantía constitucional.

La normalización de la violencia, la falta de presencia estatal y la impunidad con que quedan los delitos sucedidos dentro de los muros penitenciarios han creado un clima de deshumanización que se siente a diario. En este contexto, es urgente recordar que Ecuador no está solo enfrentando un problema interno, sino a la vez un reto frente a los compromisos asumidos en el derecho internacional. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5 que cualquier persona en prisión debe ser tratada con el respeto que le es debido por el solo hecho de ser humana. La Corte Interamericana ha repetido esta obligación una y otra vez, como en el caso Instituto Penal de Ciudad Barrios Vs. El Salvador en 2012, que dejó claro que los Estados deben asegurar condiciones carcelarias compatibles con la vida y la integridad física de los internos.

Por su parte, el sistema de Naciones Unidas también ha llamado la atención sobre el asunto. El Subcomité para la Prevención de la Tortura visitó Ecuador en 2014 y, desde entonces, sus recomendaciones han quedado a menudo guardadas en un expediente, sin la implementación que requieren. Entre esas sugerencias figura la urgencia de permitir un control independiente sobre las cárceles, de evitar la tortura a través de formación y supervisión continua, y de garantizar que cada recluso tenga acceso a alimentos suficientes, atención médica y a instalaciones mínimamente dignas. Estas disposiciones no son meras formalidades; son obligaciones jurídicas que, de no cumplirse, erosionan tanto el tejido social del país como la credibilidad internacional de su sistema de derechos humanos.

Durante años, el Comité contra la Tortura ha reiterado sus preocupaciones sobre la escasa implementación de las recomendaciones que ha formulado en favor del sistema penitenciario ecuatoriano.

A escala nacional, la Corte Constitucional ha precisado la gravedad de la situación carcelaria en varios pronunciamientos. En la sentencia No. 6-20-CN/21, dictada en 2021, el tribunal advirtió que las masacres recientes son prueba de “una grave omisión del Estado en su deber de cuidado” y dispuso la creación de una política pública integral para las prisiones, basada en los derechos humanos, la participación ciudadana y un enfoque diferenciado para los grupos más vulnerables.

De igual manera, se ha puesto sobre la mesa la necesidad de revisar el uso desproporcionado de la prisión preventiva, que golpea con más fuerza a los jóvenes, a quienes carecen de recursos y a quienes no cuentan con una defensa técnica adecuada. Entidades como la Defensoría Pública han reiterado que la cárcel debe ser la última opción y que deben privilegiarse medidas alternativas tales como el arresto domiciliario, los informes periódicos ante una autoridad y la reparación comunitaria.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el sistema carcelario ecuatoriano enfrenta una crisis multidimensional que pone en jaque los derechos humanos. Lejos de cumplir con su propósito de rehabilitación, las cárceles han degenerado en focos de violencia, impunidad y control del crimen organizado.

Sacar al país de esta crisis no basta con aplicar parches urgentes. Hace falta una reforma en profundidad que se apoye en los principios de la Constitución, respete los tratados internacionales que hemos firmado y ponga el acento en la justicia restaurativa.

2.6. Niñez y adolescencia en conflicto con la ley.

2.7. Análisis del sistema de justicia penal adolescente en Ecuador.

En Ecuador, las normas que regulan cómo se trata a los menores que entran en conflicto con la ley están contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ambas leyes se alinean con los tratados internacionales que el país ha

adoptado, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño. Fruto de esa normativa, el sistema penal juvenil debe ser distinto al de los adultos y debe priorizar la reintegración y el bienestar integral del joven, tal como pide el artículo 40 de la Convención.

Sin embargo, como apunta Paredes (2021), esa aspiración choca con realidades cotidianas que son difíciles de ignorar. Por un lado, hay pocos jueces, psicólogos o trabajadores sociales capacitados para atender estos casos. Por otro, faltan programas completos que acompañen a los chicos, una situación que se agrava todavía más en los centros de privación de libertad, donde las infraestructuras suelen ser precarias. Todos estos problemas terminan por debilitar el principio del interés superior del niño y reducen las posibilidades de que el sistema cumpla su promesa de rehabilitación.

En el día a día de las ciudades ecuatorianas, también se percibe una creciente tendencia a ver a los adolescentes como criminales, sobre todo en barrios marcados por la violencia y la inseguridad.

La inclinación a recurrir a la privación de libertad en lugar de apostar por medidas educativas se ha ido acentuando en los últimos años y revela un giro punitivo que choca con los compromisos que el país ha firmado a nivel internacional.

2.8. Principio de interés superior del niño.

El interés superior del niño es una piedra angular del derecho a la infancia y figura claramente en la Constitución ecuatoriana (art. 44) así como en el Código de la Niñez y

Adolescencia. Esa norma exige que cualquier decisión que tomen autoridades públicas o privadas ponga por delante lo que más beneficie el desarrollo físico, psicológico, moral y social de los niños y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sostenido en distintas sentencias que esta regla no debe limitarse a los jueces, sino que debe orientar también las políticas públicas que afectan a los menores. Por esa razón, el uso del derecho penal en el caso de los adolescentes tiene que ser el último recurso y la prisión preventiva, cuando se aplique, ha de ser excepcional y durar el tiempo más breve posible.

La Observación General N° 10 que emitió el Comité de los Derechos del Niño deja bien claro que el sistema de justicia juvenil debe girar en torno a la dignidad del menor. Según este planteamiento, hay que facilitar su reinserción, evitar que cargue con un estigma de por vida y, sobre todo, respetar sus derechos durante el proceso.

El Código del Niño y del Adolescente ecuatoriano establece varias medidas socioeducativas, como la amonestación, la libertad asistida, el trabajo comunitario y la libertad vigilada. La internación en un centro cerrado también está prevista, pero solo debería ocurrir cuando no haya otra opción que sea viable y segura.

En el día a día, sin embargo, la privación de libertad se aplica con demasiada frecuencia, sobre todo en los casos catalogados como graves. Esta realidad se ve arrastrada, en gran medida, por el peso de los medios de comunicación y por el miedo de la ciudadanía a la criminalidad, y ha ido debilitando el enfoque garantista al que se aspiraba y, a la

vez, reforzando un discurso que apuesta más por el castigo que por la rehabilitación.

Además, dentro de los centros especializados, la escasez de programas de apoyo psicosocial, educación regular y formación laboral deja a muchos jóvenes en un ciclo de reincidencia y los empuja de nuevo a la marginalidad una vez que cumplen su medida.

Paredes (2021) sostiene que una gran cantidad de adolescentes que entran en conflicto con la ley se desarrollan en contextos caracterizados por la pobreza, la violencia estructural y el abandono escolar. Dicha realidad indica que la respuesta del Estado no puede restringirse a acciones punitivas, sino que debe proponer políticas integrales que verdaderamente se enfoquen en la causa del problema. Además, entidades internacionales tales como el Comité de Derechos del Niño y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sugerido al Ecuador fortalecer las alternativas a la prisión, garantizar condiciones dignas en los centros de reclusión y formar al personal judicial y administrativo en relación con los derechos de la infancia. En resumen, se trata de un llamado a la transformación del sistema en lugar de a su endurecimiento. Por lo tanto, el sistema de justicia penal juvenil en Ecuador se halla en un dilema: por un lado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos y, por otro, se ve sometido a la presión constante de políticas de seguridad cada vez más severas. Para superar dicha tensión, es esencial reafirmar la orientación socio-educativa, dar prioridad al interés superior del niño y elaborar una política integral que trate las causas estructurales del conflicto juvenil. En

lo que respecta a otro tema, la violencia de género y el femicidio continúan siendo una de las transgresiones más persistentes y normalizadas de los derechos humanos en el Ecuador actual.

Pese a los progresos legales realizados en los años recientes, la vida, la integridad y la libertad de las mujeres y las diversidades sexuales continúan siendo objeto de riesgo cotidiano. La violencia de género se manifiesta en todas las esferas: en el hogar, en el centro educativo, en la oficina, en el autobús y también en las instituciones que deberían brindarnos protección. Dicha agresión puede manifestarse en diversas formas, desde el acoso psicológico y el chantaje económico hasta el abuso sexual, la trata de personas y, lamentablemente, el femicidio. El femicidio, que fue incorporado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014, representa la manifestación más severa de dicha violencia de carácter patriarcal. Las estadísticas de la Alianza para el Monitoreo y Mapeo de los Femicidios en Ecuador, actualizadas al año 2023, indican que entre enero de 2014 y diciembre de este año se han registrado más de 1.500 víctimas, incluyendo esos homicidios que permanecen en el limbo debido a que las autoridades no los categorizan de manera adecuada. En un porcentaje significativo de dichos casos, las mujeres habían tomado la iniciativa y denunciado a sus agresores, lo cual evidencia la insuficiencia del sistema para prevenir y proteger. En el año 2015, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) acerca de la situación de las mujeres en Ecuador alertaba sobre la prevalencia de la impunidad, la revictimización que experimentan aquellos

que acuden a las instancias oficiales y la ausencia de una perspectiva interseccional en las políticas gubernamentales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) envió en 2021 un claro mensaje al Estado ecuatoriano: hay que robustecer los mecanismos que protegen, permiten el acceso a justicia y garantizan una reparación digna a las víctimas de violencia de género (CEDAW/C/ECU/CO/9). Esa advertencia no llegó por casualidad, sino porque las estadísticas siguen hablando de un problema nacional que no entiende de fronteras.

Si se le añade la condición indígena, afroecuatoriana, migrante, la discapacidad o una orientación sexual diversa, el panorama se complica aún más. Las mujeres que llevan esas múltiples etiquetas no solo sufren el machismo, sino que son golpeadas por el racismo sistémico y el estigma social. Esa violencia no siempre se manifiesta con un golpe físico; se cuela en el acceso desigual a servicios de salud sexual y reproductiva, a una educación de calidad, a un trabajo digno y, desde luego, a los espacios donde se toman las decisiones que afectan sus vidas.

A nivel normativo, el país ha dado pasos relevantes. La Constitución del 2008 dejó claro que la violencia de género debe ser prevenido y sancionado (art. 66.3 y 66.9). Más tarde, en 2018, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM) se convirtió en un punto de quiebre al introducir un enfoque multisectorial, con medidas concretas de prevención, protección, atención y reparación. No obstante, la realidad cotidiana revela que esas buenas intenciones rara vez se

traducen en acción: los trámites son lentos, los recursos escasos y el compromiso a veces se siente más en el papel que en la calle.

Informes recientes de organizaciones como Surkuna y la Fundación Aldea han puesto de relieve problemas muy concretos en la atención que reciben las personas que buscan justicia por casos de violencia. Por un lado, el presupuesto anual que el Gobierno destina a la Ley de Violencia de Género se ha quedado en apenas 0,004 por ciento del total, lo que deja en claro que las autoridades no han priorizado realmente esta causa. Por otro, se ha documentado que el personal que opera en fiscalías y tribunales suele llegar sin la formación necesaria, las casas de acogida son pocas, y los servicios psicológicos no alcanzan a la mayoría. Los eslabones de la cadena de atención no están conectados y ninguna víctima se siente suficientemente apoyada al pasar de uno a otro.

Las consecuencias de estas carencias son visibles: muchas mujeres y personas no binarias son revictimizadas durante el proceso, ya sea por preguntas invasivas durante el peritaje médico o por comentarios poco cuidadosos en el despacho del juez. Este mal trato hace que quienes todavía se animan a denunciar lo piensen dos veces antes de hacerlo. Para colmo, el país no cuenta con cifras fiables que muestren la magnitud del problema, de modo que resulta casi imposible trazar políticas que realmente vayan al fondo de la cuestión.

La situación de la comunidad LGBTIQ+ no es mejor; pese a sentencias históricas sobre identidad de género

y matrimonio entre personas del mismo sexo, la discriminación sigue anclada en las aulas, las oficinas y los dispensarios. Las agresiones a personas trans, en particular, son a menudo etiquetadas como homicidio simple, lo que borra el componente de odio y frena la aplicación de agravantes. Por lo tanto, el Estado enfrenta ahora un panorama complicado: debe cumplir de verdad con los acuerdos internacionales, dotar de presupuesto cada una de las promesas, capacitar al funcionariado y tejer redes comunitarias que protejan a las personas en riesgo.

Tejer alianzas con organizaciones feministas, de mujeres y de diversas identidades es fundamental para que cualquier política pública no solo nombre las violencias que sufrimos, sino que también abra pasos reales hacia la reparación, el fortalecimiento de la autonomía y una auténtica justicia transformadora.

2.9. Pueblos y nacionalidades indígenas: Plurinacionalidad y derechos colectivos.

La Constitución ecuatoriana de 2008 representó un punto de quiebre en el reconocimiento legal y político de los pueblos y nacionalidades indígenas, al declarar al país como un Estado plurinacional e intercultural en su primer artículo. Este cambio no cayó del cielo, sino que fue posible gracias a décadas de resistencia organizada —bloqueos, marchas, diálogos y hasta encarcelamientos—, donde las comunidades reclamaron la defensa de su identidad, su derecho a autogobernarse, la protección de su territorio y el respeto por su mirada del mundo frente a un Estado que

había sido, hasta entonces, monocultural, extractivista y profundamente excluyente.

Hoy, el reconocimiento de esos derechos colectivos es uno de los logros más importantes del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En el caso específico de Ecuador, los pueblos indígenas pueden ejercer un conjunto de derechos especiales, tal como los enumera el Art. 57 de la Constitución, que van desde la consulta previa, libre e informada, hasta el control sobre sus recursos y la promoción de sus propias formas de justicia y educación.

El artículo 57 de la Constitución ecuatoriana reconoce un grupo de derechos fundamentales para los pueblos y nacionalidades indígenas. Entre ellos se encuentran la posibilidad de conservar sus hábitos y formas de organización, el derecho a mantener y desarrollar sus idiomas y saberes, la facultad de administrar sus tierras ancestrales, el acceso y control sobre los recursos naturales que habitan y el deber de ser consultados, de manera previa y libre, sobre cualquier medida que pueda afectar directamente a sus comunidades. Todas estas garantías buscan proteger su identidad y asegurar que las decisiones que les incumben sean tomadas por ellos mismos.

Esta lista de derechos no llega por casualidad, sino que responde a décadas de reivindicaciones y también se apoya en normas internacionales. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ecuador en 1998, y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007, reafirman la autodeterminación de los pueblos y su

capacidad para decidir su propio futuro político, económico y social. Así, el reconocimiento nacional se ancla en compromisos globales, fortaleciendo su legitimidad.

A pesar de este marco robusto, la realidad cotidiana sigue siendo complicada. Uno de los principales obstáculos que enfrentan las nacionalidades es la omisión de la consulta previa. En muchos proyectos extractivos, desde hidrocarburos hasta minería, las empresas y el propio Estado avanzan sin esperar el permiso o la opinión de las comunidades afectadas, vulnerando el principio que, en teoría, debería protegerlas. Esta brecha entre el papel y la práctica continúa perpetuando injusticias y alimentando conflictos en el país.

Los recientes conflictos en la Amazonía, tanto por la extracción de petróleo como por la minería que afecta a los territorios Shuar y Kichwa, muestran una tendencia en el Estado a poner por delante el crecimiento económico en lugar de proteger los derechos de las comunidades (Acosta, 2011; Gudynas, 2015). Las comunidades afectadas han puesto en evidencia que muchas veces la consulta previa se convierte en un mero trámite, donde no hay un diálogo genuino, la información que se proporciona es parcial y las personas no cuentan con la verdadera opción de veto que les permitiría frenar proyectos que consideran dañinos. En varias sentencias, la Corte Constitucional ha dejado claro que la consulta debe ir más allá de un simple formulario: debe ejecutarse en un clima de buena fe, con participación efectiva, atendiendo la pertinencia cultural de cada pueblo y permitiendo que sus decisiones puedan realmente influir

en el resultado final (Sentencia 1149-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador).

Uno de los temas más difíciles que surgen en un país plurinacional como Ecuador es cómo conviven el sistema de justicia ordinario y la jurisdicción indígena reconocida en el artículo 171 de la Constitución. Esta norma permite a las autoridades de los pueblos y nacionalidades manejar asuntos judiciales dentro de sus territorios, según sus costumbres y normas ancestrales, siempre que esas prácticas no atropellen derechos fundamentales consagrados por la Constitución. Así, la jurisdicción indígena se convierte en una prueba concreta de la capacidad de las comunidades para autodeterminarse y de la aceptación, por parte del Estado, de que en Ecuador existen diversas maneras legítimas de entender y administrar la justicia.

Lejos de ser una simple concesión, el sistema de justicia indígena es una herramienta legítima y constitucional que permite a las comunidades dirimir sus diferencias mediante el diálogo, la reparación simbólica y la reintegración social. Se basa en principios que el Estado reconoce, por lo que en teoría puede funcionar como un mecanismo complementario a la justicia ordinaria.

No obstante, la práctica a menudo está marcada por tensiones. Los debates sobre qué casos son competencia indígena, quiénes exactamente pueden ser procesados y dónde se extienden esos límites no cesan. A veces, los jueces de la justicia común deciden ignorar o anular las sanciones impuestas por las autoridades ancestrales,

argumentando que no se respetaron garantías mínimas como el debido proceso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara. En la sentencia 1138-2012-RA fijó pautas que ayudan a trazar la frontera entre ambas jurisdicciones, basándose en el vínculo étnico, la localización del delito, el reconocimiento de una autoridad legítima y la aceptación voluntaria de las partes. Y dejó establecido que la justicia indígena y la ordinaria están al mismo nivel, debiendo coordinarse y respetarse mutuamente.

A pesar de esos principios, la falta de reglas específicas y el escaso entrenamiento intercultural de jueces y fiscales siguen siendo muros difíciles de derribar.

El Estado ecuatoriano todavía arrastra racismo institucional en sus estructuras, lo que a menudo lleva a desestimar los sistemas de normas que manejan los pueblos indígenas y a considerarlos poco válidos o poco eficaces. Esa cultura de prejuicio se puede ver, por ejemplo, en la forma en que agentes policiales y jueces interpretan el derecho o en los pequeños detalles del trato cotidiano. Sin embargo, esa situación también ha puesto de relieve una posibilidad concreta: al existir más de un sistema legal, tenemos una rendija abierta para avanzar hacia una justicia plural, realmente intercultural y más adaptada a lo que viven las comunidades. La jurisdicción indígena, en efecto, no solo resuelve conflictos de manera rápida, sino que también cosecha tejido social, evita que la violencia escale y promueve formas restaurativas que curan en lugar de simplemente castigar.

El consejo de gobierno comunitario, la conciliación durante la misa o la ceremonia del agua, entre otras prácticas, han demostrado ser vías efectivas para que la gente no se sienta ajena a lo que ocurre.

Por todo ello, hay motivos para celebrar que la Constitución y varios tratados internacionales reconozcan derechos colectivos y una jurisdicción indígena. Ese avance, sin embargo, pierde sentido si las normas quedan en papel, así que ahora es urgente convertirlas en hechos palpables: primero, reforzando las instancias que apoyan a los pueblos; segundo, desmontando el racismo estructural que sigue funcionando en la administración de justicia; tercero, garantizando la autodeterminación, que no es solo un término bonito, sino el derecho a decidir el propio camino. El reto es grande, porque implica transformar un Estado que ha sido monocultural por siglos en uno que vea la pluralidad como la base misma de su legitimidad, de su justicia y de su paz social.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2011). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya-Yala.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Ediciones CEDIS.

- Burgos, H. (2013). “La aplicación directa de los derechos y el control de convencionalidad en Ecuador”. *Revista Jurídica de la Universidad Andina*, (9), 121–145.
- CEDAW. (2021). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Ecuador* (CEDAW/C/ECU/CO/9).
- Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. (2003). *Registro Oficial Suplemento No. 737*.
- Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General N.º 10 sobre los derechos del niño en la justicia juvenil*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Informe de país: Situación de derechos humanos en Ecuador*. <https://www.oas.org/es/cidh/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 1138-2012-RA sobre jurisdicción indígena*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 066-16-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 34-16-IN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 6-20-CN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 34-19-AN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 sobre consulta previa*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador. Sentencia de 2012*.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). *Informe sobre condiciones carcelarias en Ecuador*.
- Fundación ALDEA. (2023). *Estado de implementación de la LOIPEVM en Ecuador*. Quito.
- GAD Nacional. (2023). *Presupuesto General del Estado – Clasificación funcional*.

- Gudynas, E. (2015). *Extractivismos y corrupción: Anatomía de una relación perversamente funcional*. CLAES.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018).
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2024). *Informe anual sobre violencia organizada en Ecuador*.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2020). *Manual sobre buenas prácticas penitenciarias*.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2015). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*.
- ONU. (2022). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos en América Latina*.
- ONU DDHH. (2023). *Guía sobre prevención de violencia urbana y protección de derechos humanos*.

- Paredes, M. (2021). *Análisis del sistema de justicia penal adolescente en Ecuador*. *Revista Científica Jurídica*, Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9966658>
- Red de Derechos Humanos del Ecuador. (2024). *Impacto del crimen organizado en derechos fundamentales en Ecuador*.
- Surkuna. (2022). *Justicia patriarcal y violencia institucional en Ecuador*. Quito.
- Tamayo, M., et al. (2025). *Seguridad, violencia y derechos humanos en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Tamayo, F., Almeida, M., & Andrade, C. (2025). *Diagnóstico de la violencia estructural y criminalidad organizada en Ecuador*. Quito: FLACSO Ecuador.
- Tenecota-Huerta, J., et al. (2025). *Violencia institucional y derechos humanos*. Quito: Instituto de Derechos Humanos.
- Villavicencio, E. (2017). *El bloque de constitucionalidad en el derecho ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

CAPÍTULO 3

3. Seguridad ciudadana y derechos humanos: fundamentos conceptuales y jurídicos.

3.1. De la visión represiva al enfoque humanista.

La seguridad entendida como un derecho humano y no como una concesión temporal resulta hoy más necesaria que nunca. En una perspectiva auténticamente humanista, cada miembro de la sociedad, sin excepción, debe tener garantizado el derecho a vivir y moverse sin miedo. Esto significa que las iniciativas de prevención y protección no deben dirigirse solo a zonas privilegiadas. Deben llegar primero a quienes, por razones sociales, ambientales o económicas, se sienten constantemente expuestos a la violencia. La marginación estructural, la estigmatización de colectivos como la juventud, la población afrodescendiente o las personas sin hogar, y la criminalización selectiva que elige a determinados grupos como objetivo fácil socavan esa idea básica de seguridad democrática.

Adela Cortina señala con claridad que “la seguridad no se construye contra el otro, sino con el otro”. Es una frase sencilla pero plantea un reto contundente: deben crear espacios de diálogo. En estos espacios, quienes habitualmente son vistos como amenazas se convertirán en agentes de su propia protección y las fuerzas del orden recuperarán el sentido de servicio civil.

El verdadero desafío para los responsables de diseñar políticas públicas radica, en consecuencia, en diagnosticar y atacar las causas estructurales de la violencia. Y hacerlo

de un modo que impulse el desarrollo humano sostenible y recupere, sobre todo, la confianza que la ciudadanía pierde cada vez que las instituciones actúan con arbitrariedad. Solo si logramos eso dispondremos de una convivencia genuinamente democrática, cimentada en la dignidad mutua, el respeto recíproco y, por fin, la justicia compartida.

La noción contemporánea de la seguridad ciudadana, entendida como un derecho humano integral, se encuentra necesariamente conectada a los textos y principios jurídicos que la respaldan. En el caso específico de Ecuador, esta conexión se sostiene sobre dos pilares fundamentales. Por un lado, el corpus normativo interno cimentado en la Constitución de 2008. Por otro lado, el conjunto de compromisos internacionales que el país ha aceptado mediante la firma y ratificación de diversos tratados de derechos humanos.

La Constitución ecuatoriana de 2008 introdujo la noción de “Estado constitucional de derechos y justicia”. Esto representata un cambio considerable respecto a modelos anteriores más centrados en la letra fría de la ley. En esta nueva visión, el núcleo del Estado gira en torno al respeto y la garantía de los derechos humanos. Esa idea se evidencia, por ejemplo, en el artículo 11, numeral 9. Este artículo obliga a toda autoridad a interpretar las normas de manera que beneficie más la persona.

En este nuevo panorama, el artículo 393 tiene un papel central porque declara que la seguridad ciudadana es deber del Estado. Además, erda que el ejercicio de esa responsabilidad debe ceñirse a las libertades y derechos

establecidos. La disposición, por tanto, prohíbe de manera expresa las prácticas autoritarias, arbitrarias o brutales por parte de las fuerzas del orden. La norma aclara que ningún esfuerzo por mantener el orden puede pisotear la dignidad humana ni justificar la restricción indebida de derechos

La propia Constitución, además, exige que la seguridad se aborde de forma integral y se tejan tres hilos fundamentales: prevención, protección y reparación.

Esta perspectiva es claramente progresista y estructural, pues sostiene que el delito no se reduce a elecciones personales aisladas. En cambio, lo sitúa en un contexto más amplio de desigualdad, exclusión y fragilidad institucional que determina las oportunidades y limitaciones de los individuos (Lozada, 2015).

3.2. Normativa secundaria y políticas públicas en Ecuador.

En la legislación nacional, todos suelen mencionar la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y el Código Orgánico Integral Penal cuando se habla de seguridad. Aunque ambos marcos legales incluyen elementos importantes para orientar el trabajo policial y judicial, su puesta en práctica ha provocado controversia. Por ejemplo, la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos (CEDHU, 2020) ha señalado que las nuevas razones que permiten la detención preventiva y la mayor flexibilidad otorgada a los agentes para usar la fuerza han suscitado alertas sobre su posible impacto negativo en los derechos individuales.

En el ámbito de las políticas públicas, documentos como el Plan Nacional de Seguridad Integral (PNSI) prometieron articular la acción del gobierno con lo que establece la Constitución. En la realidad, sin embargo, los avances han sido desiguales y la continuidad, pobre. Las causas son conocidas: los cambios de gobierno descartan metas que no son suyas, los presupuestos ajustados apenas alcanzan y hay un escaso espacio real para que la ciudadanía exprese sus inquietudes o supervise iniciativas que le conciernen directamente.

Finalmente, el de la nación compromiso con la comunidad internacional es irrefutable. La comunidad internacional es irrefutable. Ecuador adhirió a tratados fundamentales del sistema universal y regional en materia de derechos humanos, como la Convención Americana o Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los Estados están obligados a garantizar y proteger los derechos de todas las personas sin excepción, como se establece en el artículo 1.1 de la CADH, en ambos compromisos.

La labor de la Corte Interamericana de Corte Derechos humanos de Derechos Humanos ha tenido un impacto significativo en América Latina y el Caribe. Ha tenido un impacto significativo en América Latina y el Caribe. Los magistrados han subrayado reiteradamente que cualquier estrategia destinada a mejorar la seguridad pública debe adherirse al principio de proporcionalidad y estar sujeta al escrutinio de las instituciones democráticas. Un excelente ejemplo es el caso de Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela. En esa oportunidad, la Corte

dictaminó que el uso desenfrenado de la fuerza estatal no sólo fue inapropiado, sino que también violó el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas (Corte IDH, 2006).

Por otro lado, el principio de legalidad —es decir, la regla “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”— debe regir cada aspecto de las políticas de seguridad. Esto incluye, por supuesto, las nuevas herramientas de vigilancia masiva que hoy día se han popularizado. Para que estas tecnologías no terminen en abuso, la ley tiene que ser clara, los límites deben estar bien definidos y es fundamental que un juez tenga la última palabra para revisar si el uso de esos sistemas se ajusta a lo permitido o no (De la Vega, 2021).

La seguridad pública no puede ser un concepto aislado que ignora libertades y derechos. De hecho, muchos expertos internacionales han dicho que las políticas de seguridad solo son legítimas si se sostienen sobre el mismo suelo que los derechos fundamentales. La investigadora Barrera y sus colegas lo expresan con claridad: “La seguridad no debe construirse sobre la excepción, sino dentro del marco del Estado de derecho”. Desde esa misma línea, Nuñez ha señalado que el discurso de la seguridad a menudo es usado como una herramienta política para restringir libertades, aumentar el aparato de control y frenar movilizaciones sociales.

Ecuador ha vivido episodios recientes que ilustran esa advertencia. La criminalización de quienes defienden los territorios, el exceso de fuerza contra agrupaciones de manifestantes y la participación militar en conflictos civiles

ponen en tensión el delicado binomio entre seguridad y derechos. Frente a eso, la Defensoría del Pueblo, INREDH, CEDHU y otras entidades han llamado a que la ciudadanía mantenga un ojo crítico, que la información pública no sea un privilegio y que la transición hacia una justicia plena no quede olvidada.

3.3. Seguridad como derecho habilitante y deber estatal.

La seguridad de las personas y de las comunidades es mucho más que un deseo; es una piedra angular que sostiene todos los demás derechos. Sin un mínimo de certidumbre sobre el propio bienestar, resulta muy difícil ejercer la libertad de expresión, moverse libremente por la ciudad, participar en política, acceder a un empleo digno o recibir una educación de calidad. En definitiva, la sensación de vulnerabilidad corta las alas a la ciudadanía.

Ese derecho a estar seguro se puede mirar desde dos ángulos. Por un lado, es claramente individual: cada ser humano debe poder caminar por su barrio o por la calle de una ciudad sin aterrarse de que le harán daño. Pero, por otro lado, la seguridad es también un asunto colectivo. Un entorno pacífico no surge de la simple ausencia de delito, sino de condiciones más amplias: igualdad de oportunidades, justicia social, inclusión. De ahí que las políticas públicas tengan que ser integrales. El Estado no puede limitarse a responder cuando ya ocurrió el hecho violento; debe prevenirlo, reparar el daño a quienes lo sufrieron y, sobre todo, construir la base estructural que evita que se reproduzca (Rodríguez, 2019).

Por último, vale la pena recordar que una sociedad segura es la que abre la puerta al verdadero desarrollo humano. Cuando la respuesta que se elige es la vía únicamente punitiva, se cierra ese camino: la represión alimenta el resentimiento, el círculo de la violencia se cierra y la exclusión se profundiza.

La seguridad de un país no se resuelve con más patrullas ni cámaras, sino con políticas que piensen en la vida de la gente desde varias direcciones al mismo tiempo. Para lograrlo, el Estado debe ofrecer prevención social del delito, reforzar el tejido comunitario, construir ciudades amigables y promover formas de justicia restaurativa. Invertir en educación, salud, vivienda, cultura y empleo no es un gasto; es el cimiento de una sociedad que se protege por sí misma porque las oportunidades llegan antes que la sensación de desamparo (Lozada, 2015).

Pensemos en cómo se ve una ciudad que cuida a sus habitantes: calles bien iluminadas, parques donde juegan familias, transporte accesible y comercios que dan empleo a vecinos. ONU-Hábitat (2021) lo resume: “La seguridad urbana sostenible se basa en la equidad, la inclusión y la resiliencia comunitaria”. Cuando los espacios públicos invitan a la convivencia, las personas se apropian de ellos y, por ende, se cuidan mutuamente.

Rodríguez (2019) recuerda que el verdadero dispositivo de seguridad está compuesto no solo por policías, sino por ciudadanos dispuestos a hacer su parte. Por eso, las políticas deben incluir programas de mediación vecinal, talleres sobre cultura de paz y campañas contra el uso

problemático de drogas, porque cada pequeño esfuerzo colectivo ayuda a transformar un barrio en un entorno más seguro.

3.4. Acceso a la justicia y lucha contra la impunidad.

La impunidad es uno de los mayores focos de inseguridad. Cuando un delito queda sin investigar ni sancionar, la ciudadanía siente que no tiene protección, y esa falta de confianza en el sistema se agranda. En Ecuador, el porcentaje de impunidad en feminicidios, casos de corrupción y delitos como el robo o la agresión ha llegado a niveles preocupantes, por lo que es urgente reforzar el aparato judicial, asegurar su autonomía y eliminar toda práctica corrupta (CEDHU, 2023).

La justicia, además, debe poder tocar a cualquier persona, y hacerlo sin tardanza, sin prejuicios y con la sensibilidad suficiente para atender las realidades de las mujeres, de los pueblos indígenas, de las comunidades LGBTIQ+ y de quienes están privados de libertad.

Seguridad como bien común, no como privilegio.

Por último, concebir la seguridad solamente como un producto que se compra a través de alarmas, empresas de guarda o condominios cercados es injusto. La protección de la vida y la integridad de la gente debe ser una obligación del Estado, sostenida sobre los principios de universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos.

El artículo 3 de la Constitución ecuatoriana deja muy claro que la primera obligación del Estado es garantizar los

derechos fundamentales a toda la población, sin distinción. Por eso, cuando se habla de seguridad, es indispensable que las políticas se orienten primero hacia quienes siempre han estado en la periferia: quienes viven en comunidades rurales, las personas migrantes y los jóvenes que son excluidos por el sistema.

Y como señala José Luis Cortina, “una seguridad ética es aquella que protege a todos, sin convertir a nadie en enemigo interno”. Esa frase resume la tarea pendiente: construir un modelo de protección que no siembre más desconfianza entre la ciudadanía.

Seguridad como derecho habilitante y deber estatal

La seguridad ciudadana no es un capricho, sino un derecho humano, colectivo e individual, sin un mínimo de tranquilidad, los demás derechos se convierten en promesas vacías. No se puede ejercer plenamente la libertad de expresión, el derecho al trabajo, el acceso a la educación o la participación política si antes no se garantiza que las personas puedan caminar por la calle sin temor a ser agredidas. En consecuencia, la seguridad funciona como puerta de entrada a toda la agenda de derechos y, por lo tanto, su resguardo se transforma en un deber ineludible del Estado.

Cuando se habla de seguridad, la conversación tiene que ir más allá de los delitos comunes. Hay una capa más profunda que incluye la violencia que ejercen las propias instituciones, la corrupción que la alimenta, la impunidad que la cubre y la exclusión que deja a muchas personas al margen de cualquier protección. En Ecuador, los informes

en manos de organizaciones como INREDH dejan claro que esa inseguridad recorre la sociedad de maneras desiguales: hay mujeres, jóvenes, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y colectivos LGBTIQ+ que soportan dosis adicionales de miedo y de discriminación.

Vivir rodeado de esa sensación constante de peligro deteriora, por supuesto, la piel exterior, pero también hiere la salud mental, muerde la libertad de hablar, de votar y de imaginar un futuro distinto. El PNUD advirtió en su Informe Mundial de Desarrollo Humano que donde la violencia estructural aprieta más fuerte, la pobreza, la desigualdad y la desconfianza institucional tienden a entrelazarse y alimentar el ciclo. Una vez que esa rueda empieza a girar, parar se convierte en una tarea titánica.

Por todo esto, hablar de seguridad ciudadana no puede limitarse a la imagen de un patrullero en la esquina. Tiene que ver, ante todo, con crear las condiciones sociales, económicas, jurídicas y culturales que permitan a cada persona vivir y ejercer sus derechos sin mirar constantemente por encima del hombro.

La Constitución ecuatoriana deja muy claro que el gobierno protegerá los derechos de todas las personas, sin distinción. Está muy claro que el gobierno protegerá derechos de todos los individuos, sin distinción. El artículo 3 lo dice claramente, y el artículo 393 lo dice aún con más fuerza: el gobierno es responsable de garantizar la seguridad de los ciudadanos, pero debe recordar constantemente que esto no se puede hacer a costa de los derechos y las libertades de las personas. Ecuador también sigue las reglas

establecidas en los tratados internacionales en los tratados internacionales lo tiene ha suscrito, además de sus propias normas internas. firmado, además de su propio reglamento interno. Por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice que todo Estado respetará los derechos de su propio pueblo, sin importar quiénes sean. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Derechos humanos sobre Derechos Humanos. Las reglas suponen una carga activa para el Estado: no basta con establecer derechos, es necesario que existan leyes, reglamentos y jueces dispuestos a proteger a las personas de cualquier ataque, ya provenga del gobierno o de particulares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también lo ha dicho en sus decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que “la seguridad de los ciudadanos no puede fundarse en el abuso o en el uso desmedido del poder público, sino en la edificación de instituciones democráticas firmes, transparentes y centradas en el respeto a los derechos humanos” (Corte IDH, 2005, Castillo Petruzzi vs. Perú). Su afirmación recuerda que el verdadero cimiento de la tranquilidad social está en la legitimidad y en el acatamiento a la ley.

Hoy día, el concepto de seguridad va más allá de la mera reacción ante el delito. Desde la óptica de los derechos humanos, cobra sentido solo si se le ve como un esfuerzo preventivo, integral y, sobre todo, sostenible. Eso quiere decir que el Estado no debe esperar a que un crimen se consuma para actuar, sino que tiene la obligación de tejer

las condiciones económicas, sociales y culturales que hagan poco probable la aparición de actos violentos. Rodríguez (2019) sostiene que esta visión debe estar grabada en la política pública en todos sus frentes: planificación urbana, acceso a la vivienda, educación, salud, empleo y, desde luego, cultura. En consecuencia, la función del Estado debe dejar de ser solo la defensa del orden a través de las fuerzas policiales y evolucionar hacia un papel proactivo, inclusivo y claramente promotor de derechos.

Cuando se piensa en cómo prevenir la violencia de raíz, hay ciertas medidas que resultan imprescindibles. Primero está la educación: garantizar que todos tengan acceso a escuelas y centros de formación de calidad no solo cambia el futuro de una persona, sino que eleva a toda una comunidad. Luego tenemos el trabajo. Ofrecer empleos dignos y bien regulados ayuda a que las familias lleguen a fin de mes y, sobre todo, a que las diferencias económicas no se conviertan en tensiones sociales. Por otro lado, las calles, los parques y los espacios públicos importan. Invertir en infraestructura, sobre todo en barrios que durante años han estado olvidados, puede devolver la confianza a la gente. Asimismo, cuidar de la mente es tan prioritario como cuidar del cuerpo; por eso, reforzar los servicios de salud mental es clave para evitar que la violencia se reproduzca dentro del hogar. Por último, cuando las personas participan en el diseño de las leyes y programas que las afectan, es más probable que esas iniciativas realmente funcionen. Todas estas acciones tienen que estar alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo, llevar un presupuesto específico, contar con indicadores claros y, ante todo, permitir que la ciudadanía sepa en qué se está invirtiendo su dinero.

Y, por supuesto, nada de esto sirve si la justicia no actúa. La percepción de inseguridad crece cuando una persona ve que el crimen queda sin castigo; al fin y al cabo, el silencio de los tribunales envía el peor de los mensajes. En Ecuador hemos escuchado, una y otra vez, que el sistema judicial atraviesa problemas graves. Largas esperas que convierten a los procesos en eternos, jueces presionados, casos manchados de corrupción, víctimas que salen más heridas de los despachos que cuando entraron y una cobertura que deja a muchos sin respuesta. Todo eso mina la credibilidad del Estado y facilita que la violencia se sienta como una norma, en vez de un delito que debe ser erradicado.

Que una persona pueda defender sus derechos en los tribunales sin obstáculos debería ser algo habitual, pero para que ese deseo se convierta en realidad, el sistema judicial necesita una transformación a fondo. Primero, quienes deciden y aplican la ley –jueces, fiscales y defensores públicos– deben recibir formación continua en derechos humanos; esos conocimientos nunca deben quedar en un curso de introducción, sino renovarse a la par de una sociedad que cambia. Además, el proceso mismo tiene que dar garantías reales, tanto a las víctimas como a los acusados, para que nadie sienta que entró en un laberinto donde las reglas se aplican distinto dependiendo de quién esté delante. Eso pasa también por proteger a quienes se atreven a hablar, ya sean testigos o defensores, y por derribar las barreras que colocan los costos, la distancia física o el miedo a ser ignorados. Finalmente, hay que barrer las actitudes discriminatorias que todavía hacen más cuesta arriba el acceso a la justicia de mujeres, pueblos indígenas y otras minorías.

Por otro lado, la justicia restaurativa merece una mención especial. En delitos que afectan a pequeñas comunidades, la simple sentencia puede ser insuficiente; a veces es más útil ayudar a reparar la relación entre las personas involucradas y abrir caminos de reconciliación. El castigo no es el único ni el último objetivo.

En cuanto a la seguridad, esta no es un servicio que se pueda enclaustrar tras las puertas del Estado ni entregar sin cuestionamientos a policías o militares. Una respuesta eficaz y legítima necesita la cooperación activa de los ciudadanos, de las organizaciones sociales, de las universidades y de los gobiernos locales. Solo así, con participación y transparencia, se podrá construir una aterradora sensación de protección colectiva.

La participación de la ciudadanía en asuntos de seguridad debería ser mucho más que una simple consulta. Tiene que ser deliberativa y vinculante, de modo que las personas sientan que sus necesidades se toman en serio, que pueden opinar sobre lo que se ha hecho y que tienen el derecho de pedir explicaciones cuando las cosas salen mal. Y para que eso funcione, la transparencia es clave: sin claridad sobre cómo se manejan los recursos públicos, resulta demasiado fácil que ocurran abusos y, por lo tanto, más difícil que las instituciones ganen la confianza de la gente.

En Ecuador contamos ya con algunos instrumentos interesantes, como los Consejos de Seguridad Ciudadana, las veedurías, los observatorios sociales y las audiencias públicas. Todas esas iniciativas pueden dar mejores frutos si se dotan de información suficiente y si se les

reconoce, de forma clara, su autonomía legal para actuar sin interferencias.

Cuando hablamos de seguridad, no estamos tratando un lujo de unos pocos, sino un derecho que le pertenece a toda la sociedad. No puede depender de lo que cada persona esté dispuesta a pagar, porque el Estado está ahí precisamente para garantizarlo sin distinciones. Entender la seguridad de ese modo significa reconocer que solo cuando está protegida podemos disfrutar plenamente de otros derechos humanos. Por eso su defensa necesita un esfuerzo constante de las instituciones, basado en la legalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la participación ciudadana y, por supuesto, la más estricta transparencia.

Sólo cuando se dan estas condiciones se puede decir con propiedad que un país está cumpliendo su obligación, tanto constitucional como internacional, de cuidar la dignidad de las personas, detener la violencia, asegurar que todos tengan acceso a la justicia y fomentar una convivencia verdaderamente democrática.

3.5. Inseguridad como fenómeno estructural

En el Ecuador de hoy, muchas personas sienten que la inseguridad ya no se puede entender solo como delitos en las calles o como patrullajes ineficaces. Más bien empieza a lucir como un problema que atraviesa casi todos los rincones del país y que tiene raíces mucho más hondas: desigualdad social, pobreza persistente, instituciones débiles y un modelo económico que, por años, ha dejado a amplios sectores fuera del desarrollo. Ignorar ese trasfondo y quedarnos únicamente con las cifras diarias de hurtos

o asesinatos termina por restarle sentido a la discusión porque nos hace mirar el problema solo en su superficie. Una mirada más crítica, en cambio, permite captar cuántas vidas se ven tocadas de manera diferente por la violencia, dependiendo del barrio, del ingreso o de la edad.

A través de las décadas, las respuestas del Estado ecuatoriano frente al aumento del delito han oscilado entre el despliegue de militares en las calles, el aumento de las sanciones judiciales y la proclamación de estados de excepción. Si bien esas acciones pueden generar un alivio momentáneo, rara vez atacan los motores que mueven la delincuencia. De hecho, en ocasiones han terminado por agravar el problema al cerrar aún más los espacios de participación, aumentar la desconfianza en la policía y, sobre todo, perpetuar la misma estructura de exclusión que alimenta la violencia. Cuando la atención se concentra solo en castigar, se olvida que detrás de cada hecho delictivo hay historias de familias que no encontraron otras posibilidades.

Por eso muchos expertos, entre ellos Castro Aniyar, insisten en que la verdadera solución no pasa por más controles, sino por fortalecer la democracia, ampliar la inclusión y nivelar la equidad. Esa propuesta invita a trasladar el debate de los despachos policiales a las universidades, a las comunidades organizadas y a las mesas donde se decide cómo distribuir la riqueza. Solo así podremos contar una historia de seguridad que no se mida solo en estadísticas, sino en ciudadanos con oportunidades reales para vivir sin miedo.

La violencia pocas veces surge de un momento a otro; casi siempre tiene detrás una historia de condiciones que la alimentan. Para entender el problema y buscar soluciones efectivas, hay que mirar no solo el acto violento en sí, sino las circunstancias históricas, sociales y económicas que lo han ido acumulando con el tiempo.

La pobreza, la desigualdad y la exclusión son el terreno donde esas semillas germinan. A pesar de que Ecuador redujo la pobreza en ciertos años de la década del 2000, los datos más recientes pintan un panorama preocupante. La pandemia dejó huellas profundas y, según el INEC, en 2022 casi tres de cada diez ecuatorianos vivían por debajo del umbral de pobreza, mientras que más del 10 % cayó en pobreza extrema; las cifras son aún más duras en las zonas rurales y entre las comunidades indígenas.

La desigualdad, además, tiene una geografía propia. Los barrios más lejanos, las aldeas aisladas, los asentamientos informales y los territorios fronterizos acumulan índices de violencia altos, presencia policial escasa y servicios básicos deficientes. Esa ausencia del Estado, más que solo falta de inversión, significa pérdida de confianza; los vecinos dejan de creer en las instituciones y, a menudo, las economías ilegales llenan el vacío que el Gobierno deja. Cuando un joven en ese entorno no ve más futuro que el día a día, el crimen organizado se presenta como la única vía rápida para conseguir ingresos.

Las agrupaciones criminales que hoy se han apoderado de muchas calles —carteles, pandillas y pequeños grupos de microtráfico— no solo seducen a los jóvenes con

promesas de dinero, sino que en ocasiones les ofrecen lo que el Estado no les brinda: un refugio, protección y la idea de ser parte de algo más grande. Por eso, el fenómeno del crimen va más allá de los típicos códigos y condenas; es el síntoma visible de comunidades desgastadas que no pudieron volver a tejer sus lazos (Martínez, 2021).

En este panorama también pesa, y mucho, la corrupción sumada a instituciones que se tambalean. Cuando la policía o los tribunales se comportan más como actores enredados en negocios oscuros que como garantes del orden, la gente opta por desconfiar. Esa desconfianza se convierte, al final, en impunidad, porque nadie cree que dar un dato o interponer una denuncia servirá de algo. Los números son crudos: el Latino-barómetro (2023) revela que apenas un 28% de los ecuatorianos confía en la Policía y menos de uno de cada cinco en los jueces.

Y el problema no es solo de percepciones. La corrupción adentro de las mismas filas de los agentes del orden impide desarticular redes delictivas. Está documentado que ha habido filtraciones de operativos, informes falsos, desapariciones y hasta abusos brutales contra quienes protestan. Todo eso alimenta la noción de que la seguridad opera según una escala de privilegios, donde los que tienen poder político o dinero son las únicas víctimas a las que realmente se cuida.

Cuando los delitos quedan impunes, la gente siente que las reglas no se aplican y que puede volver a cometer crímenes sin miedo a ser detenida. Esa ausencia de respuestas firmes por parte de la justicia no solo alimenta la reincidencia,

sino que también le da a la ciudadanía la impresión, cada vez más extendida, de que la seguridad se les escapa de las manos.

En paralelo, los gobernantes de casi todos los colores han manejado la inseguridad como un recurso político. La militarización de las calles y los discursos sobre una “guerra total” contra el delito suelen presentarse como medidas necesarias para mantener el orden, pero, en el fondo, sirven para consolidar el poder y justificar restricciones temporales que a menudo se vuelven permanentes. Esa lógica de “mano dura” no solo ha mostrado resultados mediocres, sino que desdibuja principios esenciales de los Estados democráticos, tales como la legalidad, la proporcionalidad y, sobre todo, la obligación de rendir cuentas.

Sin embargo, un mismo dato de criminalidad puede contar historias completamente diferentes según quién lo viva. Hay sectores que desde siempre han estado en la mira de la violencia, y no porque sean más propensos al delito, sino porque las condiciones materiales y el rasero institucional los dejan expuestos. Las mujeres, por caso, padecen en carne propia cifras desgarradoras: el Consejo de la Judicatura reporta que en Ecuador una mujer es asesinada cada tres días. También las comunidades indígenas, los jóvenes de barrios populares, las personas afrodescendientes y el colectivo LGBTIQ+ viven acorralados por una violencia-sistema que los estigmatiza y, a menudo, recibe respuesta estatal con abuso en lugar de protección. Por eso es indispensable abordar el problema desde una mirada interseccional, que entienda cómo

distintos hilos de discriminación se cruzan y hacen el riesgo aún más pesado.

Para que una política pública salga del papel y realmente empiece a cambiar vidas, tiene que ser a la vez inclusiva y operativa. Esa doble condición se sostiene cuando el Estado en su conjunto trata la seguridad no como un asunto policial aislado, sino como un reflejo más amplio de cómo está organizada la sociedad.

Acabar con la inseguridad crónica del país ya no se arregla solo repartiendo más uniformes o cámaras. Hace falta desmontar el modelo de desarrollo que, por años, ha dejado a buena parte de la población en la periferia. Esto pasa por renovar a fondo la justicia, la educación, la salud, la vivienda y el empleo; en pocas palabras, por tratar las amenazas a la vida cotidiana—el hambre, la enfermedad, la falta de oportunidades—como problemas de seguridad en sí mismos. Así lo propuso el PNUD en los noventa y sigue vigente.

Un plan que funcione debe descansar en cinco ejes: primero, fortalecer comunidades y brindar alternativas verdaderas a los chicos que hoy deambulan por las calles. Segundo, ajustar la economía para que la pobreza no se concentre en barrios o provincias enteras. Tercero, garantizar que jueces y policías actúen sin ataduras de corrupción. Cuarto, abrir el debate a la ciudadanía, para que nadie se sienta espectador. Y quinto, enseñar en las aulas a resolver conflictos sin pegar ni insultar.

En definitiva, la violencia que hoy duele a Ecuador no nació de un día para el otro; es el producto acumulado de

décadas de abandono, desigualdad y desconfianza en las instituciones.

La inseguridad que hoy sentimos en nuestras calles no es solo un estallido repentino ni el resultado de individuos crueles que decidieron actuar un día. Es, en muchos sentidos, la consecuencia acumulada de desigualdades, falta de oportunidades y debilidad de las instituciones que, durante años, se han ido ignorando. Por eso, enfrentarla no se puede reducir a colocar más soldados en las esquinas o a aumentar las penas de prisión. Esos remedios, aunque puedan tener algún efecto inmediato, rara vez atacan el porqué de las cosas.

Cuando entendemos la violencia y el miedo como fenómenos que surgen de estructuras desiguales, podemos empezar a soñar con una política de seguridad que no trate a la gente como delincuentes potenciales, sino como ciudadanos con derechos. Eso significa invertir en educación, en empleo digno, en barrios donde no falte la luz ni la atención médica, y en una justicia que funcione para todos y no solo para unos pocos. Solo construyendo desde esos cimientos podremos, de verdad, garantizar que cada persona pueda salir de su casa sin el peso de la amenaza a costas y vivir con la dignidad, la igualdad y la paz que merecemos.

Desigualdad, exclusión y ausencia estatal

La inseguridad en Ecuador no puede resolverse de manera sostenible si se elude el examen de sus causas más profundas, que están profundamente atadas a las condiciones sociales y económicas que viven sus ciudadanos. En primer lugar,

la alta desigualdad que persiste en el país fractura el tejido social. Cuando una parte importante de la sociedad concentra riquezas y oportunidades, surgen diferencias que alimentan el resentimiento, desacreditan la legalidad y erosionan los principios de justicia que debería garantizar el Estado. A esa brecha se añade la exclusión sistemática que impide a muchas personas acceder a derechos fundamentales, desde una vivienda digna hasta atención sanitaria. En esos vacíos, el gobierno se hace invisible y son las organizaciones ilegales las que ofrecen una presencia que, aunque ilícita, parece confiable y termina por imponerse como un poder alternativo.

Desigualdad socioeconómica: una fractura persistente

Ecuador es uno de esos pocos países de la región donde, pese a los logros que hubo en la última década en la reducción de la pobreza, el reparto de la riqueza sigue siendo profundamente desigual. Según el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) del año 2022, el coeficiente de Gini nacional se sitúa en 0,45; un número que, aunque mejor que el de años anteriores, confirma que todavía hay un porcentaje significativo de la población que cosecha frutos muy distintos a los de quienes están en la parte más alta de la curva.

La distancia que separa a quienes viven en barrios urbanos bien servidos de quienes se refugian en asentamientos informales o en aldeas de economía frágil es hoy abrumadora. No se trata solo de que unos cuenten con agua potable y alcantarillado mientras otros tienen que

cargar agua; la desigualdad se inscribe también en la educación que reciben los niños, en la asistencia médica que encuentran cuando se enferman, en la ruta que deben recorrer para llegar a un puesto de trabajo o en el simple hecho de manejar un teléfono con conexión a Internet. Un reciente boletín del PNUD (2023) estima que el 42% de los hogares del país carecen de Internet, cifra que se eleva dramáticamente en la Amazonía y en la Sierra centro-sur. Sin acceso a la red, miles de estudiantes deben elegir entre estudiar a la luz de un farol o abandonar la tarea, y muchos adultos se ven excluidos de ofertas de empleo que solo se publican en portales digitales. En la práctica, esa ausencia de conectividad cierra oportunidades y condena a nuevas generaciones a la misma pobreza en que nacieron.

La lejanía de oportunidades está alimentada por una debilidad estructural: el Estado no ha logrado rediseñar su sistema impositivo para que tribute más quien más tiene. Oxfam (2022) señala que Ecuador presenta una de las cargas fiscales más bajas de América Latina y un esquema que, por sus exoneraciones y tributos indirectos, castiga más a los hogares de medianos y bajos ingresos. Al impuesto a la renta, los sectores altos aportan un porcentaje menor que fabricantes pequeños o empleados que solo cuentan con un salario fijo. Ese desfase reduce los recursos públicos que podrían sostener escuelas dignas, dispensarios completos o subsidios alimentarios esenciales, reproduciendo el ciclo de abandono.

La exclusión social, por su parte, avanza en el día a día como una forma lenta de violencia simbólica.

La exclusión social va más allá de lo que se puede medir en cifras de ingresos; también implica una experiencia compartida de desposesión simbólica que se siente a diario en los discursos oficiales, en los titulares de noticias y en las salas de clase. Cuando se reconoce a una persona primero como miembro de un colectivo marginado en lugar de como ciudadano, se la condena de facto a la invisibilidad y al estigma, y se siembran las semillas del resentimiento y de la violencia colectiva.

En Ecuador, el fenómeno no es homogéneo, sino que se presenta en múltiples capas. Según el último informe del INEC, cerca del 60% de la población afroecuatoriana vive por debajo de la línea de pobreza, mientras que los cantones con mayor concentración indígena, como Chimborazo o Imbabura, reportan al mismo tiempo los índices más alarmantes de desnutrición, analfabetismo y desempleo. A estos datos se suman las mujeres que sufren violencia de género, las personas con discapacidad, los trabajadores informales, los migrantes y la comunidad LGBTIQ+, cada uno arrastrando su propio y pesado lastre de desigualdad.

La violencia estructural, por su parte, se traduce en la gestión cotidiana de los conflictos. Diferentes investigaciones han constatado que los miembros de estos sectores acceden a la justicia con muchas más trabas: les cuesta encontrar un defensor, las colas son más largas, las tarifas más altas o la información sencillamente no está disponible en su lengua materna. En consecuencia, el sistema judicial es visto como un aparato lejano e incluso corrupto, y esa percepción empuja a las personas hacia

soluciones informales que muchas veces multiplican el riesgo en lugar de ofrecer protección.

Y a todo esto se suma la ausencia palpable del Estado. No se trata únicamente de que no haya patrullas en las calles más apartadas, sino de que en esos mismos territorios faltan clínicas, escuelas dignas y, sobre todo, la certeza de que los derechos serán garantizados solamente porque se es ciudadano.

El problemático panorama ecuatoriano no se reduce al crecimiento de la delincuencia organizada, sino que debe entenderse como la incapacidad del Estado para llevar a cabo tareas básicas: educar a la población, proteger a los más vulnerables, regular la economía, redistribuir recursos y, en última instancia, hacer justicia. En amplios sectores del país —sobre todo en la Amazonía, en la frontera norte y alrededor de las principales urbes— el aparato estatal brilla por su ausencia o, cuando está presente, opera de forma ineficaz, fragmentaria y casi siempre reactiva. Esa falta de intervención deja un hueco que termina siendo ocupado rápidamente por todo tipo de redes ilegales: mafias ligadas al narcotráfico, pandillas de barrios juveniles, economías del crimen, grupos armados y, en algunos casos, incluso tramas de trata o de explotación laboral. Estos grupos asumen, aunque sea a golpes, tareas que el Estado no quiere o no puede realizar: mediar en disputas, ofrecer una “seguridad” temeraria o generar ingresos que palien la pobreza. Y pese al miedo que generan, logran cierto reconocimiento en comunidades desprotegidas porque se presentan como la única respuesta visible ante años de abandono institucional. Este fenómeno no es nuevo en

Ecuador ni en la región; ha sido analizado en profundidad por la criminología latinoamericana y por organismos internacionales que advierten sobre la fragilidad de los acuerdos sociales allí donde el Estado se vuelve invisible.

Jaime Ziccardi (2018) ha observado que en regiones con escaso control estatal surgen “soberanías paralelas” que imponen nuevas reglas a partir de la violencia, la amenaza y las redes clientelistas. Esta alerta resulta especialmente pertinente en el Ecuador contemporáneo, donde la fragmentación entre alcaldías, prefecturas y el Ejecutivo, el cambio frecuente de funcionarios, la carencia de diagnósticos precisos y la profunda desconfianza popular han dejado muchos territorios a merced de actores informales.

3.6. Corrupción institucional: debilitamiento del estado de derecho

La corrupción que se ha vuelto sistémica en el país opera como una violencia estructural que desgasta la legitimidad del Estado, socava la confianza ciudadana y paraliza la acción efectiva de las políticas públicas. Cuando las entidades responsables de proteger a la ciudadanía—la Policía Nacional, los juzgados o las administraciones municipales—consienten o toleran prácticas fraudulentas, el conjunto del aparato pierde su capacidad para prevenir, investigar y castigar delitos.

De acuerdo con Transparencia Internacional (2022), Ecuador figura entre los Estados con una percepción extremadamente elevada de corrupción, al tiempo que los organismos de control, incluida la Contraloría y la Fiscalía,

suelen actuar en función de intereses políticos ajenos a la ley. Esa falta de autonomía ha facilitado que redes criminales se infiltran en el propio Estado, alimentando la impunidad y consolid

Las secuelas de esta corrupción no son meras estadísticas; se traducen en fallos judiciales injustos, trámites judiciales manipulados, contrataciones públicas entregadas a clanes mafiosos, inflados precios por servicios básicos y la protección a delincuentes mediante pagos ilegales a funcionarios.

Frente a esta situación, muchos ciudadanos optan por respuestas cínicas y una creciente desconfianza hacia el sistema. Esa actitud reduce el número de personas que salen a votar o que simplemente se involucran en algún control sobre lo público, debilitando así la democracia y el vínculo entre sociedad e instituciones.

El cóctel de desigualdad, abandono estatal y corrupción tiene un efecto acumulado que termina por deslegitimar al propio Estado. Cuando la gente percibe que ni la policía ni la justicia les cuidan, la sensación de inseguridad—tanto objetiva como subjetiva—se agrava. Ese sentimiento de desamparo crea un apetito por soluciones inmediatas y, a menudo, autoritarias.

Bajo el miedo, las llamadas políticas de “mano dura” suelen hacerse populares: se decretan estados de excepción por tiempo indefinido, se militarizan calles y plazas, se endurecen las penas y se multa o arresta a quien protesta. Si bien esas medidas aparentan controlar el problema,

terminan por alimentar el ciclo de violencia, pues atacan síntomas y no abordan las raíces sociales.

Como señala Loïc Wacquant, “el Estado penal contemporáneo no sustituye al Estado social, sino que lo compensa”. “Donde la protección social es débil, la represión se convierte en el último recurso de control”. Esta frase revela lo que ocurre en muchas ciudades ecuatorianas hoy.

Por eso, entender la inseguridad en Ecuador requiere mirar más allá de las estadísticas de delitos y concentrarse en las condiciones sociales que las producen y reproducen.

La desigualdad, la exclusión y la débil presencia del Estado no deben ser vistas solamente como fallos aislados del funcionamiento de la democracia, sino como componentes centrales de un modelo de desarrollo que, desde hace décadas, se ha caracterizado por su inequidad y su fragmentación. Abordar el problema de la inseguridad, por lo tanto, requiere mucho más que operativos policiales; implica reconstituir la acción estatal partiendo de un énfasis sincero en los derechos humanos, devolver credibilidad a las instituciones, cortar de raíz las prácticas corruptas y fomentar una justicia social que acorte las brechas económicas y sociales y, así, recupere la confianza perdida de la ciudadanía.

3.7. Nuevos desafíos y perspectivas integrales

Ecuador vive, en estos momentos, una de las crisis de seguridad pública más profundas desde que inició su proceso democrático. Aumentos tan pronunciados

de homicidios, feminicidios, asesinatos por encargo, secuestros exprés, extorsiones, desapariciones forzadas y estallidos de violencia en las cárceles han producido una sensación colectiva de desasosiego. Las cifras oficiales del Ministerio del Interior, acompañadas de informes de organizaciones extranjeras, reflejan que la violencia se ha instalado ya en la rutina de muchas ciudades y aldeas, con mayor énfasis en Guayas, Esmeraldas, Manabí y El Oro.

Entender este fenómeno requiere un enfoque que va más allá de lecturas morales o de diagnósticos de ciudadanía tolerante. Los episodios de violencia actuales son producto de causas acumuladas en varias décadas: el crecimiento del narcotráfico transnacional, la fragilidad de los controles fronterizos, la corrupción que permite la infiltración de mafias en las instituciones, el colapso del sistema carcelario y la absoluta carencia de un plan nacional de seguridad que articule todos estos frentes.

Crimen organizado y narcotráfico: amenaza global con impactos locales

Una de las novedades más preocupantes del último año es el alcance que ha obtenido el crimen organizado internacional, particularmente el sector vinculado al tráfico de drogas.

Ecuador ocupa una posición geoestratégica clave en la costa del Pacífico, y su red de puertos, combinada con fronteras poco controladas, lo convierte en un corredor principal para el tráfico de drogas y otras mercancías ilegales. Esta situación ha atraído a organizaciones armadas asociadas a carteles globales, que han tejido operaciones en el país

aprovechando la debilidad institucional y las marcadas desigualdades que lo caracterizan.

La violencia, dentro de este contexto, no surge por azar; es, más bien, una herramienta deliberada que las bandas utilizan para afianzar su dominio sobre territorios, competir por rutas, establecer reglas entre los habitantes y desgastar la capacidad del Estado para responder. A este cuadro se le suma el colapso del sistema carcelario, convertido en caldo de cultivo para masacres y redes criminales, tal y como han documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) y el Comité de la ONU contra la Tortura (2023).

Por tanto, resulta urgente pensar las políticas de seguridad desde una perspectiva integral. La experiencia acumulada en otros países muestra que medidas como la militarización de calles, el endurecimiento de las penas o los toques de queda generan un alivio temporal, pero no atacan las raíces estructurales del fenómeno.

Rodríguez (2019) sostiene que las políticas de mano dura quedan prácticamente condenadas al fracaso cuando no se acompañan de una estrategia clara y sostenida que ataque las raíces mismas de la violencia. Cuando las medidas punitivas se conciben como el único remedio, el daño colateral suele ser más extenso que el problema original, pues se ignoran las condiciones que permiten que esa violencia se reproduzca.

Por eso, una respuesta efectiva debe ser multisectorial y articulada. La seguridad no puede quedar reservada al Ministerio del Interior o la Policía, porque las amenazas

que enfrentan las personas provienen de muchos lugares. Salud, educación, justicia, vivienda, cultura, trabajo y desarrollo económico deben hablar el mismo idioma y aportar cada uno su parte al rompecabezas. El enfoque de “seguridad humana” que defienden desde hace años el PNUD y otros organismos internacionales lo resume bien: se trata de proteger a las personas frente a las múltiples inseguridades que pueden comprometer su bienestar cotidiano.

Trabajar en la prevención social significa, antes que nada, tocar esos determinantes estructurales. Hay que asegurar acceso real a agua potable y electricidad, garantizar que todos los niños asistan a escuelas de calidad, ofrecer empleos dignos y pagar salarios justos, y abrir espacios culturales y recreativos donde los jóvenes puedan canalizar su energía. Cuando se invierte en salud, educación o infraestructura, en realidad se está comprando una porción de paz y se está evitando que el Estado gaste mucho más tarde en cárceles o en piquetes policiales.

Esa mirada integral se vuelve aún más necesaria en un país como Ecuador, donde cada región –la costa, los Andes, la Amazonía y las zonas urbanas intermedias– vive realidades geográficas, sociales y culturales muy distintas. La comunicación constante entre el nivel central y los gobiernos locales, así como la capacidad de estos para adaptar las respuestas a su propia realidad, son condiciones esenciales si se quiere avanzar de verdad en la construcción de un clima de seguridad duradera.

Las amenazas a la seguridad no se distribuyen de manera uniforme, por lo que las respuestas tampoco pueden ser idénticas. Las políticas deben empezar reconociendo la diversidad territorial del país y, a partir de ahí, ofreciendo a los gobiernos municipales y provinciales las potestades que realmente necesitan para actuar en función de su contexto.

Para que esa autonomía tenga sentido, los gobiernos locales precisan recursos, asistencia técnica y un marco legal que les permita elaborar sus propios planes de seguridad ciudadana. Esta transferencia de competencias requiere, a su vez, un sistema permanente de formación, así como mecanismos de seguimiento y evaluación que prevengan tanto la improvisación como el uso indebido de los fondos.

Además, es esencial escuchar y validar el conocimiento que ya poseen las comunidades. En muchas áreas rurales o indígenas, por ejemplo, sobreviven prácticas tradicionales de mediación que han demostrado ser eficaces y que, siempre que se garantice el respeto a los derechos humanos, pueden complementar al aparato judicial.

Finalmente, toda estrategia que se reclame democrática tiene como requisito ineludible convertir a la ciudadanía de mero destinatario a verdadero protagonista. Solo invitándola a participar en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas se construyen respuestas de seguridad legítimas y sostenibles.

Las comunidades no deben verse como meros receptores de programas gubernamentales, sino como actores

políticos que son capaces de reconocer amenazas, proponer soluciones, articular esfuerzos preventivos y reclamar transparencia y rendición de cuentas. Esta visión activa sitúa a los ciudadanos en el centro de cualquier estrategia de seguridad sostenible.

Las organizaciones barriales, los colectivos de jóvenes, las redes vecinales, los liderazgos que surgen en el territorio y las ONG desempeñan un rol fundamental en la creación de entornos más protegidos. La experiencia acumulada por observatorios ciudadanos, comités de seguridad, presupuestos participativos y veedurías demuestra que estas instancias pueden reducir delitos y al mismo tiempo restaurar la confianza en las instituciones.

El modelo de seguridad democrática debe, por tanto, cultivar espacios de diálogo continuo entre el Estado y la población, garantizando transparencia, acceso a información clara y mecanismos de participación genuina que excedan la mera consulta ocasional. Sin esta interlocución permanente, cualquier esfuerzo estatal queda limitado y, por lo general, resulta ineficaz.

Seguridad y justicia social son, en este sentido, dos caras de la misma moneda. La experiencia mundial indica que la paz duradera solo se logra cuando existen condiciones materiales mínimas que permitan el desarrollo humano. Por eso, el acceso a empleo digno, salud, vivienda, educación, cultura y espacios de participación política aparece como un conjunto indispensable para prevenir la violencia de raíz.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo resumió con claridad: “La seguridad ciudadana se construye con equidad, no con represión”. Apostar por una seguridad fundamentada en los derechos humanos exige, entonces, una transformación del viejo paradigma represivo en uno que sea preventivo, restaurativo y estructural.

La agenda contemporánea de seguridad en Ecuador debe abarcar, además del control del delito, una reforma seria de las cárceles, el combate a la corrupción en los distintos niveles del Estado, el fortalecimiento de un sistema judicial eficaz y la promoción de políticas públicas que prioricen la inclusión y la cohesión social.

En pocas palabras, los nuevos retos que enfrenta el país requieren una mirada amplia, coordinada y sostenida en el tiempo. Solo un enfoque verdaderamente integral, territorial y participativo podrá devolver la confianza de la ciudadanía, frenar la violencia y edificar un entorno seguro que salvaguarde la vida, la libertad y la dignidad de todas las personas.

3.8. El Estado como garante constitucional y democrático.

La obligación de un Estado de salvaguardar los derechos humanos es hoy uno de los cimientos más firmes sobre los que se asienta el constitucionalismo moderno y, por ende, cualquier democracia que aspire a ser robusta. Esta responsabilidad no se agota en evitar ataques abiertos e inmediatos, sino que exige un conjunto de actuaciones proactivas: anticipar situaciones de riesgo, ofrecer protección real a las personas y crear las condiciones

institucionales que permitan el disfrute cotidiano de los derechos fundamentales. En el contexto ecuatoriano, esa demanda se ve especialmente fortalecida por el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que, desde la Carta Política de 2008, ha sido colocado en el centro de la discusión pública y jurídica.

Desde un ángulo teórico, el Estado moderno se legitima, en última instancia, por su capacidad para asegurar la dignidad de cada persona. Por eso, la seguridad, la libertad, la igualdad y el bienestar no deben ser tratados como beneficios opcionales, sino como metas innegociables que orientan toda política pública. El artículo primero de la Constitución ecuatoriana lo deja meridianamente claro al definir al país como un Estado social, democrático, de derecho y plurinacional, cuya razón de ser se centra exactamente en la garantía de derechos.

Ese planteamiento, que tiene una raíz claramente estructural, implica que cada rama del poder público —el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, el Electoral y todos los organismos de control y descentralización que les son adyacentes— está forzada a tomar decisiones y llevar a cabo acciones cuya meta última sea, sin excepción, la protección amplia y efectiva de los derechos humanos.

No basta con adoptar una postura neutral o simplemente abstenerse de intervenir. Se necesita, en cambio, una respuesta activa y deliberadamente planificada, orientada por el principio de derechos humanos, sustentada en evidencia y acompañada por la participación genuina de la ciudadanía.

3.9. Las obligaciones positivas del Estado: pasar de la inacción a la intervención.

El derecho internacional derecho en los derechos humanos otorga a los Estados tres tipos de deberes: respetar, proteger y garantizar. Los derechos humanos otorgan a los Estados tres tipos de deberes: respetar, proteger y garantizar. que no sólo deben abstenerse de violar derechos, sino también tomar medidas para impedir que otros lo hagan y, lo más importante, proporcionar las condiciones necesarias para que todos ejerzan plenamente sus derechos. En el caso del Ecuador, esta idea se encuentra respaldada por varios tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los Pactos Internacionales de 1966 sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 1.1 de la CADH establece la norma al decir que los Estados firmantes deben respetar y proteger los derechos y libertades de la Convención para toda persona que esté bajo su jurisdicción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una determinada disposición debe aplicarse de manera inmediata, lo que compromete a cada Estado a tomar todas las acciones que sean pertinentes—ya sean leyes, medidas administrativas, decisiones judiciales o políticas públicas—para darle cumplimiento (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03). A pesar de contar con ese respaldo, Ecuador enfrenta un reto central: la distancia que existe entre lo que la Constitución promete y lo que sucede a diario en las calles. El reconocimiento de los derechos es formal y oficial, pero su ejercicio efectivo choca con una serie de limitaciones, que incluyen la desigualdad

estructural, la fragilidad de las instituciones, la pobre planificación, la corrupción, el recorte de presupuesto y, en ocasiones, la simple falta de decisión política. La propia Corte Constitucional ha recordado en varias resoluciones que “los derechos no pueden quedar en letra muerta; su cumplimiento debe ser exigible, justiciable y verificable”.

Un problema recurrente radica en la fragmentación de las políticas públicas. Con frecuencia, los proyectos que deberían proteger derechos llegan incompletos: carecen de financiamiento, no se coordinan entre diferentes niveles de gobierno y pasan por alto la necesaria perspectiva intercultural y territorial. Este desajuste provoca pérdidas de tiempo, duplica esfuerzos y, al final, termina dejando por fuera a las comunidades más vulnerables.

La protección efectiva de los derechos humanos demanda la existencia de políticas públicas que vayan más allá de un planteamiento superficial. Deben ser concebidas desde una lógica de planificación duradera, enmarcadas en un enfoque de derechos y atendiendo a la interseccionalidad. Para que estas orientaciones se materialicen, el desarrollo institucional precisa traducir cada objetivo general en programas concretos, con metas visibles, indicadores que permitan verificar su avance y procedimientos claros de seguimiento y evaluación. Igualmente, el diseño de esas políticas tiene que abrir espacios reales de participación ciudadana, reservando especial atención a los colectivos que tradicionalmente han sido excluidos de la toma de decisiones.

Por su parte, el financiamiento público es el combustible que hace andar esos motores. Sin recursos asignados, cualquier promesa de garantía de derechos se queda en mera retórica. La distribución del presupuesto, entonces, no puede ser arbitraria; debe regirse por principios de equidad, necesidad y progresividad. De acuerdo con el último informe del Observatorio de Gasto Público, el recorte prolongado en áreas esenciales como salud, educación y protección infantil ha tenido consecuencias palpables en el acceso a derechos básicos para una parte importante de la población.

A ese panorama se suma el singular rol de la Corte Constitucional, que en Ecuador ejerce la doble función de controlar la constitucionalidad y la convencionalidad. Su tarea no se limita a revisar leyes aisladas, sino que también supervisa si las políticas públicas y las decisiones administrativas se alinean efectivamente con el extenso catálogo de derechos que la Constitución y los tratados internacionales garantizan.

A través de fallos obligatorios, órdenes cautelares y el seguimiento minucioso de cada situación, el Tribunal ha asegurado que el Estado cumpla de verdad con lo que le exige la ley.

Casos emblemáticos que han tocado a personas detenidas, a pueblos indígenas, a mujeres víctimas de violencia y a niños en riesgo han mostrado cuánto puede cambiar una sociedad cuando el litigio se hace de forma estratégica y la justicia constitucional se convierte en un recurso efectivo para exigir derechos. Pero ese poder transformador solo

se mantiene si las autoridades deciden, de manera sincera, acatar lo que la Corte decide.

El Estado ecuatoriano, como guardián de los derechos humanos, necesita adoptar una postura ágil, planificada y coordinada que convierta el mandato constitucional en hechos diarios. Eso exige reformas en las instituciones, aumento de capacidades, participación ciudadana real, transparencia, rendición de cuentas y una ética firme en el servicio público. Solo así se podrá reducir, de una vez, la distancia que hoy existe entre lo que dice la norma y lo que vive la gente.

En el ámbito de las políticas públicas, uno de los errores más arraigados ha sido abordar la seguridad y la protección de derechos desde un enfoque que casi siempre prioriza el castigo. Cuando el Estado piensa y actúa solo para sancionar, olvida las causas del problema y deja de lado la responsabilidad que tiene de prevenir antes de que ocurran la violencia o la vulneración.

Una mirada estrecha a la seguridad suele llevar a reducir la labor del Estado a contener el delito mediante la fuerza. De este modo, se ignoran las raíces estructurales que, día tras día, crean inseguridad, exclusión y vulnerabilidad en amplias capas de la población. Esa estrategia ha demostrado ser, por lo menos, limitada y a menudo contraproducente. Diversas instancias internacionales, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han advertido que una protección eficaz de los derechos requiere enfoques preventivos e integrales.

En el caso de Ecuador, resulta urgente replantear qué puede y debe hacer el Estado para que cada persona viva en condiciones seguras y dignas. Para lograrlo, debemos dejar atrás la reacción apresurada y apostar por políticas públicas que, desde el principio, busquen reducir los factores de riesgo que alimentan la violencia. La seguridad ciudadana no se mide solamente por la falta de delito, sino por la presencia de garantías materiales y simbólicas que permiten a cada individuo desarrollarse con dignidad, libertad y equidad. Esa visión amplia de la seguridad pide, necesariamente, una intervención multisectorial.

Los diversos ministerios y entidades gubernamentales que se ocupan de educación, salud, trabajo, vivienda, cultura, justicia, transporte y planificación tienen la responsabilidad de colaborar de forma continua para identificar los problemas que afectan a cada territorio, prever conflictos antes de que estallen, desarrollar las capacidades de las comunidades y elaborar respuestas adecuadas. La gobernanza, por ende, debe centrarse en el desarrollo humano integral, que se entiende como la ampliación de libertades, posibilidades y saberes de cada persona.

Política pública y derechos humanos

Cada política pública que el gobierno opta por implementar debe centrarse en el reconocimiento de los derechos humanos, vistos como el eje central de toda acción del gobierno. Esto implica que, en la creación, puesta en marcha o evaluación de un programa, el propósito final debe ser el cumplimiento total de los derechos que la

Constitución y los tratados internacionales aseguran. Así pues, proporcionar un servicio no basta; lo que se debe hacer es garantizar derechos.

La autora Betancourt (2021) sostiene que la seguridad ciudadana funciona como un derecho habilitante, es decir, como una condición necesaria para que otros derechos puedan ser ejercidos. La libertad de expresión, el derecho a participar en la política, el derecho al trabajo o la igualdad ante la ley se ven gravemente condicionados cuando las personas viven asediadas por amenazas o cuando la protección institucional brilla por su ausencia.

Por esa razón, la respuesta del Estado debe centrarse en crear entornos seguros y libres de violencia, sustentados en la justicia social y en una verdadera equidad territorial.

Un abordaje estructural: entendiendo las raíces de la inseguridad.

Limitarse a tratar los síntomas del delito, sin mirar hacia las causas que lo alimentan, es una receta segura para el fracaso. Las políticas públicas tienen que ir más allá de la reacción inmediata y atacar los determinantes sociales y económicos que generan inseguridad: pobreza, desigualdad, desempleo, exclusión educativa, violencia intrafamiliar, estigmatización, impunidad, corrupción y la escasez de espacios públicos. Cuando se acumulan estas condiciones, se crean climas de desesperanza y vulnerabilidad en los que el crimen organizado y la violencia cotidiana prosperan.

La inversión social debería verse como la herramienta preventiva más valiosa que un país pueda movilizar. Iniciativas como becas escolares, centros de atención integral para adolescentes en riesgo, acceso a salud mental, redes de protección para mujeres víctimas de la violencia, programas de empleo juvenil y planes de desarrollo comunitario son, en términos de seguridad, tan eficaces como cualquier operativo policial.

Seguimiento, evaluación y transparencia.

Un elemento fundamental de cualquier política pública que se reclame basada en derechos es la evaluación constante de lo que efectivamente logra. No alcanza con redactar un buen plan y asignarle un presupuesto: es imprescindible monitorear la ejecución, medir el impacto real, corregir los errores que se detectan y, sobre todo, rendir cuentas a la ciudadanía.

El robustecimiento de las entidades públicas y el perfeccionamiento constante de las políticas se basan, en gran parte, en una interacción activa entre el Estado y la sociedad. En primer lugar, esa relación se fortalece con transparencia y responsabilidad. Así pues, la administración contemporánea necesita respaldarse en instrumentos que evalúen el verdadero efecto de las decisiones gubernamentales. Indicadores claros, auditorías sociales, evaluaciones participativas, bases de datos abiertas y mecanismos sólidos de control ciudadano ya no son opciones, sino condiciones mínimas para una gobernanza efectiva y democrática.

Los derechos humanos no pueden defenderse desde una lógica centralista o paternalista. Hace falta que el Estado establezca alianzas activas con movimientos sociales, pueblos y nacionalidades, colectivos, organizaciones comunitarias y, en última instancia, con cada persona que utiliza un servicio público. Esa colaboración debe estar presente en todo el ciclo de las políticas: desde el diagnóstico inicial hasta el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación final. Cuando la ciudadanía participa, las decisiones no solo se enriquecen, sino que se afianzan los lazos comunitarios, se hace visible lo que el nivel central suele ignorar y se fomenta un sentido compartido de corresponsabilidad. Experiencias de presupuestos participativos, asambleas barriales o veedurías han demostrado ya su eficacia en distintos territorios del país.

Por todo esto, cumplir con los derechos humanos en Ecuador implica un cambio radical del modelo estatal. Necesitamos pasar de una lógica de control reactivo a una estrategia preventiva que apueste, de veras, por la justicia social. Solo así se construirán instituciones legítimas y políticas públicas que respondan verdaderamente a las necesidades de las personas.

Las políticas públicas orientadas por el principio de derechos deben ser, ante todo, integrales, participativas, sostenibles y sujetas a evaluación sistemática. Solo bajo esos cuatro pilares se puede forjar una sociedad que resulte verdaderamente equitativa, democrática y segura, en la que el Estado no solo asuma, sino que ejecute de manera efectiva su deber de garante, y la ciudadanía no se limite a

observar, sino que aparezca como protagonista activa del cambio.

La protección eficaz de los derechos humanos en una nación que se proclama democrática está estrechamente vinculada a la calidad del sistema judicial. Un poder judicial que sea robusto, accesible, independiente y eficiente ofrece a la ciudadanía el principal canal institucional para defender sus garantías, denunciar abusos y conseguir reparación. No obstante, en Ecuador todavía subsisten numerosos obstáculos que restringen ese acceso y erosionan la confianza en las instituciones democráticas.

El acceso a la justicia constituye, por sí mismo, un derecho, pero también actúa como condición previa para poder ejercer todos los demás derechos fundamentales. Si una persona no tiene la posibilidad de llegar a un tribunal —ya sea por razones económicas, culturales, geográficas o por temor a represalias— sus derechos quedan automáticamente desprotegidos. En el caso ecuatoriano, esta problemática se manifiesta de diversas maneras: la lentitud de los procesos, la sobrecarga de trabajo de los juzgados, la limitada cobertura en el territorio, la precariedad de la defensa pública y la discriminación estructural que afecta a colectivos vulnerables.

Los últimos reportes del Consejo de la Judicatura y de diversas entidades de los derechos humanos han destacado la falta de jueces en áreas rurales, destacando así la falta de jueces en áreas rurales. Formación insuficiente en derechos humanos, género e intercultural entre los empleados. judicial y la preocupante

revictimización que experimentan numerosas personas cuando tratan de buscar justicia implementar sus garantías.

La problemática se torna más profunda cuando el Estado no adopta iniciativas judiciales activas que eliminen estos obstáculos.

Para que el sistema de justicia funcione de manera efectiva, su autonomía debe resguardarse no sólo del poder político, sino también de influencias económicas y corporativas. Esa independencia debe ser mucho más que un simple enunciado en la ley; los magistrados requieren garantías que les permitan decidir sin presiones externas, estabilidad en su cargo, fondos adecuados y sistemas de protección que los amparen de represalias. Cuando el poder judicial es capturado por intereses ajenos al derecho, el principio de legalidad y, en última instancia, el Estado de derecho quedan gravemente amenazados.

Erriest y Ullmann (2018) argumentan que “las instituciones del Estado tienen la obligación de actuar conforme a la ley y a los principios democráticos para garantizar los derechos”. Cuando fallan, el Estado se convierte en vulnerador en lugar de garante”. Esta afirmación cobra especial peso en naciones como Ecuador, donde la independencia de la judicatura ha estado constantemente sometida a tensiones y controles políticos.

3.10. Rendición de cuentas y combate a la impunidad

Una democracia robusta exige que todas las agencias del Estado, en particular aquellas que ostentan poder coercitivo —Policía, Fuerzas Armadas y Fiscalía—,

operen bajo mecanismos de rendición de cuentas realmente funcionales.

Los servidores públicos tienen la obligación de rendir cuentas por sus decisiones, sobre todo cuando manejan la fuerza, los recursos del Estado o afectan derechos esenciales de las personas. Cuando las instituciones toleran la impunidad —ya sea en delitos de corrupción, abusos policiales, violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios—, dejan de ser creíbles y alimentan la idea de que la arbitrariedad puede hacerse norma.

En Ecuador, la escasez de castigos reales frente a ilícitos cometidos por quienes ocupan cargos oficiales ha extendido la sensación de que la ciudadanía está sola ante los abusos. Incidentes de uso desmedido de la fuerza, de violencia de género institucional, de corrupción en la justicia o de inacción ante amenazas de bandas organizadas a menudo terminan sin aclararse, lo que refuerza esa percepción de que aquí nada realmente importa y que las normas se aplican solo a quienes no tienen poder.

La Corte Constitucional ha sido un faro en este panorama al afirmar, en diferentes fallos, que no diseñar o implementar correctamente políticas públicas puede, por sí mismo, ser una vulneración indirecta de derechos. Con esta doctrina, el tribunal amplía la responsabilidad del Estado, de modo que no solo responde por sus actos directos, sino también por los espacios que deja vacíos y por las decisiones que nunca tomó cuando debía haberlas tomado.

A esta idea se suma la regla de la supremacía constitucional, que obliga a que cada norma, práctica o plan de gobierno

se acomode al esquema que traza la Carta Magna. Sin ese anclaje, los actos del Estado pierden su legitimidad, y el ciudadano queda expuesto a la arbitrariedad de quienes, en teoría, deberían proteger sus derechos.

Cuando una norma o política entra en choque con los principios que garantiza la Constitución, el propio Estado tiene la obligación de ponerle remedio, y ello puede incluir la actuación de los tribunales. Esta posibilidad no solo subraya el papel del Poder Judicial como protector de los derechos individuales, sino que también lo sitúa como límite al abuso de poder y a las leyes que pretendan retroceder en conquistas sociales.

En cuanto al control de convencionalidad, creado y protegido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorga a los magistrados de cada nación la obligación de poner en práctica los acuerdos de derechos humanos que su país ha suscrito y de adecuar la legislación nacional a dichos estándares. Así, el derecho internacional deja de ser una mera referencia y se transforma en una guía diaria del juez, expandiendo de esta manera las herramientas disponibles para proteger los derechos de los individuos.

La auténtica certeza en relación con los derechos humanos solo se consolida en una justicia que puede actuar de forma autónoma, asequible y decidida para hacer cumplir lo que la Constitución y los tratados dictaminan. Indudablemente, esto conlleva la consolidación de instituciones, la formación meticulosa de los líderes, la erradicación de obstáculos que obstaculizan el acceso a la justicia, la

penalización de la corrupción y la implementación de mecanismos eficaces de control y participación pública. En última instancia, los principios de rendición de cuentas y supremacía constitucional trascienden su condición de meras declaraciones legales para transformarse en acciones esenciales para la construcción de un Estado auténticamente democrático y respetuoso de sus derechos.

Referencias bibliográficas:

- Arriagada, G., & Godoy, L. (2000). *Prevención del delito y seguridad ciudadana: El debate en América Latina*. CEPAL.
- Barriera, D., Candiotti, M., & Tiscornia, S. (2013). *Derechos humanos y seguridad ciudadana: perspectivas críticas*. CLACSO.
- Barriera, G. T. (2013). *Derechos humanos y seguridad democrática en Colombia: ¿Un equilibrio posible?* CLACSO.
- Bauman, Z. (2011). *Vidas desperdiciadas: La modernidad y sus parias*. Paidós.
- Betancourt, E. L. (2021). *Seguridad y derechos humanos*. Revista Electrónica de Derechos Humanos, 5.
- Betancourt, M. (2021). *Seguridad ciudadana con enfoque de derechos: marco conceptual y experiencias latinoamericanas*. FLACSO Ecuador.

- Castro Aniyar, D. (2015). *Seguridad ciudadana en Ecuador: análisis multidisciplinario de la política estatal*.
- Castro Aniyar, R. (2015). *Seguridad ciudadana: un paradigma en transformación*. Siglo XXI Editores.
- CEDHU. (2020). *Informe sobre derechos humanos y uso de la fuerza en Ecuador*. <https://www.cedhu.org/>
- CEPAL. (2022). *Panorama social de América Latina 2022*. <https://www.cepal.org/>
- CIDH. (2008). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/>
- CIDH. (2022). *Informe sobre crisis penitenciaria en Ecuador*. <https://www.oas.org/es/cidh/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA.
- Comité contra la tortura. (2023). *Observaciones finales sobre el cumplimiento del Ecuador*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/>
- Consejo de la Judicatura. (2022). *Estadísticas sobre femicidio en Ecuador*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Consejo de la Judicatura. (2022). *Informe de gestión del sistema judicial ecuatoriano*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial Suplemento No. 449*.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). <https://www.oas.org/es/cidh/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Jurisprudencia relevante sobre derechos fundamentales*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Jurisprudencia relevante sobre omisión estatal y derechos fundamentales*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión consultiva OC-18/03*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Escher y otros vs. Brasil*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (varios fallos).
- Cortina, A. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* Paidós.

- De la Vega, C. (2021). *Privacidad y vigilancia en tiempos de seguridad digital*. Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad, 12(2), 34–56.
- Erriest, A., & Ullmann, H. (2018). *Estado, derechos humanos y sistema judicial*. Editorial Jurídica Latinoamericana.
- Erriest, M., & Ullmann, M. E. (2018). *Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos*. Revista Nómadas, 20.
- Human Rights Watch. (2023). *Ecuador: Uso excesivo de la fuerza y derechos humanos*. <https://www.hrw.org/es>
- INEC. (2023). *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/>
- INEC. (2023). *Indicadores de pobreza y exclusión en Ecuador*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/>
- INREDH. (2023). *Informe sobre poblaciones vulnerables y violencia estructural en Ecuador*. <https://www.inredh.org/>
- Latinobarómetro. (2023). *Informe de percepción institucional en América Latina*. <https://www.latinobarometro.org/>
- Lozada, P. (2015). *Políticas públicas y seguridad ciudadana: análisis del caso ecuatoriano*. Revista Iuris, (38), 45–62.
- Martínez, D. (2021). *Violencia estructural y crimen organizado en América Latina*. FLACSO Ecuador.
- Ministerio del Interior. (2023). *Estadísticas de criminalidad 2020–2023*. <https://www.ministeriodelinterior.gob.ec/>

- Núñez, J. (2018). *Crítica a la ideología de la seguridad ciudadana en Ecuador*. FLACSO.
- Núñez, P. (2018). *Seguridad y democracia: desafíos para América Latina*. Editorial Jurídica.
- Observatorio de Gasto Público. (2023). *Informe anual sobre gasto social en Ecuador*. <https://www.observatoriogasto.ec/>
- ONU-Hábitat. (2021). *Ciudades seguras: marco para la seguridad urbana sostenible*. <https://unhabitat.org>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José.
- Oxfam. (2022). *Fiscalidad para la justicia social en Ecuador*. <https://www.oxfam.org/es>
- Pérez Guadalupe, J. (2015). *Entre Dios y el César: seguridad ciudadana y religión en América Latina*. Fondo Editorial PUCP.
- PNUD. (1994). *Informe sobre desarrollo humano: Seguridad humana*. <https://hdr.undp.org/>
- PNUD. (2022). *Informe de desarrollo humano 2022: Incertidumbre y transformación*. <https://hdr.undp.org/>
- PNUD. (2023). *Informe sobre desarrollo humano en Ecuador*. <https://hdr.undp.org/>
- Rodríguez, J. L. (2019). *Democracia, Estado y seguridad ciudadana*. UAEM, 20.
- Rodríguez, M. (2019). *Ciudades seguras: políticas públicas para la prevención de la violencia*. Siglo XXI.

- Sozzo, M. (2016). *Populismo punitivo: discursos y prácticas*. Revista Crítica Penal y Poder, (10), 5–20.
- Sozzo, M. (2018). *Populismo punitivo y seguridad ciudadana*. Revista Crítica Penal y Poder, (16), 14–29.
- Transparencia Internacional. (2022). *Índice de percepción de la corrupción*. <https://www.transparency.org/>
- Valle, E. C. (2016). *Veracruz, entre seguridad ciudadana y derechos*. Lex sociales, 6.
- Valle, L. (2016). *Seguridad, exclusión y control: Estado y violencia en América Latina*. Editorial Jurídica.
- Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Editar.
- Ziccardi, A. (2018). *Los gobiernos locales y la inseguridad urbana en América Latina*. CLACSO.

CAPÍTULO 4

4. Educación y cultura como base para la seguridad

4.1. La educación en derechos humanos como camino hacia la paz y la equidad

La construcción de sociedades que sean seguras, equitativas y verdaderamente democráticas no se resuelve únicamente reforzando los aparatos represivos del Estado ni enunciando reformas legales cargadas de castigos. El cambio profundo que esas sociedades requieren empieza en un lugar menos visible, pero más estratégico: el sistema educativo. Cuando las aulas incorporan la enseñanza de los derechos humanos, convierten ese contenido en herramienta pedagógica y política capaz de formar ciudadanos que respetan su propia dignidad, cuestionan la injusticia y trabajan activamente por la paz.

La educación sigue siendo el dispositivo más potente para socializar y formar ciudadanía. Es en las aulas, sean estas físicas o virtuales, donde los niños, las niñas y los adolescentes descubren cómo convivir, cómo resolver conflictos y cómo reconocer a cada persona como un sujeto pleno de derechos. Allí se cultivan la empatía y el sentido de la justicia. De modo que la escuela no debe reducirse a ser un mero transmisor de datos, sino convertirse también en un laboratorio de valores y actitudes. Por esta razón, la educación tiene un potencial preventivo que resulta difícil de cuantificar. Al fomentar el pensamiento crítico y al proporcionar herramientas para la vida cotidiana, puede desarticular de manera silenciosa pero efectiva los ciclos

de violencia estructural, desigualdad, discriminación y exclusión que tantas veces parecen inagotables.

La UNESCO, en su informe de 2019, subraya que la educación para la ciudadanía global necesita un enfoque integral que abarque derechos humanos, equidad de género, diversidad cultural, desarrollo sostenible y cultura de paz. Esa visión holística responde a la realidad interconectada en la que vivimos, en la que los problemas locales tienen eco en el ámbito global.

Uno de los papeles más decisivos de cualquier sistema escolar es desnaturalizar comportamientos violentos que, en ciertos contextos, se ven como “normales”. El castigo físico, el acoso, la violencia simbólica, el machismo y el racismo no aparecen de la nada; son respuestas aprendidas que se perpetúan por el silencio. Cuando la enseñanza se funda en los principios de los derechos humanos, esas dinámicas quedan al descubierto, se valoran los daños que causan y se enseñan formas colectivas de prevenirlas y transformarlas.

Pazmay (2021) argumenta que una comunidad que comprende y practica sus derechos tiene mayores probabilidades de enfrentar injusticias, reclamar rendición de cuentas y resistir la manipulación. Tal afirmación cobra especial peso en países como Ecuador, donde amplios grupos aún luchan por superar barreras que limitan su acceso a la información, a la política y a una ciudadanía ejercida en toda su extensión.

La educación no es únicamente un medio para informar; es, ante todo, un instrumento para empoderar, y ese

empoderamiento es la primera línea de defensa contra los abusos.

Educar a los estudiantes en sus derechos a vivir sin violencia, a participar en decisiones que les conciernen, a desafiar lo injusto y a organizarse de manera colectiva es, al fin y al cabo, una medida práctica de prevención de conflictos y un paso firme hacia una cultura democrática.

Las escuelas, por lo tanto, deben ser pensadas como verdaderos “territorios de paz”, espacios donde la resolución pacífica de desacuerdos, el diálogo intercultural, el respeto a la diversidad y la inclusión sean más que consignas, sean rutinas cotidianas. Para que eso suceda, es indispensable contar con políticas públicas que aseguren no sólo edificios en condiciones, sino también la formación adecuada de los docentes, acceso a materiales pedagógicos pertinentes y atención psicosocial.

En Ecuador, por ejemplo, el Ministerio de Educación ha puesto en marcha en los últimos años el Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultura de Paz, así como varios protocolos destinados a prevenir la violencia escolar. A pesar de su buena intención, el verdadero impacto de estas iniciativas depende de que se implementen de manera sistemática, sostenida y ajustada a cada territorio.

Pero los programas nunca serán suficientes si no se acompaña a los profesores con una formación especializada que les permita convertirse, más que en meros transmisores de contenido, en verdaderos facilitadores de procesos de reflexión ética, crítica y participativa. Solo a través de capacitación continua, acompañamiento pedagógico

constante y un sólido respaldo institucional estas prácticas podrán arraigar en el tiempo.

Y, por supuesto, un componente esencial de esa educación transformadora es el enfoque intercultural.

Ecuador es un país en el que conviven múltiples pueblos y nacionalidades, cada uno con su propia lengua y su particular forma de entender el mundo. En este contexto, el sistema educativo tiene el deber de valorar esa diversidad y de asegurar que todos los estudiantes reciban una enseñanza pertinente, inclusiva y verdaderamente bilingüe. Cuando las comunidades rurales e indígenas quedan fuera de esa red, se reproducen desigualdades que no sólo limitan el aprendizaje, sino que además vuelven a las personas más vulnerables ante diferentes formas de violencia.

De la misma manera, es urgente que cada nivel del sistema educativo integre un enfoque de equidad de género. Las escuelas deben convertirse en entornos donde no tenga cabida el sexismo, donde se cuestionen los estereotipos que dañan tanto a niñas como a niños. Para lograrlo hay que revisar los contenidos de los programas de estudio, capacitar al profesorado en estas temáticas e implementar protocolos claros que prevengan y atiendan la violencia sexual y el acoso en las aulas.

Por último, no se puede olvidar que la educación es una de las herramientas más poderosas para construir sociedades seguras, justas y democráticas. Su verdadero potencial está en la capacidad de formar personas autónomas, críticas y solidarias, dispuestas a cuidar el bien común. Invertir en

educación desde el punto de vista de los derechos humanos, a la vez que se aborda desde la perspectiva de los derechos humanos, es simultáneamente y simultáneamente un elemento esencial., una estrategia de seguridad, una política de justicia social y una promesa real de futuro para el país.

4.2. Cultura, identidad y participación ciudadana.

La cultura, junto con la educación, se encuentra en el núcleo de cualquier estrategia que busque fortalecer la seguridad ciudadana. Cuando pensamos en cultura, a menudo la asociamos únicamente con el arte o con festividades tradicionales, pero su alcance es mucho más amplio: incluye los valores, las prácticas, los símbolos y las creencias que compartimos y que, en última instancia, orientan nuestra vida en común. Esa dimensión simbólica determina cómo nos relacionamos, qué esperamos los unos de los otros y cómo interpretamos los acontecimientos que nos rodean. Por consiguiente, la instauración de una cultura de paz emerge como una etapa indispensable para la edificación de un ambiente que sea seguro, equitativo y genuinamente democrático. Una cultura que, por el contrario, se fundamenta en la exclusión, la discriminación o la violencia simbólica—ya sea sexista, racista, clasista, homofóbica o colonial—no puede ofrecer las mínimas garantías de seguridad ni puede considerarse genuinamente democrática. En cambio, una cultura inclusiva, crítica y pluralista no solo denuncia esas formas de violencia, sino que, mediante la educación y los espacios comunitarios, refuerza el respeto mutuo, el sentido de pertenencia colectiva y el compromiso cívico. En consecuencia, la

promoción de esta cultura debería ser considerada como una política pública primordial, tanto para la prevención de la violencia como para la cohesión social.

Promover una cultura de paz implica, por ende, algo más que el simple rechazo de la violencia. Se trata de reconfigurar las relaciones sociales para que descansen sobre la equidad, la participación, la empatía y el reconocimiento de la pluralidad que nos caracteriza. Solo desde estas bases podremos aspirar a una convivencia que no sólo esté libre de miedo, sino que también nos permita vivir con dignidad y confianza.

La paz no puede limitarse a la simple ausencia de disparos o protestas. Para que tenga un sentido pleno, necesita una metamorfosis silenciosa pero duradera que capacite a cada persona para resolver sus diferencias sin levantar la mano ni la voz, para forjar identidades inclusivas y para sumergirse de manera honesta en la cotidianidad de su barrio, su escuela o su pueblo.

En este sentido, la cultura aparece como un refugio que, lejos de ser decorativo, es profundamente político. Por medio de la pintura mural, el hip-hop, el cine documental, la poesía slam, la danza folclórica o la fotografía espontánea, las comunidades cuentan su propia biografía, señalan las llagas que aún duelen, descargan el torrente de angustia y, al mismo tiempo, sueñan en colectivo. El arte no solo pasa el rato: imparte lecciones, reúne bandos, lanza puentes invisibles y deja marcas que el papel o la pantalla no pueden borrar.

Diversos proyectos en Ecuador y en el resto de América Latina han corroborado esta fuerza silenciosa. Espacios como los centros culturales de barrio, los festivales improvisados en una plaza, los talleres de teatro gestual tras las rejas o las bibliotecas móviles que recorren veredas polvorientas han logrado tejer redes de protección, sobre todo para niños, adolescentes y mujeres que, en ocasiones, viven más expuestas que la ciudad misma.

Además, al visibilizar y celebrar las cosmovisiones indígenas, afro, montubias y migrantes, el país va forjando un paisaje mental donde la alteridad deja de ser una sombra y se convierte en un matiz necesario. Una sociedad que abraza su pluralidad no escapa al conflicto, pero sí gana herramientas para encararlo con dignidad.

La interculturalidad no es un concepto aislado, sino un principio que las constituciones modernas adoptan para guiar el funcionamiento de las políticas culturales y de los sistemas educativos. Su verdadera fuerza se mide, por tanto, en la capacidad que tenga una sociedad para trasladar esa garantía del reconocimiento colectivo al terreno cotidiano, de manera que cada persona, sin distinción, pueda ejercer su derecho a una identidad viva y a un relato compartido de memoria.

El acceso a la cultura, entendida como un conjunto de bienes, servicios y espacios de creación, no puede ser tratado como un lujo reservado a quienes viven en los grandes centros urbanos. En realidad, se trata de un derecho humano básico que figura en textos internacionales, desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales hasta convenios locales. Cuando ese derecho se niega, la exclusión deja de ser cifra estadística y se transforma en una amenaza palpable para la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de una comunidad.

Por ejemplo, en barrios marginados de las ciudades o en aldeas que quedan fuera de los programas estatales, la escasez de actividades culturales, recreativas y deportivas empuja a muchos, y sobre todo a la juventud, hacia senderos de violencia, consumo problemático o economías informales de supervivencia. Donde no hay alternativa, crece la desesperanza y se rompe el tejido social. Así, asegurar la existencia de centros culturales de barrio, bibliotecas, talleres artísticos o ligas deportivas comunitarias no es un gesto benevolente, sino una medida preventiva contra la violencia estructural y simbólica que nos afecta a todos.

Por eso, el Estado tiene la responsabilidad de diseñar políticas culturales que prioricen el acceso gratuito, que sea tanto físico como simbólico, y que distribuya de manera equitativa las oportunidades artísticas, los programas educativos, la infraestructura, la formación técnica y los recursos económicos necesarios para que las comunidades produzcan y gestionen su propio patrimonio cultural.

La participación activa de la ciudadanía es un elemento fundamental para garantizar una seguridad democrática entendida desde el enfoque de los derechos humanos. Cuando las personas están bien informadas, organizadas y comprometidas, son capaces de supervisar las decisiones del Estado, proponer soluciones ajustadas a su realidad y

tejer redes de protección que funcionan en la práctica. De este modo, la seguridad deja de ser una directiva impuesta desde el poder central y se convierte en un bien común que se construye desde los barrios y las comunidades.

Los investigadores Erriest y Ullmann (2018) subrayan que una política pública verdaderamente orientada a los derechos solo puede prosperar en un contexto donde existe un tejido social dinámico, capaz de conversar de igual a igual con las instituciones y de cuestionar las narrativas oficiales sobre las políticas. Ese tejido incluye organizaciones vecinales, colectivos de mujeres, movimientos juveniles, pueblos indígenas, emisoras comunitarias, grupos culturales, cooperativas de economía solidaria y muchos otros actores que aportan saberes y experiencias valiosas.

La corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil implica que las personas no solo son consultadas, sino que también participan de manera efectiva en diseñar, ejecutar, seguir y evaluar las políticas públicas, especialmente en seguridad, cultura y educación. Para que esto ocurra, se necesitan espacios institucionales bien estructurados como consejos ciudadanos, asambleas de barrio, presupuestos participativos, veedurías, observatorios independientes y plataformas digitales accesibles y amigables.

Una cultura genuinamente democrática se construye con mil pequeños actos de diálogo, respeto por la ley, solidaridad entre generaciones, conciencia ecológica y un sentido de ética pública que antepone el bien común a los intereses particulares. Esos hábitos, sin embargo, no se instalan por

ósmosis; deben ser sembrados y regados todos los días en las aulas, en los diferentes medios comunicativos, en la conversación en las reuniones familiares y en cada rincón donde haya espacio público.

Cuando la sociedad se siente dividida, los partidos están enfrentados y las instituciones atraviesan una crisis de legitimidad, reconstruir la comunidad deja de ser un deseo y se convierte en una urgencia. La cultura, que se entiende como un derecho humano y un canal para expresar la diversidad, puede asumir esa misión. Ofrece lugares concretos donde el reconocimiento mutuo, la cooperación y la confianza dejan de ser palabras vacías para convertirse en acción.

La relación entre cultura, identidad y participación ciudadana es tan íntima que juntas podrían ser la columna vertebral de cualquier política de seguridad humana integral. Fortalecer esas dimensiones no solo ayuda a prevenir la violencia, sino que también empodera a las personas y a los barrios para tomar las riendas de su propio destino. Una sociedad que defiende su pluralidad, invierte en sus expresiones creativas y escucha a su ciudadanía es, por definición, más resiliente, democrática y, en última instancia, segura.

No es casual que los estudios insistan en que un mayor nivel educativo genera una sensación de seguridad más alta en los hogares y las calles.

Las sociedades con altos niveles de educación suelen tener tasas de criminalidad más bajas. Esto no se debe solo a que una mayor escolaridad mejora las condiciones económicas

de la población. La educación también fomenta habilidades para gestionar conflictos sin recurrir a la violencia y cultiva una comprensión más profunda de los derechos y deberes de cada ciudadano.

Esa formación, sin embargo, no puede limitarse al aula del colegio o la universidad. La educación debe entenderse como un proceso continuo que ocurre en múltiples espacios: en el hogar, en los medios, en los templos y en los parques del barrio. Cuando esas distintas instancias se articulan para transmitir valores democráticos, la prevención de la violencia deja de ser una responsabilidad exclusiva del Estado y se convierte en un esfuerzo colectivo.

La cohesión social, o la capacidad de vivir juntos con respeto a la diversidad, se sostiene sobre una cultura que prioriza la igualdad, la justicia y la inclusión. Cuando la narrativa dominante exalta el individualismo, la competencia feroz o la intolerancia, el tejido social se tensa y los episodios violentos tienden a multiplicarse.

Por eso, es fundamental que el Estado diseñe políticas educativas y culturales integradas. Estas políticas deben ser eficaces y reflejar las realidades e identidades locales de pueblos y nacionalidades concretos. Solo así se podrá construir un entorno en el que la educación, en su sentido más amplio, actúe realmente como un antídoto contra la criminalidad.

Una política educativa no puede limitarse a reproducir un mismo modelo para todos, sino que debe promover la interculturalidad, la diversidad de ideas y el respeto por los derechos colectivos. El aula es un espacio donde se forjan

identidades, por lo que reconocer múltiples horizontes de significado resulta fundamental para una convivencia armónica.

De igual forma, resulta esencial que la instrucción de los derechos humanos esté presente en cada rincón. del currículo, en lugar de quedar relegada a una asignatura marginal. Esta formación debe atravesar todas las disciplinas y niveles, desde la educación inicial hasta la universidad. Historiadores, científicos, artistas y matemáticos pueden y deben abordar el papel de la Constitución, los tratados internacionales, las instituciones públicas y los movimientos sociales que han conquistado libertades a lo largo del tiempo.

Por último, cualquier estrategia educativa que aspire a mejorar la seguridad ciudadana tiene que ir acompañada de oportunidades concretas de progreso. Cuando los jóvenes terminan el colegio o la carrera y solo encuentran puertas cerradas, la frustración se torna peligrosa. Programas de empleo, apoyo al emprendimiento y espacios de participación política son herramientas necesarias para canalizar esas expectativas de manera constructiva en lugar de violenta.

4.3. La corrupción y su impacto en la seguridad ciudadana y los derechos humanos

El Estado de derecho posee la obligación primordial de preservar el orden, salvaguardar los derechos humanos y garantizar que la ley se aplique de manera equitativa. Cuando las entidades públicas se ven afectadas por actos corruptos o se encuentran bajo el influjo de intereses

privados, dicha responsabilidad se ve significativamente modificada. En consecuencia, la corrupción trasciende la mera cuestión de ética o deficiente gestión, convirtiéndose en una amenaza estructural que amenaza la seguridad de los individuos, la salvaguarda efectiva de sus derechos y la estabilidad del sistema democrático.

Desviar fondos públicos y crear burocracia ineficaz son sin duda consecuencias negativas de la corrupción, pero no son las más peligrosas. Lo que realmente la torna explosiva es su capacidad para deslegitimar al Estado, socavar la confianza colectiva y dismantelar desde dentro los aparatos de control y sanción. Cuando los organismos responsables de nuestra seguridad —policía, poder judicial, fiscales, contralorías o gobiernos regionales— se mueven en un ambiente corrupto, pierden peso moral y jurídico y, por tanto, la nación pierde herramientas para proteger el interés común.

Así, los ciudadanos no solo dejan de recibir servicios adecuados, sino que también quedan más vulnerables a abusos, extorsiones y estructuras delictivas que crecen a la sombra de esa impunidad.

Cuando las instituciones públicas se debilitan, quedan espacios de poder que de inmediato pueden ser ocupados por organizaciones criminales, redes de tráfico de drogas o estructuras mafiosas que se sostienen gracias a la complicidad de algunos funcionarios corruptos. En ese contexto, la corrupción deja de ser un tema administrativo para convertirse en la raíz misma de buena parte de la inseguridad contemporánea, ya que evita que el Estado

ofrezca una respuesta efectiva, ética y legítima ante la violencia creciente. Por eso no sorprende que los países que reportan altas tasas de corrupción percibida sean también los mismos que lidian, día tras día, con índices alarmantes de delitos, extorsiones y violencia callejera.

La Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que la corrupción trasciende las infracciones penales típicas y se presenta, en muchos casos, como una violación estructural a los derechos humanos. Cuando un funcionario desvió recursos destinados a una clínica o a una escuela, no solo comete un delito contable, sino que también le arrebató, de hecho, el derecho a la salud o a la educación a cientos de miles de personas. Así, derechos económicos como el trabajo, la vivienda y la salud, pero también derechos civiles y políticos como el sufragio, la participación y la libertad de expresión, quedan en peligro. Como señala la académica Valle (2016), cuando la corrupción se institucionaliza el funcionamiento del Estado no solo se vuelve ineficiente, sino que se crea un clima de impunidad sistémica donde los abusos se cometen sin que nadie rinda cuentas.

La opacidad en la administración pública, la cooptación de jueces, la alteración de juicios y la desaparición de expedientes alimentan la sensación de que los derechos son, en la práctica, letra muerta.

El “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” ha advertido que la corrupción despliega efectos discriminatorios, sobre todo contra

quienes ya arrastran alguna desventaja. Las personas que no disponen de dinero para sobornar ni de contactos para presionar son las que, invariablemente, sufren la negación sistemática de servicios, los retrasos intencionados de la justicia y la represión discrecional del aparato estatal.

En Ecuador, los escándalos de corrupción de las últimas décadas han erosionado, de manera crítica, la credibilidad de las instituciones. La población ha presenciado contratos fraudulentos, sobrepagos, redes de nepotismo, clientelismo partidista y pactos oscuros entre autoridades y organizaciones del crimen.

El desvío de fondos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los contratos inflados durante la emergencia sanitaria por COVID-19 y las pruebas de vínculos entre funcionarios y bandas de narcotráfico son solo algunos de los casos que han mostrado el carácter estructural de la corrupción y su impacto directo en la seguridad.

Las consecuencias son dobles: el Estado pierde capacidad para resolver demandas urgentes —salud, educación, seguridad— y la ciudadanía, al ver que nada pasa, internaliza la impunidad, desconfía de las instituciones, normaliza el abuso y, en última instancia, justifica la violencia.

La sensación de que “todos los políticos son corruptos” y que “no vale la pena denunciar” siembra apatía y desesperanza y, en última instancia, aleja de la democracia. Esta desconfianza generalizada alimenta un círculo vicioso

en el que la falta de participación crea más corrupción, y la corrupción a su vez justifica la falta de participación.

Uno de los peores fenómenos que puede padecer un Estado es su captura, es decir, cuando grupos económicos, partidos, sectores militares, conglomerados mediáticos o redes criminales logran que las decisiones públicas se tomen al servicio de sus intereses. Cuando esto sucede, la separación de poderes queda en papel mojado, los organismos de control quedan desactivados y los mecanismos de rendición de cuentas son solo un espejismo. Sin esos salvaguardias, el Gobierno deja de actuar como representante del bien común y se convierte en un agente al servicio de minorías que, dicho sea de paso, suelen estar dispuestas a usar la violencia.

Cuando el sistema judicial se convierte en apoyo del poder o en cómplice de esos grupos, la ciudadanía pierde su última trinchera contra el abuso. Esta situación produce violencia institucional, erosiona el tejido social, propicia la ley del más fuerte y debilita las bases democráticas que hemos tardado décadas en construir.

Ante este panorama, combatir la corrupción ya no es un deber moral; es una condición básica para la seguridad de los individuos y el respeto a los derechos humanos. Hacerlo exige, en primer lugar, fortalecer de manera genuina las entidades encargadas de la auditoría y el control público, garantizándoles independencia funcional y recursos suficientes.

– Fomentar una transparencia activa en la gestión pública significa que los ciudadanos deben poder acceder

fácilmente a informes, datos abiertos y auditorías sociales que realicen organismos independientes. La apertura de la información no es un gesto, sino un derecho.

– Es fundamental reformar el sistema judicial para alejarlo de injerencias políticas y prebendas, garantizando que los ascensos se basen en mérito, que los procesos sean realmente ágiles y que los delitos de cuello blanco no queden impunes. El poder judicial debe demostrar que nadie está por encima de la ley.

– Una educación cívica sólida no debe limitarse a memorizar fechas, sino a cultivar valores democráticos, ética pública y el conocimiento claro de los derechos que asisten a cada ciudadano. Solo así crecerá una generación crítica y comprometida.

– Por último, se necesita ofrecer protección real a denunciantes, periodistas y funcionarios que, aun arriesgándolo todo, deciden combatir la corrupción de frente. Sin garantías efectivas, sus esfuerzos quedan en papel mojado.

La corrupción deja de ser un problema lejano cuando se observa que amenaza la seguridad cotidiana, erosiona la democracia y vulnera derechos tan básicos como la salud o la educación. Hacerle frente exige un cambio cultural, institucional y político que devuelva a la ciudadanía la confianza en el Estado y la promesa de una vida sin miedo, violencia o arbitrariedad.

4.4. La impunidad y la pérdida de legitimidad institucional

El rasgo más dañino de la corrupción es la impunidad estructural, esa sensación de que los poderosos nunca pagan por sus abusos. Cuando un funcionario evita el castigo por un desfalco, el Estado pierde credibilidad y la moral pública se resquebraja. Esa impunidad no solo perpetúa la corrupción, sino que alimenta la desconfianza ciudadana y socava, en última instancia, el mismo fundamento de la democracia.

La impunidad mina el principio básico de que todos somos iguales ante la ley. Cuando funcionarios corruptos, magnates intocables o mafias organizadas logran escapar del castigo gracias a sobornos, favores políticos o redes de protección, el mensaje que recibe la población es muy claro: la ley no se aplica por igual y aquellos que tienen poder pueden actuar sin temor a las consecuencias.

Ese escenario produce un efecto disuasorio poderoso sobre la ciudadanía, sobre todo sobre quienes piensan en denunciar la corrupción. Las víctimas o eventuales testigos se encuentran con el miedo a represalias, con la certeza de que la protección institucional es escasa y con la desconfianza generalizada en que el sistema judicial actuará de manera justa. Así, la impunidad se convierte en una póliza que asegura la continuidad de los delitos y erige un muro contra la justicia social.

La impunidad estructural golpea duramente el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación. Quienes padecen las consecuencias directas de la corrupción —un desvío de

fondos destinados a salud, la adjudicación fraudulenta de un contrato público o la utilización arbitraria de la fuerza— quedan desprovistos de herramientas efectivas para recuperar sus derechos. En muchos casos, son la sociedad civil, los medios, las ONG y los activistas individuales quienes asumen la tarea de visibilizar y documentar las violaciones, rellenando, aunque sea parcialmente, el vacío que deja el Estado.

Cuando un sistema de justicia está al servicio de intereses ajenos o simplemente no cuenta con los recursos y el respaldo necesarios, las personas que intentan hacer valer sus derechos se sienten bloqueadas. Esa falta de apoyo oficial no solo frustra a los ciudadanos, sino que también erosiona la función que ellos mismos pueden ejercer como garantes de la democracia.

La legitimidad de cualquier institución pública radica en su capacidad para actuar con transparencia, eficiencia y un mínimo de justicia. Cuando los ciudadanos ven al Estado como una máquina corroída, esa percepción rompe la promesa tácita que existe entre la sociedad y sus gobernantes. Las consecuencias son tan evidentes como inquietantes:

—Hay una caída rápida en la participación electoral, asamblearia o incluso vecinal; la gente sencillamente deja de votar o de asistir a reuniones porque sospecha que no servirá de nada.

—Ante la certeza de que nada llegará por las vías legales, muchos acaban buscando justicia por su cuenta. De ahí surgen desde simples arreglos extralegales hasta alianzas

peligrosas con bandas que ofrecen “soluciones” a golpe de intimidación.

—El tejido social comienza a romperse; la desconfianza se vuelve un modo de vivir, el clientelismo resurge como mecanismo de sobrevivencia y la vieja cultura del “sálvese quien pueda” vuelve a hacerse popular.

Por último, si el que roba o el que malversa jamás enfrenta un juez, el mensaje es demoledor: la ley es un cuento para otros. Esa canción invita a normalizar la impunidad y, peor aún, a ver la violencia como el único árbitro posible.

La ciudadanía, al percibir que la justicia no alcanza a quienes detentan el poder, termina encontrando muy poca motivación para acercarse a las urnas. En esa falta de opciones, algunos eligen la abstención electoral, otros se suman a protestas que, con razón, se tornan más y más radicalizadas. Y hay además quienes, en un impulso de pura supervivencia, terminan validando redes delictivas que, aunque ilegítimas, parecen ofrecer certezas donde el Estado ha fallado.

Uno de los espacios más golpeados por esta doble dinámica de corrupción y falta de rendición de cuentas es el de las fuerzas de seguridad. Cuando policías, fiscales o jueces venden su credibilidad al mejor postor —ya sea a través de sobornos, ocultamiento de pruebas o alianza abierta con bandas del crimen organizado—, dejan de representar la ley y se convierten, por derecho propio, en un foco de amenaza. La pérdida de esos guardianes sella un ciclo que retroalimenta la desconfianza. En barrios donde el Estado se asoma apenas, el delito sustituye al gobierno: ofrece

protección, dirime pleitos y, en ocasiones, garantiza los mínimos más elementales, como el agua potable o la luz. Fenómenos así han sido registrados en localidades de la costa ecuatoriana, como Guayaquil o Esmeraldas, y en ellos la sociedad se quiebra aún más, mientras el Estado pierde terreno y legitimidad.

La “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” ha advertido que la corrupción, cuando impide que el Estado cumpla con sus obligaciones preventivas y de protección, puede traducirse, de forma indirecta, en transgresiones a los derechos humanos. Dentro de esta lectura, no es difícil linear el debilitamiento de la justicia con el incremento de abusos, con ataques a la integridad física, e incluso con la muerte, que se abaten sobre poblaciones que nadie protege y para las cuales el Estado se ha vuelto un concepto abstracto.

Incluso en ausencia de un ataque abierto, la negligencia de las autoridades causada por la corrupción crea un clima en el que los derechos no pueden ser ejercidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza este argumento al sostener que los Estados pueden ser culpables no solo por lo que hacen, sino también por lo que dejan de hacer. Por lo tanto, cuando un régimen se hace la vista gorda ante la corrupción que se repite, esa pasividad puede traducirse en una responsabilidad internacional.

Confiar en que la impunidad desaparezca a golpe de retórica es ingenuo: se necesitan reformas de fondo que limpien el sistema judicial, fortalezcan la rendición de

cuentas y empoderen a la sociedad civil. Para avanzar en esa dirección, hacen falta al menos las siguientes acciones:

- Seleccionar jueces, fiscales y agentes del orden por méritos únicos, sin ataduras políticas ni favores.
- Crear observatorios ciudadanos que monitoreen, con datos abiertos, cómo se manejan los fondos públicos.
- Brindar protección real y completa a quienes denuncian, ya sean informantes anónimos o periodistas.
- Imponer castigos severos a quienes roben o desvíen recursos, y asegurarse de que esos juicios sean rápidos y transparentes.
- Educar a niñas y niños desde la escuela sobre derechos, obligaciones y el papel del Estado en la convivencia democrática.

La impunidad, por lo tanto, no es un episodio suelto: es una grieta en el diseño institucional que nutre la corrupción, erosiona la democracia y, al final, hiere los derechos de todos.

Luchar contra la corrupción pide, ante todo, una decisión política decidida, un cambio profundo en las instituciones y la voluntad activa de todas las personas que componen la sociedad para levantar un Estado íntegro, justo y capaz de ganarse la confianza de la ciudadanía.

La inseguridad y la desigualdad no se resuelven si el sistema que debe protegerlas se enfrenta a rumores de corrupción y a la certeza de que casi nadie responde por sus

actos. Para construir un modelo de seguridad democrática, que trate a todas y todos con el respeto que merecemos, el primer paso es reorientar la ética del aparato estatal y de la cultura política en su conjunto. Sin transparencia diaria, sin instituciones agarradas a la integridad y sin el empuje de un público informado y organizado, esa meta se vuelve un sueño vacío. Villacís (2020) lo recuerda bien: cada caso de corrupción desde el poder no solo roba dinero, sino que golpea los derechos de quienes tienen derecho a ser protegidos.

La transparencia se ha vuelto, en este contexto, el pilar central de la seguridad democrática. Una y otra vez, organismos internacionales reconocidos han señalado que no se trata ya de una mejora administrativa más, sino de un derecho humano que habilita a las personas a preguntar, a confirmar y, si es necesario, a exigir. Solo cuando podemos ver con claridad cómo se manejan los recursos públicos, las licitaciones y las decisiones que nos afectan, podemos poner freno a los abusos y pedir cuentas a quienes los cometen. En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Ecuador en 2003, no deja lugar a dudas: cada Estado suscriptor tiene el deber de abrir paso a contratos transparentes, a presupuestos auditables y a espacios seguros donde las denuncias puedan hacerse sin miedo.

Cuando las instituciones no son transparentes, los espacios de discrecionalidad se amplían y aparecen prácticas como el clientelismo y el abuso de autoridad. En Ecuador, herramientas que fueron creadas para limitar esa opacidad— el portal de compras públicas, los sistemas integrados de

gestión financiera, las plataformas de consulta ciudadana y las veedurías—han dado pasos adelante, pero todavía sufren problemas de acceso universal, retrasos en las actualizaciones y falta de protección para quienes deciden denunciar irregularidades.

Por eso, la ética pública debería figurar como eje principal en el quehacer del Estado. Eso no solo significa cumplir normas, sino también hacer carne en los funcionarios principios como la honestidad, la equidad, la responsabilidad y el respeto por el bien colectivo. La función estatal nunca debiera convertirse en un atajo para el enriquecimiento personal; se espera de quienes la ejercen un genuino compromiso social.

Incorporar la ética a lo cotidiano de las instituciones exige medidas concretas. Primero, todos los organismos públicos deberían contar con códigos de ética de acatamiento obligatorio. Segundo, se hace urgente evaluar periódicamente tanto la conducta como el desempeño ético de sus funcionarios. Tercero, los órganos de control disciplinario necesitan más independencia y autonomía para actuar. Finalmente, es esencial incluir en los programas educativos—desde la escuela básica hasta la formación profesional—contenidos sobre ética cívica y responsabilidad pública. Como lo advirtieron O’Donnell y Schmitter en 2014, la calidad de nuestra democracia obedece en gran disposición del tipo de ética que practican sus actores, tanto dentro de las instituciones como en la sociedad en general.

La ética pública sostiene la confianza social; la confianza, a su vez, alimenta la cooperación ciudadana y la estabilidad del gobernante. Esa secuencia simple pero poderosa ilustra por qué la participación de la ciudadanía organizada es hoy una de las mejores defensas contra la corrupción. En Ecuador, la Constitución de 2008 reconoció formalmente herramientas como los veedores, las consultas populares, las asambleas barriales y los observatorios sociales, pero la ejecución cotidiana de esos mecanismos se frena, sobre todo, por escasez de recursos, escasa capacitación y la falta de voluntad política de muchos funcionarios.

Cuando los ciudadanos se agrupan y actúan de forma sistemática, pueden vigilar la calidad de una obra pública en su barrio, reclamar de manera directa una rendición de cuentas a un concejal o a un ministro, denunciar nepotismos o favoritismos en la contratación estatal, presentar propuestas concretas sobre cómo gastar el presupuesto local y, finalmente, participar en auditorías ciudadanas que muestren a los vecinos dónde fueron a parar sus impuestos. Esa vigilancia descentralizada se complementa hoy con el trabajo del periodismo de investigación y las plataformas digitales de control colectivo, que destapan irregularidades, arrastran a las redes a la discusión pública y ayudan a que la presión ciudadana empuje reformas legales. Por eso, la libertad de expresión y mecanismos adecuados que protejan a los reporteros son condiciones básicas de una democracia que aspire a ser efectiva.

Sin embargo, la prevención de la corrupción no se reduce solo a fiscalizar; debe también empezar en las aulas y en la vida cotidiana. Fomentar una inquebrantable cultura

de legalidad, premiando el cumplimiento de las normas y criticando la ilegalidad sin tibiezas, es la única forma de hacer que las reformas institucionales cuajen.

La promoción de valores democráticos, el conocimiento del marco normativo y el respeto por las instituciones deben atravesar todo el sistema educativo desde la educación inicial hasta la universidad. Este principio orientador del currículo se traduce en el desarrollo de competencias cívicas que los ciudadanos deben cultivar a lo largo de su formación.

En primer lugar, resulta esencial que los estudiantes aprendan a identificar actos de corrupción, comprendan cómo y a quién dirigir una denuncia, y se sientan seguros al hacerlo. Asimismo, deben tener un manejo claro de cómo operan las distintas instituciones públicas, desde el ayuntamiento hasta el poder judicial, para que puedan participar en su funcionamiento. Por último, la formación cívica tiene que agudizar la sensibilidad ante la desigualdad, la exclusión y cualquier abuso de poder que se produzca en su entorno.

La enseñanza de estos contenidos no puede limitarse a conferencias magistrales o a proposiciones teóricas. Debe incluir herramientas prácticas, como juegos de rol, simuladores, acceso a plataformas de rendición de cuentas y proyectos en los que los alumnos asuman responsabilidades con la administración local. Solo así se activa el aprendizaje y se cultiva un sentido auténtico de corresponsabilidad.

Sin embargo, la educación cívica corre el riesgo de resultar estéril si no encuentra respaldo en la realidad que los estudiantes observan a diario. Es una tarea pendiente que las instituciones públicas cierren la brecha entre el discurso oficial y la práctica cotidiana. No sirve de nada predicar respeto a los derechos humanos si por detrás se tolera la corrupción o si quienes detentan el poder ignoran la ley sin consecuencia alguna. Por eso, los liderazgos estatales deben actuar con ejemplaridad: cada decisión política, administrativa o presupuestaria debe cimentarse en la ética, porque sólo así se podrá construir un Estado verdaderamente confiable.

La transparencia necesita ser proactiva, en el sentido de que debe salir al paso antes que surjan las dudas, y la rendición de cuentas tiene que estar tan integrada en la vida diaria de una institución que deja de sentirse como una exigencia extraordinaria. Debe ser rutina, no respuesta de emergencia.

Una política de seguridad ciudadana que realmente garantice los derechos humanos únicamente se sostiene si se basa sobre pilares éticos, instituciones abiertas y la participación genuina de la gente. Combatir la corrupción, por lo tanto, no es solo una operación técnica; es una disputa por la justicia, por la dignidad y, en última instancia, por la paz social que todos merecemos. El Ecuador que soñamos mañana podrá levantarse solo si hoy logramos unir ética pública, control ciudadano y un pueblo verdaderamente empoderado.

Referencias bibliográficas

- Barriera, G. T. (2013). *Derechos humanos y seguridad democrática en Colombia: ¿Un equilibrio posible?* CLACSO.
- Barriera, L., Castro, M., & Núñez, D. (2013). *Seguridad y derechos humanos en América Latina: desafíos para una agenda democrática*. FLACSO.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. Washington, D.C.: OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Informe sobre derechos humanos y sistemas penitenciarios en América Latina*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial Suplemento No. 449*.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003). <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Erriest, A., & Ullmann, H. (2018). *Estado, derechos humanos y sistema judicial*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

- Erriest, M., & Ullmann, M. E. (2018). *Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones para su análisis*. Revista Nómadas, 20.
- Ministerio de Educación del Ecuador. (2022). *Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultura de Paz*. <https://educacion.gob.ec>
- O'Donnell, G., & Schmitter, P. (2014). *Transiciones desde un gobierno autoritario*. Paidós.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Corrupción y derechos humanos: Guía para el análisis de impacto*. <https://www.ohchr.org/>
- Pazmay, A. (2021). *Educación, derechos humanos y transformación social en América Latina*. Editorial Universitaria.
- Pazmay, P. D. (2021). *Derechos humanos y seguridad ciudadana*. Revista de Ciencias de Seguridad y Defensa.
- Pazmay, R. (2021). *Educación en derechos humanos y construcción de ciudadanía en contextos de violencia*. Quito: UASB.
- Pazmay, R. (2021). *Evaluación participativa y políticas públicas en contextos democráticos*. Quito: UASB.
- PIDESC. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Naciones Unidas.
- Rodríguez, J. L. (2019). *Democracia, Estado y seguridad ciudadana*. Revista de Ciencias Jurídicas, 20.

- Transparencia Internacional. (2023). *Índice de Percepción de la Corrupción*. <https://www.transparency.org/>
- UNESCO. (2009). *Cultura y desarrollo: la dimensión cultural en las políticas públicas*. <https://unesdoc.unesco.org/>
- UNESCO. (2019). *Marco de acción para la educación para la ciudadanía global*. <https://www.unesco.org>
- Valle, D. (2016). *Corrupción, seguridad y derechos humanos en América Latina*. Lima: Red Andina de Justicia y Paz.
- Valle, E. C. (2016). *Veracruz, entre seguridad ciudadana y derechos*. Lex Sociales, 6.
- Valle, J. (2016). *Corrupción institucional y su impacto en los derechos fundamentales*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Villacís, M. (2020). *Ética pública y transparencia institucional en América Latina*. Revista Andina de Derecho Público.

CAPÍTULO 6

5. Personas migrantes, refugiadas y desplazadas.

5.1. Violencia, desplazamiento y el desafío de garantizar derechos en contextos de migración forzada.

La migración forzada se ha vuelto, lamentablemente, uno de los signos más claros de cuán lejos pueden llegar la violencia y la indiferencia del Estado a la hora de proteger los derechos de las personas. Desde hace un tiempo, la situación en Ecuador ha empezado a volverse crítica. Entre 2021 y 2025, el número de ciudadanos que cruza la frontera huyendo de la inseguridad, del dominio territorial de clanes criminales, del sicariato, de la extorsión y del colapso general de las instituciones no ha dejado de crecer.

A diferencia de las corrientes migratorias que antes buscaban principalmente una mejor situación económica, hoy quien se marcha lo hace rápidamente, empujado por el miedo y por la certeza de que no hay ninguna garantía que resguarde su vida. Jóvenes, mujeres y familias enteras que habitan en barrios populares de ciudades como Guayaquil, Durán, Quevedo o Esmeraldas se ven forzadas a salir sin tiempo para organizar nada, sin pasaporte, y muchas veces sin siquiera un contacto a donde llegar, dejando atrás una realidad diaria marcada por amenazas directas, reclutamientos y la brutalidad casi cotidiana de las pandillas.

Los desplazamientos forzados siempre traen consigo enredos legales difíciles de desenredar. A la luz del derecho internacional, cuando alguien se marcha por causa

de violencia en su país, puede tener derecho a obtener refugio, sobre todo si se acoge a la visión más amplia que propone la Declaración de Cartagena, aprobada en 1984. Ese texto reconoce como refugiados a quienes escapan de “violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos o cualquier otra situación que haya roto el orden público”.

Por eso, miles de ecuatorianos que han pedido asilo en naciones como México, Estados Unidos, España o Costa Rica mencionan la amenaza de los grupos criminales como la razón principal de su huida. No obstante, muchas de estas solicitudes chocan contra muros invisibles: la falta de papeles que respalden su relato, el estigma social que acompaña el tema del crimen organizado y la escasez de asesoría jurídica adecuada.

El problema no se limita a quienes cruzan fronteras. Dentro de Ecuador también hay desplazamientos forzados que permanecen en la penumbra. Varios barrios y hasta provincias enteras han tenido que recoger sus cosas y marcharse porque las mafias han extendido su dominio. Este éxodo interno, aunque rara vez aparece en los titulares, es una violación gravísima de los derechos humanos y reclama una respuesta rápida y sostenida por parte del Estado.

5.2. Protección jurídica interna e internacional

En Ecuador, el marco jurídico y constitucional evidencia que los individuos migrantes y refugiados gozan de protección desde el propio sistema. La Constitución, en su artículo 40, garantiza el derecho de todo individuo a

desplazarse de manera libre y sostiene que no existen individuos ilegales. Además, garantiza el principio de no devolución, el derecho a solicitar asilo y refugio, y proporciona protecciones especiales a aquellos que se hallan en situaciones de mayor vulnerabilidad. En lo que respecta al tema del refugio, la nación ha firmado los principales tratados internacionales, entre los que se incluyen la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, además de la Declaración de Cartagena de 1984, documento que ya se encuentra en la práctica cotidiana del sistema nacional de protección. En contraposición, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que fue aprobada en el año 2017, reconoce el derecho a la protección internacional y establece procedimientos para la regularización, acogida e integración de aquellos individuos que han sido compelidos a abandonar su territorio.

A pesar de contar con un catálogo normativo amplio, la distancia entre la letra de la ley y lo que pasa en la vida real nunca ha sido tan evidente. Hoy por hoy, las tramitaciones de solicitudes de refugio se arrastran durante meses, son más restrictivas que hospitalarias y siguen siendo prácticamente incomprensibles para quienes huyen de gangs y conflictos urbanos. Por si fuera poco, los funcionarios no siempre terminan de aceptar que la violencia de las mafias pueda encajar en el concepto de persecución que establece el derecho internacional. Esta falta de reconocimiento hiende aún más la poca confianza que ha podido construirse entre el sistema estatal y las personas que llegan a buscar seguridad.

Por otro lado, la idea de “migración forzada por violencia” ni siquiera se menciona en las agendas oficiales. Ecuador no dispone todavía de un plan que atienda a las decenas de miles de compatriotas desplazados, y mucho menos a quienes cruzan fronteras buscando refugio. Sin un camino claro, muchas terminan expuestas a segundos traumas: rutas peligrosas, coyotes abusivos y, en el mejor de los casos, caravanas improvisadas que avanzan a paso de incertidumbre.

La respuesta que se necesita no se agota en buenas intenciones, porque el tiempo ya no se puede reciclar. Primero, hay que montar un sistema nacional de prevención y atención al desplazamiento forzado que conecte en tiempo real entidades de seguridad, salud, justicia y albergue. Segundo, es urgente sumar la migración por inseguridad al catálogo de causales de protección internacional, así se da al fenómeno la jerarquía legal que merece. Tercero, hay que fortalecer la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, para que cada visitante o retornado cuente con respaldo jurídico que no dependa de la suerte. Y, por último, los consulados deben convertirse en verdaderos puntos de salvaguarda, listos para orientar, proteger y atender a quienes, en el extranjero, se sienten menos ecuatorianos que nunca.

Es fundamental que se lleven a cabo campañas claras y accesibles que informen a las personas migrantes sobre sus derechos y los mecanismos de refugio disponibles. Muchas veces, quienes se desplazan carecen de información básica y terminan vulnerables por no conocer las opciones que les asisten legalmente. Además, es esencial que las políticas

públicas se diseñen desde una mirada interseccional que reconozca las particularidades que enfrentan grupos como mujeres, niños y adolescentes, personas LGBTIQ+ y comunidades indígenas en movimiento. Estas realidades diversas demandan respuestas ajustadas en lugar de una solución única que rara vez funciona para todos. En el ámbito internacional, Ecuador debe seguir uniendo fuerzas con ACNUR, la OIM y diversas entidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que la naturaleza forzada de estas migraciones sea visibilizada y sus mecanismos de protección, reforzados. El problema no se limita a nuestras fronteras, y la solidaridad regional es una herramienta poderosa. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que los Estados tienen la obligación de garantizar la vida y la integridad de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, ya sea porque han sido desplazados dentro del país o porque han debido cruzar fronteras ante la violencia o la desidia estatal. Este pronunciamiento no es meramente simbólico; debe traducirse en acciones concretas y coordinadas que protejan a las víctimas antes de que su situación se vuelva irreversible.

El aumento de la migración forzada por la violencia en el Ecuador deja al descubierto las profundas brechas que todavía tiene el Estado en materia de seguridad, justicia y protección social. Quienes se desplazan, ya sean migrantes, refugiados o desplazados, no son meras estadísticas que pasan por un punto fronterizo; son personas con derechos que deben ser defendidos tanto por las autoridades nacionales como por los organismos internacionales. El reto es gigantesco, pero no se puede eludir: hay que

salvaguardar la dignidad humana en uno de los contextos más graves de vulnerabilidad que vivimos hoy.

5.3. El acceso a la justicia como derecho fundamental

Principio de tutela judicial efectiva (Art. 75 Const.)

Tener la garantía de acceder a la justicia es una pieza clave del rompecabezas de los derechos humanos. Sin ella, las garantías que nos prometen las constituciones quedan en palabras vacías, porque no se traducen en la vida diaria, en la dignidad que todos necesitamos. En Ecuador, ese acceso básico lo fija el artículo 75 de nuestra Constitución de 2008, que asegura a cada persona el derecho de acudir a los tribunales de manera gratuita y de recibir una protección judicial que sea rápida, imparcial y eficaz. Esta norma cobra especial potencia en el marco de un Estado que dice apostar por los derechos y la justicia, ya que no solo le brinda a la gente la posibilidad de presentar una queja, sino que también le exige al sistema que le devuelva una respuesta en tiempo y forma.

El presente ensayo se adentra en lo que realmente implica, hasta dónde llega y qué obstáculos enfrenta la tutela judicial efectiva en Ecuador, cruzando miradas de la doctrina, la jurisprudencia y la vida cotidiana de nuestras instituciones.

El derecho a una tutela judicial efectiva

Tener la certeza de que podremos acudir a un juez imparcial cuando sintamos que nuestros derechos están en peligro es una necesidad básica de cualquier persona. A ese derecho,

que responde al nombre de tutela judicial efectiva, lo entendemos no solo como un servicio que se presta, sino como una pieza clave sobre la que se apoyan todos los demás derechos. En el fondo, si no existe un mecanismo ágil y fiable que resuelva disputas, las promesas de libertad, igualdad o propiedad quedan vacías. Como recordó la Corte Constitucional de Ecuador en 2017, esa tutela no se agota con poner un pie en un tribunal; también exige que la resolución que recibamos sea motivada, llegue en un plazo razonable y respete cada una de las garantías que dan sentido al debido proceso.

Por eso no basta con poner carteles que digan “justicia para todos”. La verdadera garantía funciona solo cuando las personas pueden iniciar un pleito sin tener que vender sus bienes, cuando entienden cada paso en su lengua materna, cuando el juez no está a mil kilómetros y cuando el sistema, en general, no las empuja a rendirse por el mero hecho de ser vulnerables. Ese enfoque centrado en la persona que caracteriza a la Constitución de 2008 rompió con lógicas anteriores y convirtió a la rapidez, la eficacia y la accesibilidad en obligaciones, no en meras aspiraciones.

El artículo 75 de la Constitución ecuatoriana dice, en términos sencillos: “Toda persona tiene derecho a acceder sin costo a la justicia y a que sus derechos se defiendan de forma rápida, imparcial y efectiva; nadie puede quedar desprotegido.” Desde esa afirmación inicial surgen varios principios que guían el funcionamiento de los tribunales. Primero, la gratuidad: la justicia no debería depender del tamaño de la billetera, por lo que ninguna tarifa puede convertirse en un muro que impida a alguien hacer valer lo

que le corresponde. Después está la tutela efectiva, que no se limita a que un juez escuche un caso, sino a que emita pronto un fallo claro, bien explicado y que luego se pueda poner en práctica sin más obstáculos. La imparcialidad es otro pilar, porque un juicio válido solo puede ocurrir si quienes deciden no están inclinados a favor de un bando ni en contra de otro. Celeridad aparece para recordar que el tiempo no debe convertirse en un castigo; los litigantes esperan y merecen respuestas razonables, no meses de espera interminable. Inmediación exige que el juez mire personalmente las pruebas y oiga directamente a las partes, de modo que su decisión surja del conocimiento directo que ha adquirido en el juicio y no de resúmenes leídos a posteriori. Finalmente, la Constitución deja claro que el Estado tiene el deber de quitar todo obstáculo que pueda dejar a alguien sin defensa, porque nadie debería enfrentarse a un sistema que lo ignore o lo marginalice.

Como apunta Borbor Mite (2023), la efectividad de la tutela judicial no puede darse sin el respaldo de una seguridad jurídica robusta. Solo así las personas pueden anticipar lo que sucederá cuando actúan y sentirse tranquilas al saber que las leyes y los fallos de los jueces se aplicarán de manera uniforme y predecible.

La Corte Constitucional de Ecuador ha ido construyendo una sólida doctrina en relación con el artículo 75 de la Constitución. En el caso No. 002-17-SIN-CC, por ejemplo, dejó claro que para que una tutela se considere efectiva deben coexistir un recurso apropiado, el respeto a las garantías procesales y, por supuesto, un pronunciamiento que aborde el fondo de la controversia. De igual modo, en

la decisión No. 050-16-SEP-CC, la Corte sostuvo que una sentencia sin motivación equivale, en la práctica, a una denegación de justicia. Esta exigencia de motivación no es un mero formalismo: encarna el principio de legalidad y protege la dignidad de las personas, pues revela las razones detrás de la decisión judicial y abre la puerta a que esa decisión sea cuestionada o revisada.

Desde hace años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido perfilando lo que se entiende por acceso a la justicia. En la sentencia del caso Fermín Ramírez contra Guatemala, el tribunal subrayó que no basta con abrirle las puertas de un juzgado a una persona; el Estado también debe ofrecerle una respuesta clara, razonada, que llegue en un tiempo razonable y, sobre todo, que sea posible de cumplir (Corte IDH, 2005). Este pronunciamiento resalta el carácter integral de la tutela judicial efectiva.

IV. Obstáculos estructurales: entre la norma y la práctica Sin embargo, la norma y la realidad raramente coinciden en Ecuador. La mora judicial, por ejemplo, hace que los litigantes a menudo esperen años por una sentencia, una situación que choca de frente con el principio de rapidez que debería gobernar los procesos. Allí no acaba el problema. Al mirar el mapa del país se nota que las instituciones de justicia son escasas fuera de las ciudades principales y que en zonas rurales o en la Amazonía la situación se vuelve crítica. En esos territorios, las comunidades indígenas, además de la distancia, se topan con lenguas distintas y costumbres ajenas a las de los funcionarios. En cuanto a la letra de la ley, un estudio reciente de Tenecota-Huerta y colaboradores (2025) señala que los delitos de “ataque o resistencia” son tan vagos que permiten a quien opera el

sistema decidir a su antojo. Esa falta de claridad erosiona el principio de certeza jurídica y, por lo tanto, debilita esa tutela que las normas prometen.

La ausencia de formación específica en derechos humanos agrava el problema, ya que dificulta la aplicación del principio pro persona y de una mirada interseccional, en particular en los casos que involucran a mujeres, poblaciones LGBTIQ+, adolescentes o personas en prisión.

La garantía de una tutela judicial verdaderamente efectiva debe, por lo tanto, tomarse desde la diversidad de realidades que atraviesan a quienes reclaman sus derechos. No se puede mirar el acceso a la justicia de la misma manera para un ciudadano que cuenta con medios económicos y un leve conocimiento del funcionamiento judicial que para una mujer que sobrevive a la violencia en comunidades remotas de la Amazonía. Eso es justamente lo que el artículo 11 de la Carta Magna reconoce, y por ello ordena que se establezcan medidas afirmativas en favor de quienes están en estado de desventaja.

El sistema de justicia penal juvenil sirve como un claro ejemplo de esta desigualdad. Tal y como señalan Lorona-González y Gende-Ruperti (2025), el endurecimiento punitivo que ha ganado terreno en los últimos años ha debilitado los elementos restaurativos y de especialización que, por diseño, debían proteger a los adolescentes. Al hacerlo, se afecta el principio del interés superior del niño y se hace menos efectiva la tutela judicial, ya que la pobreza

o el contexto social se transforman en razones suficientes para criminalizar a toda una categoría de menores.

Tampoco se puede pasar por alto que, al no contar con defensores públicos que entiendan las particularidades culturales o intérpretes en los tribunales, las personas indígenas quedan en desventaja y sufren, en la práctica, discriminación sistemática que vulnera el principio universal de no estar indefenso frente a la ley.

5.4. Desafíos y propuestas para lograr una verdadera tutela judicial efectiva en Ecuador

Si el Ecuador quiere ofrecer una protección real a los derechos ciudadanos, deberá implementar una hoja de ruta amplia que contemple, por lo menos, los siguientes puntos:

Primero, hacer que la justicia deje de concentrarse en las capitales y llegue de verdad a las zonas rurales, montañosas y de la Amazonía, donde viven muchos ecuatorianos. Segundo, invertir en la defensoría pública, dándole más personal, mejor formación y los recursos logísticos que necesita para funcionar. Tercero, proporcionar capacitación permanente en derechos humanos y perspectiva interseccional a jueces, fiscales y defensores, de modo que comprendan las diversas realidades que enfrentan las personas en el país. Cuarto, avanzar en la digitalización de los procesos judiciales, pero asegurando que las comunidades más excluidas también pudiendo acceder a esa tecnología. Por último, abrir los tribunales a la mirada ciudadana mediante la transparencia procesal, porque el

control y la legitimidad democrática se construyen junto a la gente.

Como dicen Meza y Cedeño (2023), ‘la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos no están enfrentadas, sino que se alimentan mutuamente; por eso, garantizar el acceso a la justicia es también una forma de prevenir la violencia estructural que puede provenir del propio Estado’.

La protección judicial efectiva, que se menciona en el artículo 75 de nuestra Constitución, no es simplemente otro adorno normativo, sino que funciona como uno de los pilares sobre los que tiene que apoyarse un verdadero Estado democrático y constitucional. Si se pierde ese respaldo, los derechos fundamentales dejan de ser reales y se convierten en frases bonitas que no producen efecto alguno. Sin embargo, hoy en día esa protección todavía se encuentra con numerosos inconvenientes que requieren que las distintas instituciones respondan de manera rápida y decidida.

Por eso el asunto principal no está en abrir el debate sobre una nueva reforma constitucional, sino en demostrar que la actual Constitución puede y debe cumplirse en el día a día de los ciudadanos. Únicamente a través de un sistema judicial que sea accesible, imparcial, ágil y que respete la diversidad del país, Ecuador podrá transformar el discurso de derechos en hechos tangibles.

1. Barreras que tardan en desmantelarse

A primera vista, el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana parece prometer puerta abierta a todas las ciudadanas y ciudadanos. Hay derecho, dicen, a acceder a la justicia y a que esa justicia tenga respuesta rápida y efectiva. Pero el texto sigue sin ser más que tinta sobre papel para muchas personas. Las dificultades que frenan ese derecho no están solo en el lenguaje confuso de las leyes, sino también en cosas muy concretas que moldean la vida diaria: cómo, dónde y a qué precio se puede acudir a un tribunal, o cuántos centavos quedan al final del mes después de pagar el autobús y la comida. Estos obstáculos han crecido a lo largo del tiempo, se han cruzado entre sí y ahora forman muros tan viejos como la pobreza misma. Por eso es urgente mirar más allá de los derechos redactados e identificar, uno a uno, esos frenos que siguen reproduciendo desigualdades cada vez que una persona intenta hacer valer su causa.

Uno de los problemas más evidentes que enfrentamos es la desigualdad territorial. En Ecuador, el aparato judicial está casi todo concentrado en las ciudades grandes y en las capitales provinciales, y eso deja a los sectores rurales, las fronteras y los pueblos indígenas de la Amazonía y la Sierra en una situación muy difícil. Sin jueces, fiscales ni defensores públicos donde viven, la gente tiene que recorrer horas para poder presentar una denuncia o simplemente preguntar cómo sigue un caso. El mismo informe de la Defensoría del Pueblo (2022) lo dice claro: el 35 por ciento de las parroquias rurales no tiene atención judicial permanente. Esa falta de presencia se traduce, día a día, en

más gastos, más espera y, muchas veces, en el abandono de un proceso que nunca debió ser tan complicado. Como apuntan Meza y Cedeño (2023), “el acceso geográfico desigual a la justicia reproduce la exclusión de los sectores históricamente marginados, como comunidades indígenas, montubias y afroecuatorianas”.

2. Barreras socioeconómicas: la pobreza como obstáculo procesal

El acceso a la justicia no depende solo de leyes y códigos, sino también del bolsillo de cada persona. Aunque la Constitución hable de un acceso gratuito, en la vida cotidiana hay una larga lista de gastos que se escapan de esa promesa: el billete del autobús para llegar al juzgado, las copias que hay que sellar, el informe del perito que entiende uno solo si le dedica toda la mañana y, en muchos casos, el honorario de un abogado privado que pueda traducir el lenguaje jurídico.

Para muchas familias estas irrisorias, a ojos de los que tienen trabajo fijo, incógnitas suman más que un alquiler o un recibo de la luz. Por eso, el efecto brutal de esta carga recae sobre sectores que ya caminan en la cuerda floja: mujeres que sostienen el hogar, jóvenes con discapacidad, ancianos que viven de pensiones mínimas y comunidades indígenas que no cuentan con redes de ahorro. Cuando los costos indirectos superan las pocas decenas de dólares, el tribunal deja de ser una opción y se transforma en una ilusión.

La Corte Constitucional lo dejó claro en la sentencia No. 002-17-SIN-CC: la gratuidad debe abarcar todos

los obstáculos materiales, no solo las tasas de sellos. Esa misma lectura ha llegado, por si alguien dudaba, hasta el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. En su Observación General No. 9, de 1998, afirmaron que la falta de dinero no puede excluir a nadie de defender sus derechos humanos. Suena razonable, pero en los pasillos de muchos juzgados sigue siendo una idea más que una práctica.

El vocabulario que utilizan a diario abogados, jueces y fiscales se llena con tantas muletillas, siglas y fórmulas que resulta casi incomprendible para quien no ha pasado por la facultad de Derecho. Ese desfile de tecnicismos crea una muralla invisible que, en lugar de aclarar, confunde. Cuando una persona entra en un tribunal debería salir con más certezas que dudas sobre lo que ocurre, sobre sus derechos y sobre las responsabilidades que pueda estar asumiendo. Sin embargo, a menudo ocurre lo contrario y el lenguaje profesional termina funcionando como un mecanismo de control, no de servicio.

La situación se vuelve aún más crítica en los casos en que quienes llegan a la sala hablan kichwa, shuar u otra lengua ancestral como su primera y casi única opción de comunicación. Si no hay traductores o intérpretes disponibles, el ciudadano simplemente queda silenciado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta falta de apoyo lingüístico no es un descuido menor, sino una forma de discriminación que desdibuja el principio básico de igualdad ante la ley. Cuando un sistema no puede o no quiere garantizar que

todos puedan expresarse y entenderse, el propio concepto de justicia se tambalea.

La discriminación estructural se encuentra profundamente arraigada en el sistema de justicia ecuatoriano, tal como han puesto de relieve distintos informes de organismos nacionales e internacionales. Las mujeres que denuncian violencia de género a menudo regresan al punto de partida: sus relatos son minimizados, los funcionarios parecen dudar de su verdad y cada etapa del juicio se estira más de lo razonable, dejando que la angustia se acumule. Por otro lado, quienes se identifican como LGBTIQ+ se topan con miradas prejuiciosas, comentarios despectivos y la falta de protocolos claros que les ofrezcan la protección y el tratamiento digno que merecen.

La situación es similar para los pueblos afrodescendientes e indígenas, que han señalado con insistencia el racismo institucional que pesa sobre ellos. Muchas veces, en las salas de audiencia y en los despachos de los fiscales, son mirados con desconfianza y se les aplican estereotipos que ignoran por completo su cosmovisión y sus formas de entender la justicia. Como advierte Ayala Becerra (2025), “hacer valer los derechos consagrados en la Constitución no puede desligarse de la realidad diaria; si se hace, dichos derechos quedan reducidos a una bonita carta que no cambia nada para quienes quedan afuera”.

5.5. Congestión en los tribunales y el sentimiento de impunidad

La mayoría de las personas que han transitado por un juzgado coinciden en lo mismo: el tiempo que lleva

resolver un proceso es desesperante y desgastante. Según los informes oficiales del Consejo de la Judicatura, un juicio penal tarda en promedio más de dos años en cerrar, mientras que los casos civiles y laborales suelen demorarse incluso más. Esa espera no solo incomoda a los litigantes, también hiere el principio mismo de tutela judicial, y en ocasiones se convierte en una forma silenciosa de denegación de justicia.

Las razones de esta congestión son bien conocidas. Falta personal en las cortes, los recursos administrativos no siempre se administran de forma eficiente y la tecnología instalada, cuando existe, anda casi siempre desactualizada. En este contexto, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que el “retardo injustificado” lesiona los derechos de celeridad, eficacia y acceso a la justicia que la Carta Magna garantiza.

Lo más preocupante es que esa lentitud se traduce en una percepción de impunidad que se siente en la calle. Los escándalos de corrupción, los femicidios, las violaciones a derechos humanos y los conflictos laborales terminan muchas veces sin una sentencia definitiva, dejando a la gente con la certeza amarga de que el sistema protege más a los poderosos que a las víctimas ordinarias.

Reconocimientos internacionales y recomendaciones al Estado

Resulta evidente que los problemas mencionados anteriormente no han pasado desapercibidos para quienes observan la situación desde el exterior. En sus últimas conclusiones, el Comité de Derechos Humanos de la

ONU, en 2023, destacó su inquietud por “los obstáculos estructurales y las prácticas discriminatorias que dificultan un acceso real a la justicia, y que afectan, sobre todo, a las poblaciones más vulnerables de Ecuador”. De manera similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pedido al Gobierno ecuatoriano que impulse un sistema judicial basado en los derechos humanos, que tome en cuenta la interseccionalidad y la diversidad territorial del país.

En la misma línea, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en 2022, urgió a elaborar una política pública nacional que garantice el acceso a la justicia, y que incluya reformas legislativas, asignaciones presupuestarias y ajustes administrativos imprescindibles para hacer valer este derecho fundamental.

En Ecuador, acceder a la justicia sigue siendo un camino lleno de obstáculos que muestran lo lejano que está el respeto real del derecho de su mera proclamación. Estas dificultades, muchas de ellas enquistadas en la mismísima estructura del Estado, no se resolverán únicamente con leyes nuevas, sino mediante cambios profundos en las instituciones, en la cultura pública y en la distribución del presupuesto.

Solo una mirada que contemple la pluralidad del país, reconozca la desigualdad que llevamos encima y sienta la urgencia de hacer justicia social podrá transformar la tutela judicial efectiva de una promesa que brilla en el papel a un derecho que se vive en carne y hueso.

5.6. Jurisprudencia constitucional relevante

La Corte Constitucional de Ecuador ha tomado un protagonismo central a la hora de definir y hacer valer el derecho de acceso a la justicia, elevando ese principio de una simple cláusula en el texto constitucional a una garantía que hoy puede hacerse efectiva. A lo largo de su jurisprudencia ha ido esbozando una doctrina que no solo traza los límites del artículo 75 de la Carta Magna, sino que también le ordena al Estado crear las condiciones materiales, culturales y procesales que permitan que cualquier persona, sin distinción alguna, se acerque a los tribunales. Los fallos más icónicos han dejado claro que el acceso a la justicia no admite interpretaciones restrictivas ni puede quedar atado a formalismos que, de hecho, dejan fuera a quienes más lo necesitan.

El papel de la Corte Constitucional en la protección del acceso a la justicia

Como guardiana de la constitucionalidad, la Corte Constitucional ha ido asegurando que el acceso a la justicia no solo se hable en términos retóricos, sino que sea el umbral por el que pasan todos los demás derechos.

En varias decisiones, la Corte ha dejado claro que el principio de tutela judicial efectiva debe entenderse desde un enfoque de derechos humanos, que sea interseccional, intercultural y que ponga el foco en quienes están en situación de vulnerabilidad. A partir de esa base, ha dicho que no basta con que existan tribunales o normas procesales: el acceso a la justicia tiene que ser real, fácil de entender, económicamente posible y, sobre todo,

respetuoso de la diversidad humana. Varias sentencias muestran, de manera concreta, cómo la Corte ha ido profundizando esas obligaciones que le corresponden al Estado.

Por ejemplo, en la Sentencia No. 1101-11-EP/21 la Corte revisó el caso de un ciudadano indígena que fue juzgado sin que alguien tradujera lo que se decía al quichua, su lengua materna. La Corte afirmó que esa falta prejuició el derecho a recibir una tutela judicial adecuada y violó los principios de interculturalidad y de no discriminación. En consecuencia, ordenó que el Estado tome las medidas necesarias para que todos puedan entender y ser parte activa de los juicios que les afectan. Como expuso el fallo, “la presencia de un intérprete no es un mero accesorio, sino una condición para que el proceso sea válido y legítimo en el marco del Estado plurinacional y multicultural” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1101-11-EP/21).

Sentencia 1101-11-EP/21.

Esta decisión sienta un precedente importante para las nacionalidades indígenas, porque relaciona el acceso a la justicia con el reconocimiento genuino de la diversidad cultural y lingüística del país. También establece lineamientos claros sobre la obligación del Estado de adaptar los trámites judiciales a las necesidades particulares de quienes los utilizan.

Caso 2: Sentencia 0406-14-EP/21.

Tutela judicial y violencia de género.

En este fallo, la Corte revisó el caso de una mujer que sufrió violencia intrafamiliar y no logró obtener asistencia legal gratuita. La Corte concluyó que el Estado vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia. El fallo identificó una doble falla: primero, la víctima fue privada de una defensa adecuada; segundo, quedó expuesta a un contexto de agresión continua.

La Corte señaló que:

“Negar patrocinio legal a una mujer víctima de violencia reproduce patrones de discriminación estructural y coloca al Estado en una posición de tolerancia frente a las agresiones, lo cual es inadmisibles” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0406-14-EP/21).

Esta decisión es relevante porque une el derecho a la justicia con la perspectiva de género, dejando claro que las mujeres en situaciones de violencia necesitan una protección reforzada.

Además, aclara que el gobierno no puede refugiarse en problemas de papeleo o en apreturas del presupuesto para eludir su responsabilidad de asegurar que todos tengan a mano fórmulas efectivas de protección y defensa legal.

El tercer caso que examinamos corresponde al fallo 267-14-EP/20. Este fallo se enfocó en un individuo encarcelado a quien se le prohibió el acceso a un

recurso judicial debido a presuntos errores formales en la presentación de sus documentos. La Corte estableció que dicha respuesta infringía el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que presentaba obstáculos absolutamente excesivos en el ejercicio de un derecho, que, por supuesto, está protegido por la Constitución. El tribunal subrayó que los magistrados deben examinar las normas procesales con una perspectiva más amplia y adaptable cuando los individuos que se presentan ante ellos son personas en situaciones de vulnerabilidad, como aquellos que se encuentran tras las rejas. En este contexto, indicó que “los requisitos formales no pueden constituir barreras que anulen el contenido fundamental del derecho a acceder a un tribunal; en tales circunstancias, debe prevalecer el principio de favorabilidad” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 267-14-EP/20) Este fallo es esencial para considerar el acceso a la justicia como un derecho con contenido real, que debe ser protegido a pesar de los errores en los documentos presentados, siempre y cuando estos errores no afecten el núcleo del derecho ni perjudiquen el debido proceso. Las tres resoluciones evidencian una interpretación constante de la Corte Constitucional: el acceso a la justicia no debe restringirse a trámites y procedimientos rígidos, sino que debe transformarse en una oportunidad efectiva para hacer valer derechos, especialmente para aquellos que enfrentan obstáculos estructurales. El Tribunal ha enfatizado que el Estado ecuatoriano no debe limitarse a impedir el acceso, sino que debe implementar acciones activas: proporcionar infraestructura, traductores, defensa técnica, formación en

derechos humanos y canales de atención que satisfagan diversas necesidades. Esta doctrina se encuentra en consonancia con los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana en casos como González y otras (conocido como “Campo Algodonero”) contra México o Ramírez Escobar contra Guatemala. La jurisprudencia de Ecuador ha conseguido que el acceso a la justicia trascienda el mero derecho formal para transformarse en una auténtica herramienta de inclusión, protección y reparación. Las resoluciones revisadas evidencian con claridad que el sistema judicial debe ajustarse a las necesidades de las personas, y no en contraposición. La justicia no puede prescindir de las identidades diversas ni ignorar las profundas desigualdades que nos circundan. Como la Corte ha reiterado repetidamente, el acceso a la justicia es un derecho que puede ser reclamado de verdad y que, en caso de no ser respetado, obliga al Estado a rendir cuentas.

Control de constitucionalidad y convencionalidad

En los estados regidos por el concepto de Constitución, los controles de constitucionalidad y convencionalidad son baluartes que preservan la validez efectiva de los derechos fundamentales. En Ecuador, la Constitución adoptada en el año 2008 no sólo establece la Constitución como la norma suprema, sino que también incorpora a su “bloque de constitucionalidad” los tratados internacionales de derechos humanos, fortaleciendo de esta manera un modelo jurídico plural y garantista. Por consiguiente, ambas modalidades de control se convierten en cruces esenciales para prevenir, rectificar y reparar las violaciones a los

derechos humanos que a menudo se producen. Además, se demanda que las acciones del Estado se ajusten a los compromisos internacionales que ha suscrito.

5.7. La supervisión de la constitucionalidad: fundamento y amplitud de la acción

La responsabilidad del control de constitucionalidad es asegurar que toda normativa, ya sea legal, administrativa o judicial, se alinee con la Constitución, la cual todos reconocemos como la norma suprema. En Ecuador, este control se establece en los artículos 424 a 436 de la Constitución y es ejercido, en primera instancia, por la Corte Constitucional, la cual tiene la última palabra en la interpretación de lo que la Carta dicta. El artículo 424 establece de manera explícita: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del sistema jurídico”. Esa declaración simple, pero potente, establece una obligación de alineación que únicamente podrá ser cumplida a través del ejercicio efectivo de ese control que le corresponde garantizar el control de constitucionalidad puede manifestarse de diferentes formas: puede ser abstracto o concreto, preventivo o represivo, y puede llevarse a cabo de oficio o a petición de quien se sienta afectado. En este contexto, Borbor Mite ha subrayado que “el control de constitucionalidad no es una facultad discrecional, sino un deber del Estado para preservar la unidad, coherencia y supremacía del sistema jurídico”. Esta afirmación refleja el compromiso que debe tener el Estado hacia la norma suprema, y explica por qué la Corte Constitucional asume un papel fundamental a la hora de limpiar el ordenamiento

jurídico, declarando inconstitucionales las normas que no se ajustan a la Constitución y resolviendo disputas sobre competencias entre las distintas entidades del Estado.

El trabajo de la Corte se traduce en una jurisprudencia que marca la pauta. En la Sentencia No. 34-17-IN/21, por ejemplo, el tribunal declaró inconstitucional un reglamento ejecutivo que chocaba con los principios constitucionales de protección ambiental. Con ese fallo, la Corte no solo invalidó el reglamento, sino que también envió un fuerte mensaje: los actos administrativos deben respetar tanto la jerarquía de las normas como el contenido sustancial de los derechos que la Constitución garantiza. En otra decisión, la No. 11-18-CN/22, el mismo tribunal eliminó una disposición legal que restringía el derecho a la resistencia, argumentando que dicha restricción lesionaba el núcleo esencial de los derechos a participar y a protestar.

La jurisprudencia reciente ha reforzado la idea de que la Constitución no es solo un texto formal, sino el verdadero punto de referencia para valorar la validez de cualquier norma. En pocas palabras, los poderes públicos tienen que acomodarse a lo que ella dice y no al revés.

Control de convencionalidad: de dónde viene y por qué importa

La noción de control de convencionalidad nació en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impulsada por el caso Almonacid Arellano contra Chile en 2006. Allí se dejó claro que los jueces de cada país deben leer y aplicar sus leyes a la luz de los tratados de derechos humanos que su nación ha firmado. Más adelante, el caso Gelman

contra Uruguay, decidido en 2011, amplió esa obligación, indicando que cualquier órgano del Estado —no solamente los magistrados— tiene que hacer ese ejercicio.

En Ecuador, ese principio se ha integrado a la interpretación de la Constitución de 2008, especialmente a través del llamado bloque de constitucionalidad, recogido en el artículo 417. Dentro de ese bloque entra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que obliga a que toda norma, política pública o acción estatal esté en sintonía con los estándares internacionales en materia de derechos.

Para Martínez Lazcano, el control de convencionalidad pone un freno a la soberanía formal del Estado, ya que obliga a que su conducta respete el derecho internacional de los derechos humanos, incluso si eso choca con normas internas. Esta idea asegura un sistema de protección de varios niveles que, en última instancia, hace más robusta la defensa de derechos individuales frente a la autoridad estatal.

En Ecuador no hay una ley que hable a fondo de cómo se debe aplicar el control de convencionalidad, pero una serie de sentencias ha dejado claro que es vinculante. Por ejemplo, en la sentencia No. 22-18-IS/CC, la Corte Constitucional comparó una norma local con los lineamientos de la Corte Interamericana sobre personas detenidas y decidió seguir de inmediato el estándar internacional. De igual manera, en diversos casos de justicia ordinaria, sobre todo en asuntos de violencia contra la mujer, se ha invocado el fallo Campo Algodonero como jurisprudencia que obliga

a actuar con plena diligencia en las investigaciones de feminicidios. Estos ejemplos muestran que, aunque todavía esté en sus primeros pasos, el control de convencionalidad empieza a formar parte del trabajo cotidiano de los jueces ecuatorianos.

Es importante recordar que ni el control de constitucionalidad ni el de convencionalidad son exclusivos de la Corte Constitucional. Todos los operadores de justicia, desde jueces de primera instancia hasta cortes superiores, tienen la obligación activa de verificar la compatibilidad de las normas y sus decisiones con los tratados internacionales.

Todos los jueces y servidores públicos del Ecuador, sin excepción, tienen la obligación de hacer un control difuso cada vez que se encuentren con una norma o un acto que parezca chocar contra la Constitución o los tratados internacionales. No se trata de una tarea reservada a una instancia superior, porque el propio sistema confía en que cada operador del derecho, ahí donde esté, se detenga y revise si lo que tiene delante realmente está en sintonía con los principios más altos que rigen el país. La Corte Interamericana dejó esto muy claro en su Opinión Consultiva OC-20/09 al afirmar que los jueces nacionales son los primeros defensores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, si es necesario, deben dejar de aplicar cualquier regla interna que no la respete. Este mandato se fundamenta en los artículos 11 y 424 de nuestra Constitución, que protegen el principio de interpretación más favorable a la persona y reafirman la supremacía de la norma constitucional y convencional. Para que ese control efectivo ocurra, los operadores de justicia necesitan una

formación sólida en derechos humanos, dominio de los estándares internacionales y un compromiso permanente de actualización. Sin esas herramientas, el control pierde sustancia y sentido. El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, por tanto, no son meras formalidades, sino instrumentos clave para garantizar que los derechos de todas las personas sean reales y no solo enunciados. Funcionan de la mano para defender el Estado constitucional en Ecuador, obligando a cada poder público a actuar en respeto de los principios democráticos, de la legalidad y, sobre todo, de la dignidad humana.

La consolidación de una verdadera cultura de control constitucional no puede recaer solamente en los jueces. Requiere, más bien, el esfuerzo ético, técnico y político de todos los actores del sistema. Solo con ese compromiso colectivo podrá Ecuador convertirse en un genuino guardián de los derechos humanos, tanto dentro de sus fronteras como en la comunidad internacional.

Rol de la Corte Constitucional del Ecuador.

Desde que se aprobó la Constitución de 2008, la Corte Constitucional ha sido uno de los pilares más relevantes del nuevo diseño institucional. En el marco de un Estado que declara defender los derechos y hacer justicia, su tarea va mucho más allá de revisar normas; se la espera como la verdadera defensora de la dignidad, la igualdad y la gradual expansión de los derechos. Por eso, su función no es solo técnica, sino que ostenta un carácter político en el sentido más democrático: actúa como un freno a los abusos del poder y, al mismo tiempo, como herramienta

para hacer que el texto constitucional no quede en palabras vacías.

5.8. Naturaleza y competencias de la Corte Constitucional.

Según el artículo 429 de la Constitución, la Corte Constitucional es el órgano supremo encargado de controlar, interpretar y administrar la justicia en materia constitucional.

La Constitución señala en sus artículos 436 y 437 un conjunto de tareas que la Corte Constitucional debe llevar adelante. Entre ellas está el poder de estar al tanto y decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que cualquier ciudadano o institución pueda presentar contra normas que tengan fuerza de ley. También le corresponde revisar los tratados internacionales antes de que sean ratificados, asegurando que se alineen con nuestra carta magna. Cuando se proponen reformas a la propia Constitución, la Corte debe hacer un control previo de su constitucionalidad. Al interpretar las disposiciones constitucionales, lo hace de manera vinculante, lo que significa que sus palabras obligan a todos los poderes del Estado. Además, vigila que se acaten las sentencias internacionales en materia de derechos humanos y ofrece a las personas un recurso especial, conocido como acción extraordinaria de protección, para salvaguardar sus derechos.

A diferencia de lo que ocurre en otros países donde cualquiera puede declarar una norma inconstitucional, Ecuador ha optado por un sistema concentrado. Eso quiere decir que solo la Corte Constitucional, y nadie más,

decide si una norma es compatible con la Constitución. Este modelo, inspirado en la teoría de Hans Kelsen, se ha enriquecido con el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio pro persona, que busca siempre favorecer la interpretación que más derechos garantice a las personas.

Desde que se creó, la Corte ha asumido un papel decisivo para construir una jurisprudencia que defienda los derechos fundamentales. Ha actuado, sobre todo, en defensa de sectores que tradicionalmente han estado en situaciones de vulnerabilidad o discriminación, brindándoles protección frente a problemas estructurales de mayor alcance.

En los últimos años, el trabajo de la Corte Constitucional ecuatoriana ha ido generando un corpus de sentencias que ya no se limita a aplicar normas, sino que construye un verdadero sistema de protección para los derechos humanos. Esta evolución se apoya en unos pocos, pero decisivos, principios que la misma Corte ha ido reafirmando con el tiempo. En primer lugar, se encuentra el bloque de constitucionalidad, el cual concede a los tratados internacionales sobre derechos humanos la misma capacidad normativa que la Constitución (artículo 417). Posteriormente, se aplica el principio pro persona, consagrado en el artículo 11.5, que requiere a toda autoridad seleccionar siempre la norma o interpretación más favorable para el individuo. Finalmente, la Corte recurre a la jurisprudencia interamericana, no únicamente como referencia, sino también como norma de cumplimiento obligatorio para abordar asuntos de gran complejidad. A raíz de estos fundamentos, el tribunal se ha establecido

como un pilar fundamental del constitucionalismo nacional, fusionando la protección rigurosa de los valores esenciales del Estado con una perspectiva dinámica que facilita que los derechos se desarrollen en consonancia con la sociedad. Las siguientes resoluciones evidencian esa transformación y el impacto práctico que ha ejercido en la vida diaria, trascendiendo las páginas de los códigos. La sentencia No es la primera de ellas. 34-19-IN/21, el cual trata el tema del aborto en situaciones de violación. En un fallo que tuvo repercusiones tanto en nuestras fronteras como en otras, la Corte declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, que penalizaba a las mujeres que interrumpieran un embarazo derivado de una violación, siempre y cuando no padezcan alguna discapacidad mental. La Corte puso de manifiesto que dicha regulación infringía los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Al proceder de esta manera, realizó un paso crucial para salvaguardar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, enfatizando que imponerles la maternidad tras una violación es un acto inhumano. Con el fin de robustecer su argumentación, recurrió a estándares internacionales, tales como las recomendaciones del Comité CEDAW y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En una decisión judicial posterior, la Sentencia N° 11-18-CN/19 se ocupó del derecho a la consulta previa. Este caso destacó que el Estado ecuatoriano no había asegurado que las comunidades indígenas fueran consultadas de manera libre, previa e informada acerca de decisiones legislativas y administrativas que les afectan

de manera directa. El Tribunal reiteró que dicho derecho no solo es fundamental, sino también un instrumento esencial de participación política y una manifestación del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación. Además, el fallo subrayó que el Estado tiene una obligación reforzada de proteger los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades. Además, la consulta previa no puede ser simplemente un trámite: debe ser efectiva, real y permitir que los participantes ejerzan influencia en la decisión final.

En ese marco, la actuación de la Corte Constitucional ha fortalecido su rol de guardiana del bloque de constitucionalidad, ampliando nuestra noción del derecho y fusionando en su análisis los tratados internacionales y los estándares más avanzados en materia de derechos humanos.

Así, el bloque de constitucionalidad se transforma en una herramienta fundamental, no solo para anular normas internas que chocan con la Constitución, sino también para asegurar que las leyes ecuatorianas estén en sintonía con los compromisos internacionales que el país ha asumido.

Como apunta Martínez Lazcano (2024), “la labor de los tribunales constitucionales va más allá de proteger el texto de una carta magna; implica salvaguardar un orden jurídico global de derechos humanos que se superpone a la soberanía formal de cada Estado”. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha tomado esa responsabilidad con seriedad, colocándose a la cabeza de los procesos de justicia constitucional en la región.

A pesar de estos logros, la Corte se enfrenta a retos significativos marcados por el clima político y social que vive el país. Los embates políticos, los intentos de socavar su independencia y el escaso acatamiento de sus sentencias por parte de otras ramas del Estado son obstáculos que se repiten y que limitan el ejercicio pleno de su autoridad.

Además de eso, necesita trabajar en aumentar su legitimidad ante la ciudadanía, para lo cual es crucial que se dedique más a la pedagogía constitucional, al diálogo intercultural y a facilitar el acceso de la población a la información sobre sus decisiones.

La justicia constitucional no puede quedarse encerrada en despachos de abogados o en aulas universitarias: tiene que hablarle en su mismo idioma a toda la gente, y en especial a quienes viven en condiciones más frágiles.

La Corte Constitucional de Ecuador no es solo un tribunal que da el visto bueno a leyes, sino que se ha convertido en un bastión en defensa de los derechos humanos y en un motor de una cultura que prefiere proteger antes que castigar. Las sentencias que ha emitido sobre género, pueblos indígenas, justicia ambiental y derechos sociales no solo se citan aquí, sino que han puesto al país en el mapa de la justicia constitucional de América Latina. Sin embargo, lo que haga a partir de ahora va a depender, sobre todo, de que mantenga su independencia, de que siga abriendo el micrófono a la ciudadanía y de que, en cada fallo, logre que las palabras se conviertan de verdad en cambios en la vida cotidiana de las personas.

5.9. Control difuso y concentrado

La arquitectura del control constitucional en el Ecuador responde a un modelo mixto. La estructura de control constitucional en Ecuador combina, por una parte, el modelo concentrado que opera en la Corte Constitucional y, por otra, el sistema difuso que entregan a los jueces y juezas ordinarias del país. Esta doble vía busca fortalecer la supremacía de la Constitución desde dos ángulos distintos: uno formal y jerárquico, que centraliza el poder en la Corte, y otro más descentralizado, que integra todos los tribunales de a pie. El objetivo que subyace a esta convivencia es garantizar que no haya norma ni decisión administrativa que pueda mantenerse vigente si contraría la Carta Magna, sin importar el lugar ni el nivel en que se produzca la infracción. A pesar de su noble aspiración, el esquema mixto enfrenta retos significativos en su día a día, sobre todo en lo que respecta a la capacidad de jueces, magistrados y operador judicial para ejercer un papel proactivo.

El mecanismo concentrado que recoge a la Corte Constitucional como guardiana exclusiva de la constitucionalidad fue fijado por la propia Constitución y le otorga la potestad de interpretar y controlar las normas en abstracto. De forma complementaria, el modelo difuso habilita a los juzgadores ordinarios para que, en un caso concreto, dejen de aplicar disposiciones que consideran inconstitucionales, sin que sea obligatoria la resolución previa de la Corte. Normativa que legitima esta facultad está, entre otros artículos, en el 11.3 de la Constitución de 2008, que señala:

Las personas que trabajan en el sector público, ya sean administrativas o judiciales, tienen la obligación, según nuestra norma suprema y los compromisos de derechos humanos que el país ha suscrito, de hacer valer esos derechos sin que nadie se los pida. Pueden hacerlo de oficio y deben actuar inmediatamente si una norma o un procedimiento va en contra de lo que la Constitución garantiza. Por otro lado, el artículo 424 reafirma que la propia Constitución está por encima de cualquier ley o regla que le sea inferior, consolidando así su supremacía. Como apunta Ayala Becerra en 2025, cada juez, en un Estado que se rige por esta lógica constitucional, tiene la responsabilidad de defender ese orden superior, aun por encima de la legislación ordinaria.

El control concentrado, en contraste, es un terreno reservado únicamente a la Corte Constitucional, un cuerpo autónomo, colegiado e independiente que trabaja bajo los preceptos que marcan los artículos 429 a 437 de la Carta. Gracias a ese control especializado, la Corte puede anular normas generales con efectos que alcanzan a toda la ciudadanía, resolver acciones extraordinarias de protección, revisar la constitucionalidad de tratados internacionales y decidir antes del trámite legislativo sobre los cambios que se proponen a la propia Constitución.

Este modelo de control concentrado ofrece la ventaja de que una única corte experta centraliza la interpretación constitucional, contribuyendo así a la armonía en las resoluciones que se brindan. Sin embargo, al mismo tiempo puede sobrecargar de trabajo al tribunal y restringir su mirada solo a aquellos asuntos que logran escalar hasta

allí, dejando en la sombra numerosos casos cotidianos que tal vez merecen revisión.

Control difuso: posibilidades y retos

Por el contrario, el control difuso da la posibilidad a cada juez del país de salvaguardar la primacía de la Constitución, pues en el día a día de su labor pueden decidir cómo aplicar la norma en función de lo que los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos marcan. De este modo, el sistema se torna más cercano y, se podría decir, más democrático, ya que traslada la responsabilidad por la defensa de los derechos desde un solo centro a todo el tejido judicial.

Pese a su potencial democratizador, la práctica muestra que esta posibilidad no siempre se materializa. Investigaciones recientes, como la que publicó la Fundación Ciudadanía y Desarrollo en 2020, revelan que muchos jueces optan por no activar el control difuso. Entre las causas identificadas se encuentran la escasa capacitación en derecho constitucional y en normas internacionales de derechos, así como el temor legítimo a sufrir represalias de quienes están por encima en la jerarquía judicial o del poder político.

La primera dificultad que enfrentan muchos jueces a la hora de aplicar control difuso es la resistencia cultural que sigue existiendo frente a la idea de desafiar una ley. Durante años se ha transmitido la impresión de que una norma legal debe ser acatada a rajatabla, incluso aunque su contenido resulte evidentemente injusto. Y, por si esto fuera poco, falta una hoja de ruta clara que permita

a los magistrados saber qué pasos seguir. No suele haber directrices específicas, ni mucho menos una jurisprudencia sistematizada a la que recurrir para tener certeza sobre cómo proceder. Esa indefinición termina por desactivar el control difuso, de modo que muchas veces quedan restringidos los derechos que la Constitución y los tratados internacionales prometen proteger.

No obstante, el control difuso no es meramente una opción que puede ser adoptada o abandonada. Esta es una obligación que recae sobre cada magistrado tan pronto como se enfrentan a una norma que contraviene la Carta Magna o un acuerdo internacional ratificado por Ecuador. No deben aguardar a que un individuo les solicite esta acción; deben actuar de oficio e inaplicar la norma perjudicial en su propia declaración. Esta responsabilidad se sustenta en el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 11.5 de nuestra Constitución, que impone la obligación de seleccionar siempre la interpretación que favorezca los derechos humanos. De este modo, el magistrado no solo resuelve conforme a la legislación vigente, sino también a la luz de los principios constitucionales que buscan la máxima protección de los individuos. El Tribunal Constitucional ha elucidado este mandato en diversas resoluciones. Dentro de su Resolución No. El alto tribunal, en su fallo 071-13-SEP-CC, reiteró que el control difuso no constituye una facultad discrecional, sino un compromiso ineludible de aquellos que administran justicia. “El magistrado que opta por no implementar una norma que contraviene la Constitución no está ejerciendo abuso de su autoridad; está cumpliendo con su responsabilidad de ser leal a la Carta Magna”. Este principio fue corroborado en

el fallo número 29-19-IS/21, en el cual se subrayó que los magistrados deben incorporar estándares internacionales en sus resoluciones y desempeñar un papel proactivo en la protección de los derechos humanos, incluso cuando se enfrenten a leyes que ya están en vigor. Por consiguiente, frente a los desafíos que se han presentado, la Defensoría del Pueblo y diversas organizaciones de la sociedad civil han sugerido algunas recomendaciones. En primer lugar, es necesario robustecer los programas de formación en derechos humanos y control de convenciones. En segundo lugar, establecer mecanismos de salvaguarda para los jueces que operan con autonomía y respeto a la Constitución. Y tercero, organizar y sistematizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una herramienta educativa para todo el sistema judicial. El modelo mixto de control constitucional que opera en Ecuador—tanto el concentrado como el difuso— es coherente con los principios del Estado constitucional de derechos. El control concentrado aporta seguridad y uniformidad, mientras que el difuso ofrece una protección inmediata, descentralizada y adaptada a cada contexto. Sin embargo, el verdadero impacto de ambos sistemas depende, en última instancia, de la capacitación, la independencia y el compromiso que muestren los jueces y juezas del país.

La sola adopción de leyes no garantiza que la Constitución y los derechos humanos sean más que letras en el papel. Solo cuando cada juez, fiscal o funcionario aplica los principios de la norma suprema de forma crítica y activa, esos derechos cobran vida. Ese ejercicio cotidiano y responsable del control difuso se convierte, entonces, en el verdadero termómetro de una democracia saludable.

A escala global, el derecho a la protección efectiva de los derechos humanos ha esculpido con firmeza la legislación en numerosas naciones. En este procedimiento, el control de convencionalidad se presenta como un instrumento insuperable para obligar a los Estados a cumplir con los compromisos establecidos en los tratados internacionales. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todo operador del sistema debe alinear las leyes nacionales con dichos estándares. En el territorio ecuatoriano, esta directriz ha sido adoptada y desarrollada tanto por la Corte Constitucional como por diversos tribunales ordinarios. Por primera vez, el concepto de control de convencionalidad se manifiesta en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. El Tribunal sostuvo que los estatutos militares chilenos que obstaculizan el acceso a la verdad y la justicia en casos de transgresiones masivas de derechos eran incompatibles con el Pacto de San José. No obstante, más allá de la sentencia específica, el fallo estableció un precedente: los magistrados tienen la responsabilidad de verificar si las regulaciones aplicadas cumplen con los tratados que el Estado ha suscrito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elucidado hace años que no son únicamente los magistrados de las cortes constitucionales quienes deben acatar cada letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde su resolución sobre Chile en el año 2006, el tribunal estableció que cada magistrado en la nación tiene la obligación de verificar que las leyes nacionales no contravengan dicho tratado y los demás

textos interamericanos que lo respaldan. La sentencia añadía una afirmación sumamente explícita: “Cuando un Estado ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, en su calidad de parte del aparato estatal, están sujetos a la misma, lo que les impone la responsabilidad de garantizar que los efectos de las disposiciones de la Convención no sean menoscabarse por la aplicación de leyes que contravengan su objeto y fin”. Esta premisa se reitera en el fallo *Gelman vs. Uruguay* de 2011, en el cual se especifica que el control de convencionalidad excede los estrados judiciales y afecta, por ende, a entidades administrativas e incluso al poder legislativo. También lo expresó la Corte en su fallo sobre *Cabrera García y Montiel Flores contra México* en 2010, recordando que dicha vigilancia debe llevarse a cabo a pesar de que una norma nacional no haya sido formalmente derogada, siempre y cuando dicha norma contravenga los estándares internacionales de derechos humanos. En Ecuador, el mensaje de la Corte no se limitó únicamente a su doctrina. La Constitución de 2008 establece de manera explícita que la nación debe adecuar su legislación a los convenios internacionales que salvaguardan los derechos de los individuos, a la vez que otorga una jerarquía superior a dichos textos sobre las disposiciones internas.

De acuerdo con el artículo 417 de la Constitución ecuatoriana, los tratados internacionales que el Estado haya ratificado se incorporan de manera automática al sistema jurídico nacional y poseen preeminencia sobre cualquier normativa interna que sea contrapuesta. Esta regulación establece el fundamento formal que facilita la ejecución del control de convencionalidad en la nación.

De manera análoga, el inciso 5 del artículo 11 se refiere al principio pro persona, que exige la interpretación de las leyes de la manera más beneficiosa para los individuos, reforzando así la práctica de recurrir a estándares internacionales que proporcionan mayor protección. En consecuencia, el marco constitucional de Ecuador no solo autoriza, sino que de hecho impone la aplicación del control de convencionalidad. Este principio ha sido asumido por la Corte Constitucional en su propia jurisprudencia. En el fallo No. De manera explícita, aceptó la necesidad de llevar a cabo este control, afirmando que:

“Los magistrados nacionales tienen la obligación no solo de ejercer control constitucional, sino también convencional, de acuerdo con las normas de la Corte Interamericana, y deben aplicar la norma más beneficiosa para el titular del derecho, incluso si esta se deriva del derecho internacional”. Dicha identificación directa del control de convencionalidad por parte del máximo tribunal interpretativo del país representa un progreso significativo hacia la armonización entre el derecho interno y el derecho internacional en lo que respecta a los derechos humanos. En Ecuador, el control de convencionalidad ha cobrado relevancia en al menos tres frentes claramente definidos. Uno de los aspectos más destacados es el debido proceso legal y las garantías de los tribunales. En diversas situaciones de carácter penal, los jueces locales han recurrido a fallos de tribunales internacionales para corroborar el derecho a una defensa técnica digna, la presunción de inocencia y los límites rigurosos que deben

enmarcarse en la detención preventiva. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que cualquier limitación a dichos derechos debe fundamentarse siempre en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los tribunales de Ecuador han comenzado a tomar en consideración dicha advertencia. La salvaguarda de los derechos colectivos de las comunidades indígenas constituye otro dominio crucial.

Después del fallo en el caso Sarayaku en el año 2012, la Corte Constitucional redobló la demanda de realizar una consulta previa, libre e informada antes de implementar proyectos que impacten a las nacionalidades indígenas. Dicha declaración no solo ha revolucionado la práctica judicial, sino que también ha incentivado a la legislación nacional a adoptar una perspectiva más intercultural y respetuosa.

En última instancia, la correlación entre la justicia penal y el trato a los individuos reclusos ha sido constante sujeta a la evaluación de los estándares interamericanos. Los magistrados han evaluado las desafortunadas condiciones de las prisiones, el abuso de la detención preventiva y las insuficiencias estructurales del sistema penitenciario, lo que obliga a las autoridades a reconocer que el respeto a los derechos humanos se inicia precisamente en las paredes de las instituciones penitenciarias. La dignidad de los individuos y el trato digno que deben recibir en los centros penitenciarios han sido corroborados en numerosos dictámenes que someten nuestras normas al denominado control de convencionalidad. De esta manera,

la jurisprudencia local ahora dialoga directamente con las resoluciones de la Corte Interamericana.

Pero todo este esfuerzo normativo tiene como brújula el principio pro persona, contenido en el artículo 11.5 de nuestra Constitución. Este principio no es simplemente una buena intención, sino una regla que obliga a los magistrados a elegir siempre la norma que más protege a la persona, ya venga del país o de algún tratado internacional.

En la práctica, eso quiere decir que si un tratado, ya sea la Convención contra la Tortura o el Pacto de Derechos Civiles, brinda más salvaguardias que el derecho interno, el juez no puede dudar en aplicarlo. Como escribe Neves (2022), el principio pro persona convierte la relación entre nuestras leyes y las internacionales en un sistema que se complementa, en lugar de que una quede subordinada a la otra.

El control de convencionalidad se ha vuelto una herramienta poderosa para que los derechos humanos de quienes viven en nuestro país sean realmente cumplidos.

El crecimiento de la jurisprudencia internacional y su absorción dentro del sistema jurídico ecuatoriano han hecho posible la creación de una red de protección que opera a diferentes niveles. Hoy en día, los derechos no se limitan a ser una lista de promesas, sino que pueden ser reclamados y defendidos en los tribunales.

Para que este avance tenga todo su valor, sigue siendo fundamental que quienes administran la justicia reciban formación continua en los parámetros globales, que las

distintas jurisdicciones se mantengan en diálogo y que en nuestras cortes se cultive una mentalidad centrada en la dignidad y en la universalidad de los derechos. El reto es grande: requiere que el día a día de los abogados, jueces y fiscales se convierta en una práctica auténticamente fiel a la justicia, a la igualdad y a la prohibición de toda forma de discriminación.

5.10. Desafíos y perspectivas

La Constitución ecuatoriana de 2008 ha establecido un andamiaje para que el Estado sea garante, democrático y alineado con las normas internacionales de derechos humanos. No obstante, al igual que le sucede a muchas democracias de la región, el verdadero desafío no se encuentra solamente en el marco normativo, sino en la capacidad concreta de hacer que esos marcos protejan a las personas en la vida cotidiana. En este panorama, los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, que ya están formalmente previstos, se topan todavía con barreras estructurales, institucionales y culturales que frenan el cambio que podrían impulsar.

Superar estas dificultades requiere que todos los actores del sistema de justicia trabajen codo a codo, que se apueste de verdad por la formación y que se cultive un enfoque jurídico que ponga siempre en el centro la dignidad de las personas.

1. Formación y capacitación de operadores de justicia

Un reto fundamental que asoman los diagnósticos es que los jueces, fiscales y defensores públicos reciban capacitación

permanente en derechos humanos y en el control constitucional y convencional. Aunque instituciones como el Consejo de la Judicatura han hecho esfuerzos en este sentido, todavía se nota una gran desigualdad en el grado en que esos conceptos se conocen y se interiorizan.

Muchos de estos operadores no cuentan con las herramientas necesarias para aplicar el principio pro persona, para poner de acuerdo lo que dice nuestra legislación con los estándares internacionales o para hacer un control difuso que de verdad esté bien fundamentado. La Fundación Ciudadanía y Desarrollo lo dice sin pelos en la lengua: por esa razón, muchas decisiones son inconsistentes, a veces solo quedan en forma y, sobre todo, se debilita la eficacia misma del sistema de garantías.

Por eso urge que las escuelas judiciales integren de manera continua módulos sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre la teoría del bloque de constitucionalidad y sobre técnicas de argumentación centradas en derechos. Solo así podremos edificar un sistema que no se conforme con la legalidad, sino que aspire a una verdadera justicia material.

2. Independencia judicial y protección frente a represalias

La falta de independencia judicial constituye otro de los tropiezos más serios. No raras veces, aparece en forma de presiones políticas, copamiento institucional o, lo que es mucho más aterrador, el miedo que sienten jueces que simplemente se atreven a decidir fuera de los intereses de los poderosos.

La circunstancia se torna aún más crítica en asuntos delicados, tales como el acceso a los derechos reproductivos, los procedimientos de consulta previa, la libertad de expresión y la lucha contra la corrupción gubernamental. En ausencia de independencia judicial, tal como recordó la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre magistrados y abogados en el año 2021, el Estado de derecho se desintegra, dado que los jueces acaban desempeñando el papel de simples ejecutores de órdenes dictadas por poderes personales. Por eso, reforzar las garantías institucionales—como la inamovilidad de los jueces, la evaluación mediante criterios transparentes y la posibilidad de denunciar interferencias—es fundamental para resguardar a quienes defienden el control constitucional desde una auténtica autonomía.

Otro problema menos visible, pero igualmente persistente, es que mucha gente sigue sin saber cuáles son sus derechos. A pesar de que la Constitución de 2008 incluye avances poco comunes en la región, sus principios e incluso sus simples garantías resultan casi incomprensibles para amplios sectores de la población. Por eso, hacer de la educación constitucional y de los derechos humanos una verdadera prioridad para las escuelas, los medios y la sociedad civil entera no es solo deseable, sino urgente.

Una población que sabe lo que legalmente puede exigir se atreve a exigirlo. Por eso la Defensoría del Pueblo del Ecuador lleva años organizando talleres y charlas para que la ciudadanía, de todas las edades, conozca sus derechos. Sin embargo, esa tarea no la puede hacer sola. Para que realmente surta efecto es necesario que universidades,

gobiernos locales y colectivos comunitarios –sobre todo en zonas rurales, indígenas o históricamente marginadas– se alineen y sumen esfuerzos. Solo así la información deja de ser pura teoría y se convierte en herramienta cotidiana.

La jurisprudencia, tanto la dictada en el país como la proveniente de tribunales internacionales, no puede ser un mero titular de prensa. Debe traducirse en cambios visibles dentro de las políticas públicas. Uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema de garantías es saber si una sentencia ha pasado del papel a la realidad. Por poner ejemplos concretos, ¿las oficinas de salud pública actúan de manera distinta desde que se despenalizó el aborto en casos de violación? ¿Las empresas públicas respetan la consulta previa después de que se declaró su carácter vinculante? ¿Las cárceles aplican nuevos protocolos de dignidad tras los fallos que ordenan un trato humano a los internos? Sin seguimiento, esas preguntas quedan flotando.

Contestar estas preguntas no es solo una tarea académica, sino que obliga al Estado a poner en marcha herramientas de seguimiento, indicadores claros y líneas de base que de verdad midan si los fallos llegan a cumplirse y, sobre todo, si logran cambiar la vida de la gente. El último gran reto, que aparece una y otra vez, es la escasa coordinación que todavía hay entre la Corte Constitucional, la Corte Nacional, el Consejo de la Judicatura y el resto de actores del sistema. Esa falta de sinergia provoca huecos en las interpretaciones, fallos que se contradicen entre sí y problemas reales a la hora de hacer cumplir las sentencias. Una salida práctica pasa por reunir los precedentes más relevantes y elaborar, junto a ellos, guías claras

que sirvan a los jueces, sin importar su nivel. También son imprescindibles espacios de diálogo, en los que las instituciones se escuchen y colaboren, para cimentar una cultura jurídica que, de una vez por todas, esté alineada con el conjunto de normas que garantizan los derechos humanos. Ecuador ha dado pasos importantes al armar un andamiaje normativo que asegura el control de constitucionalidad y convencionalidad. Aun así, los obstáculos siguen presentes: falta de formación de los operadores, independencia aún frágil, escasa apropiación social de los derechos, ausencia de una evaluación real del impacto de la jurisprudencia y, por supuesto, la necesidad de coordinar e interpretar de forma coherente. Para vencer todos estos desafíos se necesita, primero, voluntad política; segundo, que las instituciones se comprometan de verdad; y, tercero, que la ciudadanía participe.

Solo de esta manera los mecanismos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales dejarán de ser simples palabras en papel y se convertirán en cambios concretos que hagan de nuestra sociedad un lugar más justo, más inclusivo y más democrático.

La vigilancia de la Constitución y el control de la convencionalidad son, sin duda, dos de los cimientos que sostienen la protección de los derechos humanos en el Ecuador. En medio de la inseguridad institucional, los conflictos sociales y la incertidumbre política que hoy vivimos, resulta imprescindible reforzar esos mecanismos con una mirada garantista, interseccional y decididamente democrática. La Corte Constitucional, por supuesto, debe liderar ese esfuerzo, pero su tarea no puede ser vista como

la única. Cada juez, cada autoridad y, en definitiva, cada ciudadano tiene la responsabilidad de cuidar la Carta Magna y los pactos internacionales de derechos humanos en todo momento, con una actitud crítica, constante y emancipadora.

Referencias

- ACNUR. (2023). *Situación de personas ecuatorianas en contextos de movilidad humana*. <https://www.acnur.org>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*.
- Ayala Becerra, O. I., & Ayala Trujillo, O. I. (2025). La actual Constitución de 2008 y su incidencia jurídico-política en el saber ciudadano. *Revista Latinoamericana de Calidad Educativa*, 8(1), 427–429.
- Borbor Mite, V. P. (2023). La seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. *FIPCAEC*, 8(1), 22–37. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8i1>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Situación de los derechos humanos en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 96.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad en las Américas*.

- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2023). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-SCN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 071-13-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 002-17-SIN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 267-14-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 034-19-IN/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 1101-11-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia No. 0406-14-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). *Boletín de seguimiento a sentencias emblemáticas*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). *Jurisprudencia Constitucional relevante*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 11-18-CN/22*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Opinión Consultiva OC-20/09*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de fondo.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984).

- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). *Informe anual sobre el acceso a la justicia en Ecuador*.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). *Informe sobre educación en derechos humanos*.
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2020). *Estudio sobre la aplicación del control difuso en el sistema judicial ecuatoriano*.
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2020). *Informe de evaluación del sistema judicial ecuatoriano*.
- Lorona-González, B., & Gende-Ruperti, C. (2025). Análisis del sistema de justicia penal adolescente en Ecuador: la necesidad de redefinir la minoría de edad. *593 Digital Publisher*, 10(1), 18–28. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2888>
- Martínez Lazcano, A. J. (2024). Límites del derecho constitucional en relación con los derechos humanos. *Revista de Direito Brasileira*, 37(14), 80–103.
- Meza Posligua, M. J., & Cedeño Calderón, W. G. (2023). La seguridad ciudadana como una garantía de los derechos humanos en el Ecuador. *Universidad San Gregorio de Portoviejo*.
- Neves, M. (2022). *Derechos humanos y constitucionalismo latinoamericano*. Editorial Jurídica Iberoamericana.
- Organización de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*.
- Relatoría Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados. (2021). *Informe al Consejo de Derechos Humanos*.

- Tamayo, J. et al. (2025). *Informe sobre violencia, desplazamiento y derechos humanos en Ecuador*.
- Tenecota-Huerta, J. et al. (2025). *Derechos humanos, justicia y transformación institucional en el Ecuador contemporáneo*. Quito: UASB Editorial.
- Tenecota-Huerta, L. F., Arizabal-Hurtado, J. D., & Argudo-García, G. E. (2025). Análisis legal del tipo penal ataque o resistencia que vulnera el principio de seguridad jurídica en el Ecuador. *593 Digital Publisher*, 10(2), 176–188. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.2964>

CAPÍTULO 7

6. Políticas públicas y derechos humanos

6.1. El enfoque de derechos como pilar de la planificación y gestión pública.

Las políticas públicas son mucho más que procedimientos burocráticos; son, en esencia, una manifestación concreta del compromiso estatal hacia la protección de los derechos humanos. En Ecuador, este vínculo ha cobrado fuerza desde que se aprobó la Constitución de 2008, que incorpora, de manera expresa, un enfoque de derechos a lo largo de todo el ciclo de diseño, implementación y revisión de las políticas públicas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 3, 11 y 85). Ese nuevo enfoque transforma al Estado en un garante activo, a la vez que le impone la obligación de actuar bajo principios de equidad, participación, universalidad, progresividad y no discriminación.

La Carta Magna ecuatoriana ha introducido, por lo tanto, un cambio de fondo en la forma en que entendemos el desarrollo, la planificación y la administración pública. En su artículo 85, establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios que resguardan los derechos se deben regir por los principios de solidaridad, subsidiariedad, suficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos lineamientos no son meras recomendaciones, sino criterios que deben guiar cada paso del aparato estatal y que, a la larga, pretenden asegurar que ninguna decisión

gubernamental quede disociada de la defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El artículo 3 de la Constitución establece que el Estado debe asegurar, sin distinción alguna, el pleno ejercicio de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en tratados internacionales. Paralelamente, el inciso 2 del artículo 11 prohíbe toda forma de discriminación y declara la igualdad substancial como principio guía de la acción pública. Estos preceptos colocan a las políticas del Estado en un marco de derechos, que no solo busca ampliar el alcance de los servicios, sino también cerrar las brechas estructurales, eliminar las formas de exclusión y atender las necesidades específicas de comunidades que, a lo largo de la historia, han sido dejadas de lado. En consecuencia, ya no resulta suficiente con estirar la cobertura: el acceso debe llegar con calidad, en condiciones de equidad, y ser entregado desde una perspectiva intercultural y de género.

Para que una política pública verdadera funcione dentro de este marco, debe ceñirse a ciertos principios. Primo, la universalidad, que recuerda que los derechos son patrimonio de cada persona, sin excepciones. Segundo, la progresividad y la prohibición de retrocesos, que exigen un avance constante en el acceso y la calidad de esos derechos, impidiendo bajadas injustificadas. Y tercero, la participación ciudadana, que sostiene que quienes poseen esos derechos deben influir de manera real en las decisiones que les conciernen.

La participación ciudadana en los asuntos públicos debe ser, ante todo, libre, activa e informada. Requiere que

los ciudadanos se sientan motivados y capacitados para expresar sus opiniones sin temor, y que cuenten con la información necesaria para tomar esas decisiones con fundamento.

Un segundo pilar de la gobernanza democrática es la rendición de cuentas. Las autoridades no solo tienen el deber de informar, sino también de justificar en términos claros por qué tomaron una u otra decisión, responder cuando se cometen errores y, cuando proceda, reparar los daños ocasionados.

La transparencia complementa esa rendición de cuentas: la información pública debe estar al alcance de todos, especialmente aquella que permite hacer seguimiento a políticas y facilitar el control social. En Ecuador, estos principios encuentran respaldo en la Constitución y en varios compromisos internacionales que el país ha suscrito, entre los que se cuentan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas.

La planificación estatal no escapa a este marco de derechos. El Plan Nacional de Desarrollo (PND), que el artículo 280 de la Constitución señala como de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Estado, es el principal instrumento público en esta materia. A partir de ese documento, el gobierno formula metas estratégicas que deben materializarse en políticas, programas y presupuestos diseñados para avanzar, de

manera progresiva, hacia el pleno respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

El Plan Nacional de Desarrollo 2021–2025 del Ecuador (Gobierno del Ecuador, 2021) tiene entre sus metas centrales el propósito de “garantizar derechos y mejorar la calidad de vida”. Sin embargo, el más reciente informe del Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2023) advierte que hay serias deficiencias en la puesta en práctica de esas metas. Las causas que señala el informe son conocidas: debilidades institucionales, falta de coordinación entre sectores y recortes del presupuesto.

Sin un financiamiento acorde, una política pública pasa a ser mera declaración. Por eso, las inversiones del Estado en salud, educación, vivienda y seguridad social deben considerarse no como gastos opcionales, sino como una obligación jurídica derivada del principio de justiciabilidad de los derechos.

El artículo 35 de la Constitución demanda que el Estado brinde atención prioritaria a personas y colectivos que enfrentan doble o múltiple vulnerabilidad: niñez, adolescencia, mujeres, personas con discapacidad, pueblos indígenas, población privada de libertad y otros. Ese mandato implica que las políticas públicas deben adoptar un enfoque interseccional, reconociendo que las desigualdades se exacerban cuando coinciden distintas formas de exclusión.

Algunos ejemplos emblemáticos: La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vigente desde 2018, establece que la atención a víctimas

debe pasar por servicios especializados, contar con una perspectiva de género y articularse mediante acciones multisectoriales. En el mismo sentido, la Constitución exige que las políticas educativas prevengan la exclusión de comunidades indígenas y afrodescendientes mediante programas de educación bilingüe intercultural. Por su parte, los lineamientos de política penitenciaria tienen que asegurar condiciones dignas en los centros de detención, tal como ha solicitado el Comité contra la Tortura de la ONU en sus más recientes observaciones. Para que esas normas de protección se traduzcan en avances visibles, se requiere que todos sus resultados se midan con indicadores de equidad y derechos humanos, dejando de lado las cifras de coberturas o de presupuesto que a menudo ocultan problemas de fondo. Solo si se toma en cuenta la calidad, la pertinencia cultural y el verdadero impacto social podremos saber si una política pública está cambiando la vida de las personas o, por el contrario, reproduciendo las mismas desigualdades de siempre.

Sin embargo, el entusiasmo que generan esos marcos legales choca a menudo con obstáculos estructurales que limitan su implementación. Primero, la falta de continuidad técnica se siente cada vez que un nuevo gobierno llega al poder: los planes, los equipos y hasta los sistemas de información quedan desarticulados y hay que empezar casi de cero. Segundo, la precariedad presupuestaria deja muy poco margen para invertir en programas que necesitan tiempo y recursos, y eso tiene que ver tanto con los controles de la deuda externa como con la falta de prioridad política hacia el gasto social. Por último, la participación ciudadana sigue siendo débil; muchos

procesos de consulta se limitan a formularios sin vínculo real con las decisiones que luego se toman en las oficinas.

Las desigualdades territoriales persisten en Ecuador, con las áreas rurales y las regiones fronterizas frecuentemente privadas de servicios básicos. La falta de agua potable, infraestructura de salud y conectividad digital no es simplemente un tema técnico; son realidades que se traducen en oportunidades perdidas y en sufrimiento cotidiano para miles de ciudadanos.

Varios organismos internacionales, entre ellos la CEPAL y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han puesto de relieve estos problemas. Sus recomendaciones son claras: los Estados deben instaurar mecanismos de evaluación participativa, elaborar presupuestos sensibles a los derechos y, por sobre todo, dotar de verdadera capacidad técnica a las instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas. Sin estos pasos, los programas seguirán siendo meros enunciados.

Las políticas públicas que integran un enfoque de derechos humanos son, por tanto, una brújula para enfrentar las desigualdades más profundas y viabilizar la justicia social. La Carta Magna de 2008 ofrece un marco normativo robusto que obliga a cada acción estatal a medirse con la vara de los derechos fundamentales. Pese a ello, que la ley esté en el papel no basta: se necesita voluntad política genuina, instituciones robustas, coordinación en el territorio y la voz activa de la ciudadanía para que el ideal se convierta en práctica.

Al final del día, el reto está en traducir esos derechos a la vida cotidiana, y especialmente en hacerlo por quienes siempre han quedado al margen. Solo así el Estado podrá ejercer su misión clave de proteger la dignidad humana en cada rincón del país.

La interrelación entre las políticas públicas y la garantía de derechos humanos se ha transformado desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008. Bajo su marco normativo, las políticas públicas dejaron de ser vistas únicamente como instrumentos administrativos al servicio del gobierno de un momento y adquirieron la naturaleza de estándares jurídicos obligatorios. Esa mutación asigna a cada iniciativa pública la misión primordial de materializar los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el país. Por ello, su éxito ya no se mide sólo en eficiencia técnica, sino en la capacidad que tengan de beneficiar de forma efectiva a las personas más vulnerables.

La carta magna señala, en su artículo 3, que el Estado tiene obligaciones fundamentales: “planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, y promover el acceso equitativo a los bienes y servicios, y la participación ciudadana”. Esa afirmación supera el plano meramente declarativo y cobra un ropaje de obligación jurídica, lo que exige que todas las instituciones públicas diseñen, implementen y evalúen sus acciones en conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad que rigen el sistema ecuatoriano de derechos (art. 11, Constitución del Ecuador,

2008). Así, la idea de derechos se articula de modo integral y no se permite ser tratada de modo segmentado o aislado.

Asegurar que todas las personas tengan acceso a la educación no se limita a abrir las puertas de una escuela; también supone que los estudiantes estén sanos, bien alimentados, puedan desplazarse con facilidad y cuenten con las herramientas tecnológicas necesarias para aprender. La efectividad de un derecho depende de la efectividad de muchos otros. Por lo tanto, cualquier iniciativa estatal que ignore este enfoque holístico se queda corta y, en el peor de los casos, termina reproduciendo las mismas desigualdades que pretende eliminar.

La Constitución ecuatoriana deja claro que las políticas públicas no son un gesto de buena voluntad, sino un deber legal. El artículo 85 establece que su diseño, ejecución y supervisión deben seguir principios de solidaridad, eficiencia y participación, entre otros. También advierte que, cuando falten recursos, el Estado debe priorizar el gasto conforme a criterios de equidad y progresividad en lugar de elegir al azar qué derecho recorta primero. De este modo, los derechos dejan de depender de ciclos políticos o de la salud de las arcas públicas, y se convierten en obligaciones exigibles, fundamentadas en el principio de “máximo aprovechamiento de los recursos disponibles” que consagra el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cepeda-Espinosa (2012) añade que este giro constitucional demanda que el desempeño del gobierno esté sujeto a estándares de justiciabilidad. Esto significa que la

ciudadanía no solo debe poder acceder a servicios, sino también tener la garantía de que puede reclamar su cumplimiento en los tribunales si la administración fracasa en su deber.

Debido a su naturaleza misma, este enfoque no admite políticas que sean regresivas o que se limiten a ignorar las desigualdades estructurales.

Las áreas de salud, educación, vivienda y seguridad social destacan, en este sentido, porque allí la relación entre la acción pública y la garantía de derechos se vuelve especialmente evidente y urgente. Por eso, el diseño de programas sociales no puede limitarse a ampliar coberturas ni a gastar un presupuesto; debe comenzar por un buen diagnóstico de necesidades reales, eliminar las barreras de acceso que persisten, integrar la voz de los grupos afectados y contar con mecanismos claros de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

En el ámbito sanitario, por ejemplo, una política que realmente respete el enfoque de derechos debería prever:

- Accesibilidad geográfica y económica para las personas que viven en zonas rurales.
- Servicios adaptados culturalmente a los pueblos indígenas.
- Atención prioritaria para mujeres, niñas y personas con discapacidad.
- Participación comunitaria en la planificación y gestión de los centros de salud.

Algo semejante ocurre con la educación; esta no puede limitarse a edificar aulas, sino que debe asegurar una enseñanza de calidad, inclusiva y libre de discriminación, con pertinencia lingüística y pedagógica, tal como ordena el artículo 347 de la Constitución y concuerda con los compromisos que Ecuador asumió en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La política de vivienda, sostiene el Comité DESC de la ONU, no puede limitarse a construir casas; también debe garantizar que esos hogares se ajusten a la cultura de sus ocupantes, que sean verdaderamente habitables y que ofrezcan acceso a servicios básicos. Además, es esencial que quienes los habitan cuenten con una seguridad jurídica sólida que les permita vivir sin temor a perder el techo donde residen.

El Plan Nacional para el Buen Vivir: una brújula para materializar los derechos

El Plan Nacional para el Buen Vivir ha sido presentado como la principal hoja de ruta del Estado para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución. Con ese propósito, el PNBV enlaza las metas de desarrollo del país a los enfoques de derechos, territorialidad, género e interculturalidad, y fija objetivos claros sobre pobreza, equidad e incidencia ambiental.

El artículo 280 de la Carta Magna refuerza esta utilidad al otorgar al plan carácter vinculante. Esto significa que todos los niveles de gobierno están obligados a orientar sus políticas públicas hacia sus líneas de acción; caso

contrario, estarían incurriendo en inconstitucionalidad por omisión.

A pesar de este marco normativo robusto, sucesivos informes de evaluación —como los elaborados por el Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— señalan que su puesta en marcha ha sido desigual, excesivamente centralizada y, en muchos casos, ajena a la real participación de la ciudadanía.

La falta de continuidad entre los distintos gobiernos, junto con los recortes presupuestarios, han debilitado la sostenibilidad de políticas centrales en salud, educación y seguridad social. Esta realidad pone de relieve que el vínculo entre las políticas públicas y los derechos humanos no se agota en la elaboración de normas o programas, sino que exige una voluntad política constante, una inversión pública suficiente y mecanismos de seguimiento y control que permitan a la ciudadanía verificar los avances.

La vinculación entre la formulación de políticas y la garantía efectiva de derechos es uno de los cimientos del Estado constitucional de derechos que adoptó el Ecuador. Ese planteamiento no es solo una innovación retórica; representa un cambio radical en cómo se entiende la gestión pública, al pasar de concebir el servicio como una dádiva discrecional a reconocer el derecho como algo que se puede exigir. Para que tal cambio salga del papel, las políticas deben ser concebidas, ejecutadas y evaluadas desde la perspectiva de los derechos humanos, evitando respuestas aisladas y coyunturales. La Constitución de 2008 lo deja claro: cada poder público tiene un deber

jurídico de garantizar derechos mediante políticas que sean eficaces, participativas y sometidas al control judicial.

6.2. Políticas públicas con enfoque en derechos: elementos fundamentales

La adopción de un enfoque de derechos en el diseño y la ejecución de políticas públicas representa un avance indispensable en la gestión pública contemporánea, puesto que desplaza el centro de atención de los aparatos administrativos hacia la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la justicia social. Al hacerlo, convierte los programas estatales en dispositivos jurídicos cuya observancia puede ser exigida y defendida, de modo que lo normativo y lo programático se entrelazan con coherencia. En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008, junto con los tratados internacionales ratificados, obliga a cada política pública a satisfacer criterios específicos que garanticen su alineación con el sistema de protección de derechos.

A continuación se examinan los ingredientes básicos que dan forma a una política pública anclada en derechos, prestando particular atención al contexto ecuatoriano:

Diagnóstico participativo

Cualquier proceso que pretenda formular políticas públicas con enfoque de derechos debe iniciar con un diagnóstico participativo, el cual no se limita a mapear necesidades sociales, sino que incorpora en su diseño las voces de quienes son, en última instancia, los titulares de esos derechos. Esta exigencia evita que las intervenciones

respondan a conjeturas técnicas o a meros cálculos políticos y, en cambio, asegura que las respuestas estatales sean pertinentes y ajustadas a la realidad que viven las comunidades.

La participación, como señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha de ser libre, activa, informada y sostenida, dado que “la implicación de los beneficiarios en todas las etapas de la formulación de políticas y programas respecto a sus derechos es un componente esencial del enfoque basado en los derechos humanos”.

En Ecuador, el derecho a participar en la vida pública está consagrado en el artículo 95 de la Constitución, que le otorga a cada ciudadano la posibilidad de intervenir en todas las etapas del ciclo de la política pública. Sin embargo, la organización no gubernamental Fundación Ciudadanía y Desarrollo (2022) señala que, en la práctica, este derecho a menudo se traduce en consultas burocráticas que rara vez influyen de manera significativa en las decisiones finales.

Una política pública que realmente opere bajo un enfoque de derechos necesita, ante todo, un marco normativo que sea claro y accesible. Esto exige que las leyes nacionales se alineen correctamente con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscrito, tal y como indica el artículo 417 de la Carta Magna ecuatoriana. Cuando hay tal armonización, los programas adoptan una legitimidad que los convierte en exigibles ante los tribunales, evitando así que el incumplimiento quede impune. Además, esta base legal asegura que las metas

planteadas respeten la indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos. La Corte Constitucional, en la sentencia 10-18-CN/21, advirtió que cualquier política que omita este fundamento corre el riesgo de provocar violaciones sistemáticas a los derechos de las personas.

Por último, es imprescindible que la implementación de estas normas venga acompañada de un presupuesto que no solo sea adecuado, sino también claro y público. Sin esa garantía económica, los derechos prometidos en el papel se vuelven ilusorios, incapaces de materializarse en la vida cotidiana de la población.

El artículo 85.2 de la Constitución de Ecuador estipula que, en situaciones de restricción presupuestaria, el gobierno debe priorizar el gasto público según el grado en que cada gasto contribuya a satisfacer los derechos de las personas, siempre respetando principios de equidad y eficiencia. Esa norma constitucional se traduce en una exigencia práctica: cuando hay menos dinero del previsto, no puede sacrificarse cualquier programa por igual, sino que debe hacerse desde la lógica de proteger primero a los grupos más vulnerables.

El Comentario General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1990, refuerza esa idea al señalar que los Estados deben emplear hasta el último recurso disponible para garantizar la progresiva realización de derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, argumentos de austeridad o crisis económica no pueden servir de parapeto para el incumplimiento de obligaciones humanas, particularmente

si todavía existen opciones viables, como movilizar ingresos, luchar contra la corrupción o rediseñar las prioridades de gasto.

Desde hace algún tiempo, en Ecuador se han producido recortes significativos en políticas clave para la infancia, en el sistema de salud pública y en los planes de erradicación de la violencia de género. Tales reducciones han sido señaladas tanto por el Comité de Derechos del Niño como por el Comité de la CEDAW, que han instado al Estado a garantizar asignaciones suficientes, predecibles y sostenibles para esos sectores.

Por último, para que el enfoque de derechos no se quede en buenas intenciones, hace falta contar con indicadores de cumplimiento que permitan medir, de forma clara y periódica, el resultado de las políticas públicas en la vida real de las personas.

Establecer metas para una política pública es apenas el primer paso; lo realmente decisivo es poder medir si esas metas se traducen en cambios concretos en la vida cotidiana de las personas, sobre todo en la de quienes están en situaciones más vulnerables. Para lograrlo, se necesitan indicadores que sean precisos, desglosados por grupo y que se puedan comprobar con datos reales. De lo contrario, las promesas quedan en el aire.

Los indicadores útiles suelen clasificarse en tres niveles. Primero, están los resultados inmediatos, los llamados “outputs”, que miden lo que se ha producido en el corto plazo: cuántos centros de salud se levantaron o cuántos docentes se formaron. Luego vienen los resultados intermedios,

o “outcomes”, que ya indican si esa infraestructura o formación llega realmente a su destinatario. Por último, se espera la medición de impacto final, donde se reflejan los cambios en la salud de la población, la disminución de la mortalidad materna o la mejora en otros índices de bienestar. Sin esa cadena de mediciones, el diagnóstico se vuelve ciego.

Las evaluaciones deben ser más que una tarea técnica; necesitan incluir espacios donde la sociedad discuta los resultados, exija cuentas y, sobre todo, pueda ofrecer su propia retroalimentación en cada etapa. Cuando esos mecanismos faltan, corremos el riesgo de dejar en pie políticas que son, mal que le pese a su redacción, ineficaces o incluso lesivas para los derechos humanos.

Por último, una política que aspire a ser transformadora no puede ignorar el enfoque interseccional y diferencial. Las desigualdades se entrelazan y afectan a las personas de maneras muy diversas: una mujer indígena con discapacidad vive realidades radicalmente distintas a las de un adolescente varón urbano. El artículo 35 de nuestra Constitución es claro: el Estado debe priorizar la atención a los sectores más golpeados y para eso hay que diseñar respuestas que se adapten a sus experiencias concretas.

Por tanto, toda estrategia educativa destinada a pueblos indígenas debe validar sus prácticas culturales y garantizar el uso de la lengua materna; un programa de salud para mujeres que han sido agredidas necesita protocolos que apliquen un izquierdo de género; y un plan laboral para

personas con discapacidad tiene que integrar ajustes razonables y asegurar entornos accesibles.

Ecuador ha avanzado en estos temas en años recientes: ha elaborado el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, ha actualizado el Código de la Niñez y Adolescencia, y ha propiciado iniciativas para fortalecer la economía popular y solidaria. Pese a ello, la puesta en marcha de esas políticas suele ser desigual, dispersa y muchas veces sujeta a la coyuntura política o a recortes fiscales.

Adoptar un enfoque de derechos en la formulación de políticas no es un añadido opcional, es una obligación que deriva de la Constitución y de tratados internacionales que el Estado ha ratificado. Los cinco componentes aquí examinados—un diagnóstico construido con participación, un marco normativo robusto, la adecuada asignación de recursos, indicadores claros de cumplimiento y una mirada interseccional— son los requisitos básicos que deben cumplirse para que cualquier intervención pública pueda ser calificada de legítima desde la perspectiva de los derechos humanos.

La construcción de un Estado democrático y protector en Ecuador requiere más que buenas intenciones. Se necesitan instituciones fuertes, sostenibles y capaces de modificar las condiciones estructurales que mantienen la desigualdad y la exclusión. Esa transformación solo se logra cuando los ciudadanos pueden contar con procesos claros y confiables.

Los derechos humanos no se defienden solo porque estén escritos en papeles. Para que tengan valor, las personas deben poder exigirlos y recibir una respuesta real cuando son vulnerados. Así, la exigibilidad y la justiciabilidad se convierten en fundamentos centrales del enfoque de derechos que guía las políticas públicas, sobre todo en un Estado constitucional como el ecuatoriano.

La exigibilidad, en primer lugar, significa que cada ciudadano tiene la facultad de demandar que su derecho se respete y de que el Estado rinda cuentas. Esa facultad se ejerce a través de canales administrativos, políticos y sociales. Entre los instrumentos disponibles se encuentran, por ejemplo, el derecho a participar en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, tal como establece el artículo 95 de nuestra Constitución, y la garantía de acceso a la información que otorga la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conocida por su acrónimo LOTAIP.

Los mecanismos que permiten a los organismos responsables de implementar políticas rendir cuentas de forma periódica son, a grandes rasgos, la primera línea de defensa de la exigibilidad ciudadana. A ellos se suma el derecho de los ciudadanos a participar activamente en los espacios donde se toman las decisiones públicas: Consejos de Igualdad, comités asesores sectoriales y audiencias abiertas. Juntas, estas herramientas buscan transformar a la población en sujetos activos de derecho, no en meros receptores de servicios. Cuando las personas pueden preguntar, criticar y sugerir, el Estado gana en legitimidad democrática y las políticas se ajustan mejor a

las necesidades de grupos que, durante demasiado tiempo, han sido ignorados (Abramovich, 2006).

Aun así, los hallazgos recientes del Observatorio de Políticas Públicas de Ecuador (2022) revelan que muchos de esos foros carecen de recursos y autonomía. En consecuencia, su peso real sobre las decisiones es modesto y la exigibilidad ciudadana se debilita, reproduciendo una centralización del poder que escapa al control de la sociedad.

La justiciabilidad ofrece otro canal: el sistema judicial. Bajo este principio, cualquier persona tiene el derecho de recurrir a los tribunales cuando sus derechos son vulnerados, ya sea por decisiones administrativas erradas o por un diseño fallido de las políticas públicas.

En la Constitución de Ecuador, el artículo 11.3 deja claro que los derechos se deben aplicar de inmediato y que todas las autoridades tienen la obligación de hacerlos cumplir. Esta garantía permite a las personas recurrir a una serie de acciones legales diseñadas para proteger su integridad y bienestar. Entre estas, destacan la acción de protección, que sirve para defender derechos constitucionales frente a actos u omisiones de funcionarios o de particulares; el habeas corpus, que asegura la libertad personal y la integridad física; el habeas data, que protege la información personal y condiciona su tratamiento; y la acción por incumplimiento, que se activa cuando una autoridad no lleva a cabo una sentencia, un dictamen o una norma que le corresponde ejecutar. Estas fórmulas judiciales son preferentes, sumarias y eficaces, lo que las convierte en

opciones inmediatas para contrarrestar políticas públicas que resulten regresivas o abiertamente discriminatorias. La Corte Constitucional ha reafirmado esta perspectiva en múltiples sentencias, creando una línea jurisprudencial que establece la plena justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) al mismo nivel que los derechos civiles y políticos.

Un avance notable en la jurisprudencia ecuatoriana ha sido el respaldo a la idea de que incluso las políticas públicas pueden ser revisadas y controladas por el poder judicial. Este control se activa sobre todo cuando una política específica omite, desconoce o vulnera derechos fundamentales y obliga a las autoridades a considerar el impacto de sus decisiones sobre la ciudadanía.

Un caso que ilustra con claridad la función protectora de la Corte Constitucional es la sentencia No. 1149-17-EP/21. Allí, varias comunidades indígenas reclamaron al Ministerio de Educación por el desmantelamiento de la educación intercultural bilingüe. La Corte constató que este abandono había causado un daño estructural al derecho a la educación, ya que no se habían llevado a cabo políticas lingüísticas y pedagógicas ajustadas a la cosmovisión de los pueblos originarios. Por tanto, la Corte ordenó al Ministerio adoptar medidas afirmativas, destinar un presupuesto específico y avanzar gradualmente hacia estándares interculturales, creando así un precedente fundamental que subraya la obligación del Estado de diseñar políticas públicas desde un enfoque de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Otro ejemplo significativo es la sentencia No. 0507-17-EP/19. En este fallo, la Corte analizó las barreras que enfrentan los pacientes con enfermedades catastróficas para obtener medicamentos esenciales. Al concluir que el Ministerio de Salud había fallado en su deber de garantizar el derecho a la salud, reafirmó que la falta de diseño, provisión o financiamiento adecuados de políticas públicas equivale a una violación de derechos humanos. Este pronunciamiento permitió que el poder judicial ordenara medidas concretas para corregir dicha omisión.

6.3. Desafíos pendientes.

No obstante, y a pesar de estos progresos, Ecuador sigue enfrentando serios desafíos para que sus derechos se materialicen plenamente:

La vigencia plena de los derechos humanos en el cotidiano de los ciudadanos enfrenta varios obstáculos en el contexto ecuatoriano. Primero, muchos jueces y funcionarios públicos carecen de formación sistemática en el enfoque de derechos y en los estándares internacionales que deben guiar su actuación. Segundo, persiste una resistencia en ciertos sectores del Estado a permitir que los tribunales revisen y limiten decisiones de política pública, aun cuando estas afecten garantías fundamentales. A esto se suman las dificultades que enfrentan las personas en situación de pobreza, quienes viven en zonas rurales o pertenecen a grupos históricamente excluidos, y que no pueden acceder de manera efectiva a la justicia. Finalmente, cuando la Corte Constitucional emite sentencias o dispone medidas

estructurales, los retrasos en su ejecución socavan la protección efectiva que la misma pretende ofrecer.

Frente a estos retos, hace falta que el poder judicial afiance su papel como garante supremo de derechos y que todo el sistema –incluida la Defensoría del Pueblo y la sociedad civil– trabaje de modo más coordinado para que las políticas públicas se ciñan estrictamente a los mandatos constitucionales e internacionales.

Los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad constituyen, sin discusión, piezas clave del enfoque de derechos que debe informar cada política pública. Sin ellos, las promesas consignadas en la Constitución acaban siendo meras palabras vacías. Si bien el país ha logrado avances importantes en su jurisprudencia, los obstáculos estructurales todavía limitan el acceso real a la justicia y la efectiva participación ciudadana. En un Estado verdaderamente de derechos, los ciudadanos no solo deben tener espacio para participar en la elaboración de políticas, sino también el poder de exigir y obtener, ante los tribunales, la reparación debida cuando sus derechos son vulnerados, ya sea por acción o por omisión estatal.

La creación de una cultura de exigibilidad depende, en primer lugar, de instituciones sólidas, una ciudadanía consciente de sus derechos y de jueces que se sientan verdaderamente comprometidos con la justicia social. Sin esos tres pilares trabajando juntos, resulta difícil que los derechos se transformen en realidades cotidianas.

El papel que desempeña la Corte Constitucional en este proceso no puede ser subestimado. En un país que se asienta

sobre un texto constitucional de derechos como Ecuador, el máximo tribunal constitucional va más allá de resolver controversias entre autoridades; actúa como el garante que debe cuidar que cada norma y cada política pública respete la dignidad humana que la Constitución promete. Cuando el Estado lanza programas o toma decisiones, la Corte se asegura de que esas iniciativas no solo se ajusten a la letra de la ley, sino que, de verdad, avancen en la protección de los derechos fundamentales.

La Corte ha dejado claro en numerosas sentencias que la ausencia de un diseño, una ejecución o una evaluación seria de una política puede, por sí sola, vulnerar derechos. Ante esa situación, el tribunal no duda en reclamar al Estado que corrija el rumbo de inmediato. Esa postura proactiva convierte a la Corte en un socio de la administración pública, empujándola a pensar y actuar con un enfoque de derechos, en lugar de dejarla actuar en piloto automático.

Un ejemplo concreto de cómo esa función garante se traduce en la práctica es la doctrina del “mínimo vital”. Este principio judicial se ha incorporado especialmente a las áreas de salud, alimentación, vivienda, seguridad social y acceso al agua, y asegura que nadie caiga por debajo de un umbral básico que le permita vivir con dignidad.

Esta doctrina toma como punto de partida que el Estado debe garantizar, al menos, un conjunto de condiciones previas que permitan a toda persona vivir con dignidad. Cuando esas condiciones mínimas se ven socavadas por políticas públicas débiles o regresivas, las víctimas tienen derecho a exigir su restablecimiento ante los tribunales.

En la sentencia 218-15-EP/19, la Corte Constitucional del Ecuador afirmó que la simple falta de una política pública alineada con la dignidad humana es, en sí misma, una violación de la Constitución. Al analizar el caso de las personas sin hogar, el tribunal no solo reconoció el problema, sino que mandó al Estado a adoptar medidas estructurales que aseguren el derecho a una vivienda digna, incluyendo la obligación de elaborar políticas integrales de inclusión social.

Este fallo deja claro que hay una intersección inevitable entre la formulación de políticas, la protección de derechos y el control constitucional. La Corte advirtió que el Estado no puede deslindarse de su deber a través de la inacción, las omisiones o los presupuestos raquíuticos. Además, subrayó que el principio de progresividad impide que se retroceda sin justificación en la garantía de derechos y que toda política pública debe orientarse, incuestionablemente, al cumplimiento efectivo de la Constitución y de los tratados internacionales que el país ha ratificado.

La Corte ha reiterado que no es suficiente con diseñar programas sociales que aparezcan bien en un informe o en una foto.

En múltiples decisiones, la Corte ha señalado que cualquier política pública debe responder a exigencias de viabilidad durante su ejecución, sostenibilidad a largo plazo, participación activa de la ciudadanía y mecanismos de evaluación constantes. En la sentencia número 0507-17-EP/19, abordando problemas de acceso a medicamentos, reitera que los derechos no pueden depender de la

conveniencia administrativa o de las limitaciones fiscales. Establece de este modo que el derecho a la salud conlleva la obligación de ofrecer prestaciones efectivas, oportunas y de calidad.

Siguiendo ese planteamiento, el tribunal ha dejado claro que la posibilidad de hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) no puede quedar sujeta a la conveniencia política del momento, y que el sistema judicial está llamado a exigir al Estado las acciones necesarias para que esos derechos se materialicen de verdad. Así, la Corte asume la función de freno ante las omisiones del Ejecutivo o del Legislativo en lo que respecta al diseño y financiamiento de políticas públicas.

Por otro lado, esta postura también busca una efectiva armonización con los estándares de derecho internacional en materia de derechos humanos.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha construido su propio sello distintivo a partir de un esfuerzo sostenido por alinear las obligaciones que emanan de la Constitución con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Entre dichos estándares destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las observaciones generales del Comité DESC. Esta búsqueda constante de armonía permite que el tribunal evite lecturas rígidas y opte, más bien, por interpretaciones progresivas que colocan a las personas en el centro del análisis.

Un ejemplo claro de esta tendencia puede verse en la sentencia No. 1149-17-EP/21, en la que la Corte instruyó al Ministerio de Educación para que garantice el derecho a la educación intercultural bilingüe. La orden se fundamentó no solo en los preceptos constitucionales, sino también en el Convenio 169 de la OIT y en el amplio corpus internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas. Con decisiones como esta, la Corte no solo defiende la supremacía de la Constitución, sino que eleva el bloque de constitucionalidad como parámetro prioritario y obligatorio a la hora de interpretar y decidir.

Este enfoque, a su vez, robustece el control de convencionalidad en el ámbito nacional, colocando a la Corte en la posición de garante de la coherencia normativa y de la sustantiva. Así, cada fallo se convierte en una reafirmación de que las normas no solo deben existir, sino actuar de forma concertada en defensa de la dignidad humana. En última instancia, la labor del tribunal ha sido decisiva para transformar declaraciones de derechos en mandatos jurídicos que verdaderamente se materializan en la vida cotidiana de las personas.

A lo largo de los años, la Corte Constitucional ha ido forjando una serie de lineamientos que permiten, tanto a magistrados como a ciudadanos, juzgar si las políticas públicas determinadas son legítimas y efectivas. Estos lineamientos están profundamente entrelazados con la idea de dignidad humana, el principio pro persona y los compromisos de progresividad y no regresividad que rigen los derechos.

Hoy, en una coyuntura regional caracterizada por tensiones políticas, crisis económicas y disputas sociales, el papel de la Corte cobra aún más peso. Su intervención se transforma en un salvaguarda que impide que los derechos básicos se debiliten, ya sea por decisiones arbitrarias de los poderes públicos o por la ausencia de medidas que los protejan. Como señala Gargarella (2015), los órganos jurisdiccionales tienen la tarea de defender a quienes, por lo general, están fuera del radar de los partidos y del Congreso: a las comunidades más vulnerables que a menudo carecen de voz en el debate político convencional.

En síntesis, la Corte Constitucional del Ecuador ha tomado en serio y de manera activa el compromiso de cuidar y expandir los derechos humanos mediante un riguroso control sobre las políticas del Estado. A través de su doctrina, ha dejado en claro cuál es el contenido mínimo que deben garantizar los derechos, qué debe entenderse por una política pública efectiva y que no habrá lugar para las omisiones que retrocedan en la protección de la dignidad de cada persona.

La Corte Constitucional no actúa únicamente como una sala de tribunal, sino que, en su papel de garante final, se asegura de que el Estado, las leyes y la justicia social caminen en la misma dirección.

A pesar de los marcos legales aprobados en años recientes, Ecuador todavía tropieza con varios obstáculos que le impiden poner en práctica políticas públicas efectivas y centradas en los derechos de las personas. Entre esos obstáculos sobresalen la permanente rotación de

autoridades y funcionarios, que interrumpe la continuidad de proyectos, y la fragmentación que existe entre los distintos niveles de gobierno, que debilita la coordinación necesaria en el territorio. También duele la escasa participación de la ciudadanía en el diseño de esas políticas, la poca utilización de los mecanismos de control social y rendición de cuentas, y la limitada capacidad técnica que muestran algunos ministerios y gobiernos locales. Estas fallas se agravan por la concentración de poder en el Ejecutivo, la fragilidad del sistema de planificación y la falta de músculo político en temas sensibles, como los derechos sexuales y reproductivos o la protección de comunidades LGBTI. Todo esto impide que el Estado funcione como el verdadero guardián de los derechos que debería ser.

Por lo tanto, articular políticas públicas con la defensa de los derechos humanos no es solo un deseo, sino una obligación constitucional, ética y legal en Ecuador.

Para alcanzar esta meta, resulta imprescindible mantener un compromiso firme con la perspectiva de derechos humanos, fomentar la activa participación de la ciudadanía y asegurar un sistema de rendición de cuentas eficaz. La exigibilidad y la justiciabilidad actúan como instrumentos centrales en este proceso, ya que permiten que los derechos no se reduzcan a simples enunciados normativos, sino que se traduzcan en cambios tangibles en la vida diaria de las personas, sobre todo de quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

6.4. Democracia, corrupción e institucionalidad

La democracia, entendida en su dimensión sustantiva, no se agota en la realización periódica de elecciones libres y competitivas. Su esencia está en la vigencia efectiva del Estado de derecho, la garantía de los derechos humanos y el funcionamiento transparente, eficiente y legítimo de las instituciones públicas. En el caso ecuatoriano, estos pilares han sido sistemáticamente debilitados por la presencia de corrupción estructural, la cooptación de organismos de control, la falta de independencia judicial y el clientelismo político. La democracia, sin un sistema institucional fuerte y sin una cultura pública de integridad, se convierte en una forma vacía, incapaz de proteger los derechos fundamentales o de promover el bienestar colectivo.

Este capítulo analiza cómo la corrupción vulnera la arquitectura democrática del Estado, afecta los derechos fundamentales y contribuye a la desconfianza institucional. Asimismo, propone estrategias para fortalecer la institucionalidad democrática ecuatoriana, desde un enfoque garantista, participativo y ético, en consonancia con la Constitución de 2008 y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

1. Corrupción como fenómeno estructural y su impacto en la democracia

La corrupción en Ecuador ha dejado de ser un fenómeno aislado para convertirse en un problema estructural que permea los distintos niveles del poder público. Esto implica no solo la existencia de actos individuales de desvío de recursos, sino la consolidación de redes de poder político

y económico que capturan instituciones del Estado para fines privados.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, establece que uno de los deberes primordiales del Estado es “erradicar la corrupción”. Sin embargo, su persistencia crónica revela una brecha significativa entre el mandato normativo y la práctica institucional. Esta disonancia erosiona la legitimidad del Estado, obstaculiza el cumplimiento de políticas públicas y socava la confianza ciudadana en la democracia.

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “la corrupción debilita el principio de legalidad y vulnera la vigencia de los derechos humanos, afectando con mayor intensidad a los grupos en situación de vulnerabilidad” (CIDH, 2019). De esta manera, la corrupción no solo compromete la eficiencia administrativa, sino que representa una amenaza real a los principios democráticos.

2. Derechos humanos y corrupción: una relación de afectación directa

Desde un enfoque de derechos humanos, la corrupción no es únicamente un problema de gestión pública, sino una forma de violencia institucional. Cuando se desvían recursos públicos destinados a salud, educación o infraestructura, se priva a sectores históricamente excluidos del ejercicio de sus derechos fundamentales. En Ecuador, múltiples informes de la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil han documentado cómo la corrupción en la contratación pública y en la gestión de fondos sociales

ha afectado el derecho a la salud, al agua potable, a la vivienda digna y a la justicia.

Casos emblemáticos como el de los sobreprecios en hospitales durante la pandemia de COVID-19 (2020), la corrupción en Petroecuador, y la asignación irregular de cargos públicos mediante tráfico de influencias, evidencian un patrón de captura del Estado que profundiza la desigualdad y favorece la impunidad (Fundación Ciudadanía y Desarrollo, 2021).

El artículo 11 de la Constitución ecuatoriana establece que todos los derechos son de aplicación directa e inmediata, y que el Estado está obligado a garantizar su ejercicio. La ineficacia institucional generada por la corrupción contraviene esta disposición, violando no solo el derecho a la buena administración pública, sino el principio de igualdad ante la ley, participación ciudadana y acceso a la justicia.

3. Institucionalidad democrática y debilidad estructural

El marco institucional ecuatoriano contempla una amplia red de organismos de control —Contraloría General del Estado, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)— que deberían funcionar como barreras al abuso de poder y al desvío de fondos públicos. Sin embargo, en la práctica, estos organismos han sido frecuentemente cooptados, debilitados o utilizados con fines políticos.

El CPCCS, por ejemplo, cuyo objetivo es garantizar la participación ciudadana y la transparencia, ha sido objeto de continuos escándalos y pugnas internas que han debilitado su capacidad real de fiscalización. Lo mismo ocurre con la Asamblea Nacional, cuyas funciones de control político son en muchos casos usadas de manera discrecional, impidiendo una fiscalización técnica, objetiva y oportuna.

La falta de independencia judicial es otro factor determinante. La dependencia del sistema de justicia frente al poder político o económico socava el principio de separación de poderes y reduce la posibilidad de sancionar eficazmente los actos de corrupción, fomentando la impunidad.

4. Participación ciudadana y control social como antídotos

Frente a este panorama, el fortalecimiento de la participación ciudadana y los mecanismos de control social se presenta como una de las estrategias más efectivas para garantizar una democracia sustantiva. La Constitución de 2008 reconoce en su artículo 95 que la participación ciudadana es un derecho y un deber, y que se ejercerá en todos los niveles de la función pública.

Consejos ciudadanos sectoriales, veedurías, observatorios sociales y presupuestos participativos son herramientas clave para reducir la opacidad y fomentar la corresponsabilidad social. Sin embargo, su implementación ha sido desigual, y en muchos casos simbólica. La falta de formación, recursos y autonomía de estos espacios limita su alcance, lo cual refleja la necesidad de una política pública estatal de

fortalecimiento de la participación ciudadana, articulada con los sistemas nacionales y locales de planificación y control.

5. Hacia una institucionalidad ética y garantista

Superar la crisis de corrupción requiere reconstruir la institucionalidad desde una lógica ética, técnica y garantista. Esto implica, entre otras medidas:

- Establecer sistemas de carrera meritocráticos en el sector público, que eliminen el clientelismo.
- Garantizar la independencia judicial real, con procesos transparentes de selección y sanción de jueces.
- Fortalecer los organismos de control con autonomía técnica y presupuesto suficiente.
- Implementar políticas de transparencia activa, acceso a la información pública y protección a denunciantes de corrupción.
- Incorporar la educación cívica y ética pública en todos los niveles del sistema educativo.

Solo un Estado que garantice condiciones reales de transparencia, participación y justicia podrá fortalecer su democracia y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

La democracia en Ecuador se encuentra en una encrucijada: avanzar hacia una institucionalidad sólida, o ceder ante las

fuerzas desintegradoras de la corrupción y la impunidad. El marco constitucional de 2008 ofrece herramientas normativas y principios avanzados para enfrentar esta crisis, pero su efectividad depende de la voluntad política, la movilización social y el compromiso ético de las instituciones. La corrupción no solo roba recursos; socava el tejido democrático, vulnera los derechos más básicos y erosiona la esperanza colectiva. Su combate exige, por tanto, una respuesta estructural, jurídica y profundamente ética.

Referencia bibliográfica

- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. *Revista SUR*, 4(7), 36-59.
- Cepeda-Espinosa, M. J. (2012). *Derechos sociales y políticas públicas: nuevas relaciones entre derecho y política*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Cepeda-Espinosa, M. J. (2012). *Políticas públicas y derechos fundamentales: el rol del juez constitucional*. *Revista Ius et Praxis*, 18(2), 109–134.
- CEPAL. (2020). *Enfoque de derechos humanos en las políticas públicas: Avances y desafíos en América Latina*. <https://www.cepal.org>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh>

- Comisión Nacional Anticorrupción. (2022). Informe de casos emblemáticos de corrupción en Ecuador.
- Comité contra la Tortura. (2022). Observaciones finales al informe del Ecuador. Naciones Unidas.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1990). Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes. ONU.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1990). Observación General No. 3. ONU.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1991). Observación General No. 4: El derecho a una vivienda adecuada.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2000). Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. ONU.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). (2001). Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación. Naciones Unidas.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 0507-17-EP/19. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 218-15-EP/19. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 10-18-CN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1149-17-EP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2021). Informe sobre el impacto de la corrupción en derechos humanos.
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2021). Índice de Transparencia y Control de la Corrupción en Ecuador.
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2022). Informe sobre participación ciudadana y políticas públicas en Ecuador.
- Gargarella, R. (2015). La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Ariel.
- Gobierno del Ecuador. (2021). Plan Nacional de Desarrollo 2021–2025. Secretaría Técnica de Planificación.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018).
- Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2023). Evaluación del Plan Nacional para el Buen Vivir y su enfoque de derechos.
- Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2023). Informe sobre cumplimiento del PND y derechos humanos.

Observatorio de Políticas Públicas. (2022). Informe sobre participación ciudadana y control social en políticas públicas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (1966).

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2020). Derechos Humanos y Políticas Públicas en América Latina. Nueva York: PNUD.